# DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRÉS BELLO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

# LOS MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SU INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Trabajo Especial de Grado para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Abg. Luz María <u>Gil Comerma</u> Asesor: Abg. Dr. Alirio Abreu Burelli

Caracas, septiembre de 2008

\*3222i

| 13. El TSJ como máximo intérprete de la CRBV           | 45 |
|--|----|
| Capítulo II  |    |
| Fines esenciales, acceso a la justicia y carácter de l | as |
| normas constitucionales                                | 48 |
| A. De los fines esenciales                             | 48 |
| Consideraciones sobre la justicia                      | 48 |
| De la justicia equitativa                              | 50 |
| 2. Consideraciones sobre la paz                        | 53 |
| Conflictos y controversias                             | 56 |
| B. Del acceso a la justicia                            | 58 |
| C. Carácter de la normas constitucionales              | 63 |
| 1. De la CRBV y su evolución                           | 63 |
| 2. De las normas, principios y valores.                | 66 |
| Capítulo III   |    |
| De los MARC en Venezuela                               | 72 |
| A. Generalidades                                       | 72 |
| B. De los MARC en la CRBV                              | 74 |
| 1. El arbitraje  | 75 |
| 2. La mediación  | 79 |
| 3. La conciliación                                     | 83 |
| 4. La justicia de paz                                  | 85 |
| 5. Los acuerdos reparatorios                           | 89 |
| 6. El agotamiento de la vía administrativa             | 92 |
| C. De los MARC en la legislación venezolana            | 94 |
| 1. El agotamiento de la vía administrativa             | 95 |
| 2. Transacción   | 95 |
| 3. Conciliación  | 96 |
| 4. Arbitraje   | 98 |
| 5. Mediación   | 99 |

| 6. Negociación  | 100 |
|---|-----|
| 7. Acuerdos reparatorios e indemnización              | 100 |
| 8. Medios alternativos de solución de controversias   | 101 |
| Capítulo IV   |     |
| De la jurisprudencia del TSJ en relación con los MARC | 102 |
| A. De la Sala Constitucional                          | 103 |
| 1. Justicia de Paz                                    | 103 |
| 2. Conciliación                                       | 105 |
| 3. Arbitraje  | 107 |
| B. De la Sala de Casación Penal                       | 110 |
| 1. Acuerdos reparatorios                              | 110 |
| 2. Conciliación                                       | 113 |
| C. De la Sala de Casación Civil                       | 114 |
| 1. Conciliación y transacción                         | 114 |
| 2. Arbitraje  | 116 |
| a. Sentencia N° RH 00874 del 13 de agosto de 2004     | 116 |
| b. Sentencia N° RC 00903 del 19 de agosto de 2004     | 117 |
| D. De la Sala de Casación Social                      | 118 |
| Transacción   | 119 |
| E. De la Sala Electoral                               | 120 |
| 1. Agotamiento de la vía administrativa               | 120 |
| 2. Justicia de Paz                                    | 121 |
| 3. Conciliación                                       | 121 |
| 4. Desistimiento                                      | 126 |
| F. De la Sala Político Administrativa                 | 124 |
| 1. Actos alternativos de resolución de controversias  | 124 |
| 2. Arbitraje  | 128 |
| G. De la Sala Plena                                   | 131 |
| H. Consideraciones críticas sobre la jurisprudencia   | 131 |

| I. Otras actuaciones del TSJ en relación con los MARC    | 138 |
|--|-----|
| 1. El 03 de noviembre de 2.000                           | 138 |
| 2. El 11 de diciembre de 2.000                           | 139 |
| 3. El 04 de abril de 2.001                               | 140 |
| 4. El 26 de abril de 2.001                               | 140 |
| 5. El 11 de diciembre de 2.001                           | 141 |
| 6. El 17 de enero de 2.002                               | 143 |
| 7. El 25 de mayo de 2.002                                | 143 |
| 8. El 24 de febrero de 2.005                             | 146 |
| 9. El 29 de enero de 2.008                               | 147 |
| Capítulo V   |     |
| De los MARC como recurso procesal                        | 148 |
| A. De la jurisprudencia                                  | 149 |
| B. De la interpretación de la norma                      | 152 |
| C. De la importancia del Juez en la difusión de los MARC | 158 |
| Capítulo VI  |     |
| Conclusiones y Recomendaciones                           | 165 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS                               | 169 |
| ANEXOS   | 178 |

### LISTA DE SIGLAS

CRBV Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

**TSJ** Tribunal Supremo de Justicia

MARC Medios Alternos de Resolución de Controversias

### UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LOS MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS . SU INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

> AUTORA: Luz Maria Gil Comerma ASESOR: Dr. Alirio Abreu Burelli FECHA: septiembre, 2008

### **RESUMEN**

Esta investigación pretende establecer la correspondencia existente entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y los postulados constitucionales que ordenan el privilegio de los medios alternos de resolución de conflictos frente a los medios jurisdiccionales. Para ello, se identifica lo que ha sido la administración de justicia convencional por parte del Estado. En este orden se produce la presente investigación porque existe una serie de herramientas contenidas entre los postulados constitucionales que imponen el deber al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo intérprete de la Constitución, de proceder conforme a sus principios y garantizar su supremacía y efectividad. Para lograrlo se concibió un trabajo monográfico con estudio de carácter descriptivo que partirá de la selección de una muestra para presentar los rasgos que caracterizan e identifican el problema de investigación planteado y, a partir de ello, llegar a un conocimiento de tipo explicativo. El método empleado fue de análisis pues el conocimiento se inició con la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objetivo. El aporte consistió en demostrar los términos en que el órgano rector viene dando cumplimiento a lo debido, en función de los valores que informan el texto Constitucional en la búsqueda de la justicia material, con los menores formalismos y con la mayor armonía, siendo que "la paz", al igual que la justicia, constituye un derecho humano fundamental y, la litigiosidad que informa el proceso, se evita mediante los MARC.

### INTRODUCCION

El Acceso a la Justicia ha sido identificado como un Derecho Humano y se ha convertido en uno de los cometidos fundamentales de los Estados en la actualidad. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en Venezuela, se han visto limitados en su capacidad para ofrecer a la colectividad el ejercicio de sus derechos, pues con el objeto de proveer mayor seguridad jurídica le imponen un proceder lento y ritualista.

Muchas son las causas que originan esta situación, destacando la errática concepción de los procesos judiciales, los cuales se han limitado a dirimir situaciones mediante exegética legalidad, con excesivos recursos e ilimitada lentitud procesal, producidas más que por seguridad jurídica, por violaciones hacia el debido proceso, cuando el mismo debería interpretarse como el instrumento por excelencia para la consecución de una Justicia celera.

En este sentido, el Poder Judicial que se limitaba a los órganos jurisdiccionales, hoy se ha convertido por imperio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), en el Sector Justicia, evidenciando un cambio de modelo en el cual todos los operarios del sistema son responsables en la construcción del Estado Justicialista que impone el Preámbulo de la Carta Magna.

Este cambio de concepción, pone en evidencia ese desfase entre Estado y Sociedad que refleja de manera cada vez más franca, que la estructura judicial no ha servido, bajo los esquemas tradicionales, como instrumento

idóneo para el acceso a la justicia; siendo que, idealmente constituye la garantía por excelencia para la obtención de la misma.

El cambio de concepción del Estado, el cual se identifica desde su exposición de motivos, preámbulo y principios rectores como un Estado de justicia, pretende mejorar el acceso a esa justicia a la cual se debe y evitar la litigiosidad; sin embargo, para lograrlo debe desarrollarse el sector Justicia en torno a ello y en función de los principios que lo informan.

La administración de justicia es ejercida por el Estado, por delegación del pueblo, en su pretensión de que las controversias que no puedan ser dirimidas pacíficamente, sean decididas en ejercicio del poder de coerción con el fin de mantener la paz social; de allí que, el proceso judicial tan sólo se supone procedente cuando no se hubiere logrado resolución alguna de la controversia por vías naturales, cuales serían el diálogo y la comunicación eficiente.

Este análisis impone la necesidad de que se atienda en términos deontológicos la resolución de controversias, y sólo se proceda judicialmente ante la imposibilidad de la resolución voluntaria. Así, la calificación de los métodos alternos —cuando deberían ser identificados como originarios o principales- sería errática pues sólo agotados éstos, surgiría el proceso como método alterno al más idóneo, constituyéndose en consecuencia el proceso, como el método alterno de la resolución del conflicto.

Establecido en la CRBV, como valor fundamental del Estado, La Justicia, y correspondiendo al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), velar por el control de la constitucionalidad, se impone una revisión de la interpretación que éste

le ha dado, no solo a sus nuevas competencias sino al cambio que se evidencia en la concepción de la administración de la justicia.

Aún reduciendo el ámbito de estudio al Máximo Tribunal, resulta sumamente extenso el análisis pretendido; por ello, el presente trabajo busca establecer ¿cuál ha sido la posición del TSJ sobre los Medios Alternos de Resolución de Controversias (MARC)?, la cual nos permitirá determinar las expresiones por parte del máximo intérprete de la Constitución y de las leyes, como órgano rector de ese Estado justicialista, sobre el mandato fundamental que impone la Carta Magna sobre la procedencia privilegiada de los MARC.

El presente trabajo encuentra su justificación en la búsqueda de una solución a la incapacidad manifiesta de los órganos tribunales para el cumplimiento del cometido del Estado en cuanto al acceso a la justicia, en su pretensión constitucional de construir un Estado Justicialista con diferentes modelos a los que regían para el año 1999, en el cual la justicia constituye uno de los valores fundamentales, así como la paz ciudadana que genera su consecución.

Nos preguntamos sobre los términos en que el órgano rector del Sector Justicia viene dando cumplimiento a lo debido, en función de los valores que informan el planteamiento Constitucional y, la posibilidad de que ello continúe mejorando sin que se pierda la brújula que nos conduzca a la perfectibilidad, cual es, la consecución de la justicia material, con los menores formalismos y con la mayor armonía, siendo que "la paz", al igual que la justicia, constituye un derecho humano fundamental y, la litigiosidad que informa el proceso, se evita mediante los MARC.

### **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### General

Determinar la correspondencia existente entre los nuevos postulados constitucionales relativos al Sector Justicia y la aplicación privilegiada de los MARC frente al sistema de justicia tradicional.

### **Específicos**

Identificar los nuevos postulados constitucionales relacionados con el Sector Justicia y la estructura que se ha establecido para lograrlo.

Analizar en qué consiste el cambio de paradigma en él ámbito judicial, con especial referencia al acceso a la justicia.

Identificar la condición, regulación y aplicación de los MARC en Venezuela, a objeto de establecer su relación con la estructura procesal.

Establecer la interpretación que en la Jurisprudencia se le ha dado a los MARC en relación con los nuevos principios constitucionales.

Establecer la posibilidad de que los MARC sean utilizados como recurso procesal.

### JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El estudio del nuevo modelo establecido en la CRBV sobre el Sector Justicia, responde a la necesidad de facilitar y propiciar el acceso a la Justicia, por parte de los administrados o justiciables, en el marco de los principios constitucionales.

Este derecho de acceso a la justicia, se ha identificado como un derecho humano, sin embargo, el estado se ha visto limitado en su capacidad para ofrecer a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos, en consecuencia, el acceso a la justicia se ha convertido en cometido fundamental de los Estados modernos, permitiendo la búsqueda de una tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas se propone la presente investigación ya que existen una serie de herramientas contenidas entre los postulados constitucionales que pueden y deben ser utilizadas en la búsqueda de la dignificación de la justicia, su acercamiento a las necesidades ciudadanas y su desarrollo mediante procedimientos más pacíficos, orientados a reducir la litigiosidad.

Surge en consecuencia la pregunta de ¿por qué no ha sido eficiente la utilización de los MARC -si es que se han utilizado- y ¿cómo podrían ser éstos incardinados en el marco del proceso concebido y aplicado en la normativa procesal?

Con esta investigación se establecerá la medida en que los principios constitucionales vigentes, han sido interpretados como instrumento idóneo para el acceso y administración de la Justicia por parte del órgano rector del

Sector Justicia, cual es el TSJ y se demostrará, como un aporte fundamental para este sector, cómo los MARC constituyen el mejor instrumento de acceso a la justicia, con el beneficio del descenso de la litigiosidad, propio de una justicia impuesta por los órganos Jurisdiccionales y no obtenida voluntariamente.

Se pretende aportar una interpretación basada en nuevos postulados, en el marco de un sistema que integra diferentes actores y en el cual la participación del Juez deja de ser ajeno a las partes y se convierte en un factor justicialista con otros valores pero sin perder la investidura y competencia que le otorga el Estado para administrar esa justicia que no han podido proveerse los ciudadanos y que requiere ser impuesta.

Con ello, se beneficiará todo aquel que sienta menoscabados sus derechos y que actualmente se ve impedido de pretender justicia debido al costo económico de la defensa judicial, a la dilación propia de los procesos judiciales y a las dificultades generadas por una estructura de limitada capacidad que tan solo atiende las demandas de un reducido sector que logra acceder al proceso, por lo cual se ha hecho elitista en contradicción con los postulados de democratización de la justicia.

También se verá beneficiado el Estado en el cumplimiento de sus cometidos al proceder en correspondencia con los principios que estableció el constituyente como los más idóneos para lograr la justicia y la paz, lo que generará un ejercicio eficiente por parte del Estado a favor de la construcción del bienestar social al cual se debe.

### CAPITULO I

### NUEVOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LOS MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MARC)

### A. SURGIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (CRBV)

Venezuela dicta en 1999 un nuevo texto constitucional, el primero que se aprueba por voluntad popular y surge como producto de un proceso constituyente, mediante el cual se pretende fundar novedosos principios para la configuración de un Estado que responda de manera auténtica a las necesidades sociales.

En este sentido, la Base Comicial Octava establece los límites de la Asamblea Constituyente, en los siguientes términos:

Los valores y principios de nuestra historia Republicana, así como el cumplimiento de los Tratados Internacionales, acuerdos y compromisos validamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las Garantías Democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

En el contexto del presente trabajo se pretende identificar las disposiciones constitucionales que, respondiendo a los valores supra referidos, incidan en la aplicación de los MARC para determinar la procedencia del su consideración privilegiada frente a la jurisdicción.

### **B. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Resultan de interés una serie de manifestaciones contenidas en la exposición de motivos, las cuales contemplan la intención del constituyente al redactar el texto, sin embargo, fueron consideradas por el Tribunal Supremo de Justicia como un documento independiente del texto constitucional propiamente dicho, el cual, "no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo" así, a los efectos de establecer su naturaleza jurídica, el Supremo Tribunal en Sala Constitucional, expresa en Sentencia Número 93 del 06 de febrero de 2001, lo siguiente:

debe esta Sala aclarar la naturaleza de ese documento, en el sentido que lo expresado en el mismo se consulta sólo a título referencial e ilustrativo para el análisis de la norma constitucional, ya que él constituye un documento independiente al Texto Constitucional propiamente dicho y, no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo (....) La Exposición de Motivos constituye simplemente una expresión de la intención subjetiva del Constituyente, y tiene el único fin de complementar al lector de la norma constitucional en la comprensión de la misma.

No obstante lo expuesto, la Sala le atribuye fuerza para interpretar progresivamente sus disposiciones. En este sentido, continúa expresando la sentencia, lo siguiente:

Esta Sala, no obstante, dentro de su carácter de máximo intérprete de la Constitución establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental, puede señalar lo establecido en la Exposición de Motivos como soporte de su interpretación y otorgarle carácter interpretativo (....) en aras a la interpretación progresiva del Texto Fundamental.

Más allá de lo comentado, se produce una particularidad en la referida exposición de motivos y es que se realiza varios meses después de culminada la labor constituyente y promulgada la constitución, con lo cual, según refiere Figueruelo (2001,109), cesaba la atribución conferida por el pueblo a los constituyentistas, por lo que la interpretación que en dicha exposición se hace, constituiría una labor que implica creación, siendo sus intérpretes naturales los jueces al aplicar la constitución y el legislador al desarrollarla.

Se destaca a los efectos del presente trabajo, la importancia que le ha sido atribuida al administrador de justicia, en la labor de interpretación de la carta magna, quien por órgano de la Sala Constitucional y por disposición expresa del texto fundamental, sentencia que su pronunciamiento prela sobre la exposición de motivos, aunque puede darle valor como apoyo a sus interpretaciones.

Con base en lo expuesto, conviene considerar la importancia que atribuye el sentenciador al contenido de la exposición de motivos, cuando ésta contenga posiciones que permitan un mayor acceso a la justicia, tales como lo relativo al agotamiento de la vía administrativa, siendo que esta forma de resolución

de controversia, es analizada en la exposición de motivos en términos más favorables a los MARC, que el propio articulado constitucional.

### C. LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES

Tomando como base las consideraciones anteriores, las disposiciones constitucionales que se mencionarán en el presente trabajo, han sido seleccionadas por la estrecha relación que guardan con los MARC, sin desconocer que el texto fundamental es un todo integral y que debe ser interpretado de manera hermenéutica. En este sentido destaca, en la materia en análisis, lo siguiente:

El preámbulo, con la siguiente disposición:

...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones.

Estas propuestas son desarrolladas en su articulado, a saber:

### 1. Venezuela: Estado democrático, social, de derecho y de justicia.

Se establece en el artículo 2 constitucional, las bases que sustentan el Estado venezolano, los valores sobre los cuales se erige y que constituyen sus fines y objetivos, ello se hace en los siguientes términos:

Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

### Al respecto expresa Duque (2004, 20)

El modelo constitucional del Estado de Derecho y de Justicia, social y democrático, que se proclama en el artículo 2º de la Constitución actual, es un compromiso ético, e implica por tanto, una conciencia sobre la función del Estado respecto de la Sociedad, y de ésta como base del Estado y de lo que significa el Derecho como instrumento de aplicación del marco axiológico constitucional...

En este orden de ideas, desde el año 2000 se hacen pronunciamientos sobre el contenido del artículo de marras en relación con la administración de justicia. En tal sentido, expresa la SPA en sentencia No 659 del 24 de marzo del referido año, lo siguiente:

Para esta Sala es importante hacer algunas consideraciones en relación con la idea de la justicia como un hecho democrático, social y político, y al Poder Judicial como elemento no tan sólo de equilibrio entre los cinco poderes del Estado, sino también como garante de los valores y principios constitucionales y como factor fundamental para que el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no sea un simple

monólogo entre los diseñadores del sistema sino que sea un factor de perfectibilidad en una justa sociedad libre.

En atención al sentido de justicia, atribuido en el artículo en análisis, en fallo número 00949 de fecha 26 de abril de 2000, estableció la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

...cuando el Estado se califica como de Derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y la preeminencia de los derechos fundamentales, no está haciendo más que resaltar que los órganos del Poder Público -y en especial el sistema judicial- deben inexorablemente hacer prelar una noción de justicia material por sobre las formas y tecnicismos, propios de una legalidad formal que ciertamente ha tenido que ceder frente a la nueva concepción de Estado.

El postulado expuesto, guarda perfecta armonía con los MARC en su concepción de medios o mecanismos de resolución de controversias en un estado de "Derecho y de Justicia" que pretende proveerla de la manera más celera y avenida entre las partes y en conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico.

### 2. Fines esenciales: Sociedad justa y amante de la paz

El compromiso del constituyente con la justicia y la paz, como fines esenciales del Estado, es recogido por el artículo 3 constitucional, así como la garantía de cumplimiento de la constitución. En este orden, expresa:

Artículo 3: El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio

democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Es esta otra disposición fundamental al análisis de marras, por cuanto compete al TSJ garantizar el efectivo cumplimiento de los postulados constitucionales, por ello, importa destacar: "..más allá de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución." lo que ha expresado la Sala Constitucional en sentencia Número 1395 de fecha 21 de noviembre de 2000, a saber:

Este reconocimiento constitucional, suscita la pregunta de si los derechos no enunciados sólo se refieren a estos indeterminados derechos humanos (inherentes a la persona humana), o si ellos pueden existir con una cobertura más amplia, en nombre del valor justicia, aunque no se encuentren reconocidos. Se trata de dilucidar sí derechos que no nacen de la ley pueden ser ejercidos. Si debido a la necesidad de justicia, patrimonio moral del Estado conforme al artículo 1° de la Constitución de 1999, puede exigírsele prestaciones en general ante el desarrollo de situaciones injustas.

A fin de dar respuesta a las inquietudes planteadas, la Sala sentenciadora, se apoya en reconocida doctrina y continúa expresando:

García-Añón (1992), define los derechos morales como: ...Aquellas exigencias éticas, bienes, valores, razones o principios de especial importancia de los que gozan todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, de tal forma que pueden suponer una exigencia o demanda frente al resto de la sociedad; y tienen la pretensión de ser incorporados al ordenamiento jurídico como derechos jurídico-positivos si no estuvieran ya en él...

Interesa lo expuesto para el presente análisis pues corresponde a los magistrados, en el ejercicio de la administración de justicia que les ha sido

atribuida, velar porque ello se de en cumplimiento y garantía de los fines del Estado, a saber, justicia y paz, más allá del reconocimiento expreso de los derechos mismos.

Los MARC, como medios de resolución de controversias, animados por la reducción de la conflitualidad social y la provisión de justicia oportuna, celera y equitativa, propician el cumplimiento de los valores promulgados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### 3. La soberanía reside en el pueblo

El ser humano constituye principio y fin del estado y en ese contexto, el pueblo es el titular del poder social. La Soberanía, conforma así la potestad suprema que concretiza la organización política del Estado y ello lo preceptúa el Artículo 5º de la manera siguiente:

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Esta disposición expone la base sobre la cual se impulsa el derecho a la participación a lo largo del articulado constitucional, siendo ésta una de las modificaciones estructurales de mayor relevancia respecto de la constitución derogada, en la cual, no obstante la soberanía residía en el pueblo, se ejercía fundamentalmente mediante el mecanismo de la representación,

mientras la nueva concepción contenida en la CRBV plantea un ejercicio más directo y participativo, que sensibiliza y afecta bajo este esquema, todo el articulado.

Según Pietro-Sanchis (2003, 141):

...ninguna Constitución es capaz de vincular a su propio autor, el pueblo, porque el poder de este es, por definición, permanente y sin restricciones.... La soberanía es un poder absoluto, perpetuo y de ejercicio permanente que, por definición, no puede imponerse limites a si mismo.

Siendo los MARC formas directas de actuación por parte de la ciudadanía en el manejo de sus controversias, se hace evidente que su estímulo y prevalencia se encuentran plenamente articulados con el sentido que el constituyente atribuyó al texto, en armonía con el nuevo sentido asignado a la justicia, conformándose en consecuencia, el más genuino ejercicio de soberanía. En este sentido, en sentencia del TSJ citada supra, de Sala Político Administrativa (SPA), bajo el número1884 se estableció, en fecha 03 de octubre de 2000, lo siguiente:

...el Juez asume un papel fundamental, con potestades suficientes para obtener el fin común del Estado y del Derecho, como lo es la Justicia. Este es el criterio que afirmó esta Sala en sentencia 659 del 24 de marzo de este año, en la que de forma pragmática se estableció que el Poder Judicial no tan solo emana de la soberanía popular, sino que se ejerce en función de ésta, y para los fines que la sociedad organizada haya postulado en su ley fundamental.

Queda con ello establecido el valor asignado en la CRBV a la soberanía, en relación con la participación ciudadana

### 4. Del acceso a la justicia

El derecho que tiene todo ciudadano de acudir ante los órganos de la administración de justicia y a obtener tuición oportuna y celera, ha sido considerada esencia misma del Estado de Justicia y promulgado entre sus bases estructurales, pues tan solo las garantías que involucra ese acceso, permitirán su consecución. Así, el que la justicia sea gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, es lo que le habilita para ser el valor que pretende ya que sin estos calificativos pierde su auténtica esencia. A tal efecto, la CRBV consagra:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

La expresión "acceso a la justicia" puede ser definida en función de lo que su pretensión encierra, lo cual, en palabras de Cappelletti y Garth (1996,9) requiere de gran amplitud. De allí que expresen:

Las palabras "acceso a la justicia" no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible parta todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos.

Con base en lo expuesto, el acceso a la justicia requiere una interpretación holística del texto constitucional pues según refieren los autores citados:

Este enfoque se niega a aceptar como inmutables cualesquiera de los procedimientos e instituciones que caracterizan nuestra maquinaria de la justicia (...) La nueva tendencia ha sido hacia el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos.

Sobre este particular la SPA en sentencia número 1203 del 25 de mayo del 2000 expresó:

Este derecho a la tutela efectiva lo ha venido interpretando la doctrina y la jurisprudencia como el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho, en otras palabras, equitativa y justa (...) No obstante, este derecho fundamental también reviste la naturaleza de principio que se erige con plena imperatividad sobre el resto del ordenamiento jurídico. Para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, la tutela efectiva, junto a la igualdad y a la presunción de inocencia, constituyen tres de los principios constitucionales más importantes (...) comporta una fuerza expansiva que conlleva la protección de un elenco de derechos y principios que tienen la misma normatividad.

La relevancia que reviste el derecho a un acceso efectivo, según los citados autores Cappelletti y Garth (1996,10):

...se reconoce cada vez mas como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico —el "derecho humano" más fundamental- en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos..

El derecho de acceso a la justicia, ha sido considerado parte de la tutela judicial efectiva y sobre ello expresa Picó i Junoy, (1997,40) refiriéndose al

Tribunal Constitucional Español que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene en palabras del tribunal, un contenido complejo que incluye básicamente, los siguientes aspectos: "-El derecho de acceso a los Tribunales; -El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; -El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y El derecho al recurso legalmente previsto."

Atendiendo a su evolución constitucional en Venezuela, tenemos que el Derecho de Acceso a la justicia y la tutela efectiva, según refiere Rivera (2002, 305):

...han sido reconocidos desde el siglo pasado, ya que como podemos observar en la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 se estableció en uno de sus artículos la libertad de reclamar los derechos ante los depositarios de la pública autoridad, y de igual manera señala, que en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano..

Expresa el TSJ en sentencia de Sala Constitucional (SC) número 215 del 7 de abril del 2000:

Como sostiene la doctrina especializada, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comporta que toda persona obtenga justicia, derecho que –como expone el jurista español Jesús González Pérez- "...existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado." (Vid. J. González Pérez: El derecho a la tutela jurisdiccional, en Cuadernos Civitas, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, 1989).

En directa relación con el acceso a la justicia se ha considerado el principio a favor de la acción o principio *pro actione*, en este sentido, el TSJ en sentencia de SC No 1064 del 19-09-2000 vincula ambos principios en los siguientes términos:

El principio pro actione, según el cual las condiciones de acceso a la justicia deben entenderse en el sentido de tamices que

depuran el proceso, de allí, que la función ejercida por las formas y requisitos procesales esté en línea de hacer avanzar la pretensión por caminos racionales, y no de imposibilitar injustificadamente el ejercicio de la acción. Ello ha hecho afirmar a esta Sala que: "las causales de inadmisibilidad deben estar legalmente establecidas (asimismo) ...deben ser proporcionales a la finalidad perseguida por las normas procesales, esto es, ser cauce racional para el acceso a la tutela judicial (González Pérez, ob. Cit. Pág. 62), en el sentido de ordenar el proceso, por lo que no les es dable vulnerar el contenido esencial del derecho a la tutela judicial." (Sentencia nº 758/2000).

Sin embargo, en su condición de "derecho humano" fundamental, como lo calificó Cappeletti, debe mantener su perfectibilidad e incrementar las garantías que la administración de justicia pueda otorgarle en cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual los MARC constituyen un recurso de fundamental importancia.

Por ello, en armónica ecuación, se conjugan el derecho de acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva, con los MARC, al ser éstos, medios que facilitan la viabilidad de ese acceso al cual todo ciudadano debe tener derecho en el marco de las garantías procesales.

### 5. El debido proceso

Se desarrolla en 8 numerales el conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder tanto en su expresión administrativa como judicial, conformando un contenido abierto que involucre todo cuanto se vincule a principios procesales. En tal sentido, su respeto resulta de fundamental importancia en el tratamiento de los MARC por cuanto estos medios deben también producirse en un marco de derechos y garantías que provean de seguridad jurídica a las partes involucradas. Al efecto, la CRBV establece:

- Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
- 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

- 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
- 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
- 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

En este contexto, así como "el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia" en términos del artículo 257 constitucional, el debido proceso consagra, lo que deontológicamente le corresponde para lograr su idoneidad.

Se ha erigido así, el debido proceso, en el instrumento más importante para obtener justicia, trascendiendo las actuaciones judiciales y administrativas, consagrándose como herramienta indispensable aún cuando la justicia se pretenda fuera del marco de los órganos jurisdiccionales, pues constituye garantía del respeto a derechos fundamentales entre los mismos ciudadanos que pretendan proveerse justicia por otros medios.

Sobre él ha dicho Garrido (2001,130) citado por Rivera (2002,341), lo siguiente :

1) el debido proceso se consagra como derecho individual de carácter fundamental, integrado por un conjunto de garantías constitucionales de naturaleza procesal, que permiten su

efectividad, 2) el debido proceso se encuentra cimentado sobre la base de que se garantice al individuo por parte del Estado, un procedimiento justo, razonable y confiable en el momento que se imponga su actuación ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Con base en lo expuesto, este artículo contiene la suma de derechos y garantías procesales consagrados en la constitución, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 26 constitucional; sobre ello expresa el mismo Rivera (2002,289):

El debido proceso se estatuye como una garantía y un derecho fundamental. Como garantía en cuanto recoge el proceso como tutela efectiva de los derechos y que aquel debe movilizarse bajo la legalidad del obrar y la fundamentación adecuada de cada una de sus resoluciones. Como derecho en cuanto pertenece a la esfera fundamental de la persona y constituye un mandato para los jueces y cualquiera otra autoridad (poder), sea la naturaleza que sea, abarcando incluso las relaciones entre particulares.

En sentencia 1157 del 18 de mayo de 2005, sobre el debido proceso, dispuso el TSJ, mediante la SPA lo siguiente:

...de este derecho se ha precisado que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, -además del derecho a la defensa- el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental.

El debido proceso, es vinculado a la óptica mediante la cual el juez enfoca el derecho, según refiere Sánchez-Negrón (1999,235), a cuyo efecto, expresa:

Es por ello que se va haciendo necesaria la creación de una nueva conciencia jurídica – en orden al proceso justo y debido – que esté más en consonancia con la acelerada y permanente mutación que sufren, en los tiempos contemporáneos de antesala al nuevo siglo, los fenómenos políticos, sociales y económicos, ellos con el fin especifico de propender hacia una manera distinta de enfocar el fenómeno procesal por parte de quienes en el intervienen (particularmente el juez, como director y contralor del mismo que es), con lo cual lograríamos desprendernos más convenientemente del ritualismo, de las formas, de los mitos y de la tradición doctrinaria y jurisprudencial paralizante, consiguiéndose una justicia más humana y cada vez más perfecta.

Así, el administrador de justicia, a fin de dar una interpretación hermenéutica al texto constitucional debe considerar todas estas disposiciones, estatuidas como garantía y derecho fundamental, respondiendo al modelo de paz y justicia que inspiraron la CRBV.

### 6. El derecho a la participación ciudadana

La consagración de este derecho a las ciudadanas y ciudadanos, se encuentra íntimamente vinculado con lo que dispone como principio rector el preámbulo constitucional cuando expresa como fin el "refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica", desarrollado a su vez por el artículo 5 constitucional, cuando alude a la

soberanía popular. Así, el presente artículo va a reforzar la valoración que se ha dado a las decisiones que tome el ciudadano en la selección de sus destinos para lo cual no se encuentra marginado frente al Estado sino que es fundamental a la nueva concepción, su participación y protagonismo. Al respecto la CRBV establece

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Sobre este particular se manifiesta Contreras (2002,15):

Este principio expresa no solo un sistema de toma de decisiones, sino también un modelo de comportamiento social y político, apoyado en la esencia del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades consagradas en la Carta Magna, y como una inmensa responsabilidad de los ciudadanos en el manejo del destino colectivo.

Refiere el mencionado autor que este principio genera una vigorosa valoración del concepto ciudadano, que va más allá de la toma de decisiones de carácter electoral, para extenderse a todo aquello que pueda incidir en el rumbo de sus vidas.

Sin embargo, los términos democracia representativa y participativa, no son excluyentes o dicotómicos, según la concepción que las democracias sociales han venido desarrollando y su calificación dependerá de dónde se ponga el acento, como lo analizan Bracho y Álvarez (2001,236) "pudiendo

expresar una oposición tan solo virtual entre el *demos* y el *kratos,* integrantes de la definición etimológica de Democracia"

Sobre este tema, Combellas (2001,383) refiere sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CB) lo siguiente:

...prácticamente toda la Constitución es trasversalizada por la participación como condición del ejercicio de la democracia" y otorga al ciudadano una participación protagónica que le asigna un rol estelar; en este sentido, la Constitución "estimula una participación activa, consciente deliberada del pueblo, asumiendo su propio destino, directamente o por medio de sus representantes.

Particularmente importante para la consideración de los MARC es su segundo análisis, cuando expresa:

2.- La participación no la restringe la CB a la esfera política, ni siquiera a la esfera publica, pues abarca todas las esferas (social, económica, cultural, familiar) del obrar humano, que van más allá de nuestra autonomía estrictamente individual. Es más, la CB promueve la participación como medio del desarrollo tanto individual como colectivo de la persona humana.

El ejercicio de la participación a través de las expresiones ciudadanas de cualquier orden, constituyen un derecho político que involucra el mejor desarrollo de la personalidad, en el contexto de un nuevo concepto de Estado. Así, continúa expresando el autor que:

3.- La participación se concibe por la CB como un derecho de los ciudadanos, una obligación del estado y un deber de la sociedad en "facilitar la generación de las condiciones más favorables para su practica" (articulo 62 CB).

Concluye el referido analista, atribuyendo un contenido eminentemente político en su análisis de la sociedad civil, cuando expresa:

4.- La CB tiene del concepto de sociedad civil una de sus banderas que necesariamente debe entroncarse con el concepto....la participación complementa la representación, uniéndose en una suerte de relación dialéctica, que adquiere variadas formas, no resueltas por la Constitución formal sino por la efectiva praxis democrática, la Constitución en acción.

Con base en lo expuesto, se observa que el contenido de este artículo consagra la existencia de una democracia participativa y no representativa como se contemplaba en nuestras anteriores constituciones, sin embargo, la democracia solo existe en su ejercicio y se construye permanentemente, de allí su importancia en el presente trabajo pues la aplicación de los MARC es una manifestación de que el ciudadano puede, más allá de la actuación del Estado, obtener la justicia por sus propios medios, bajo la dirección, control y garantía de aquel.

### 7. Los medios de participación popular

En relación con la participación ciudadana en los asuntos jurisdiccionales destacan el ejercicio directo, sin intermediación, de sus derechos, delegados en el órgano jurisdiccional tan solo para el ejercicio del *ius imperium*, cuando al ciudadano le resulte imposible obtener justicia de manera directa. Ello lo contempla la CRBV en los siguientes términos:

Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las

instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Aludiendo a la participación de la ciudadanía en el Sector Justicia, expresa Rosell (2000:65): "a través de los jurados y los escabinos, viene a humanizar el tratamiento penal de los conflictos, y agregar compresión y equidad a las sentencias"

Este principio alusivo a la participación ciudadana, genera, en palabras de Contreras (2002,15):

...una valoración y una dimensión vigorosa del concepto ciudadano y su papel en la vida nacional, lo que quiere significar es que no es suficiente la consagración de mecanismos constitucionales o legales para que los asociados tomen decisiones validas en referendos, consultas populares o revocatorios del mandato de quienes fueron elegidos mediante el sufragio, sino que implica además que el ciudadano pueda participar continuamente en los procesos decisorios que no tengan el carácter de electorales y que puedan incidir significativamente en el rumbo de su vida.

### 8. La potestad de administrar justicia

El artículo 253 constitucional establece la nueva concepción del Sistema de Justicia, del cual las y los ciudadanos constituyen su principio y fin, pues de conformidad con lo establecido, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Tal como lo expresa la disposición precedente, la potestad de administrar justicia surge de la ciudadanía y se vincula directamente al artículo que privilegia los MARC, como parte del sistema de justicia; así lo ha expresado sentencia de SC número 2278 del 16 de noviembre de 2001:

...a la luz de las normas contenidas en los artículos 253 y 258 de la Carta Fundamental, debido a que son estas últimas las que de una manera acertada y armónica reconocen e incorporan los medios alternativos de conflictos, como parte integrante del sistema de justicia patrio y, aunado a ello, establece una directriz a los órganos legislativos a los fines de que éstos promuevan al arbitraje, conciliación, mediación y demás vías alternativas para solucionar las controversias.

Sobre la participación ciudadana en el sistema de justicia, se expresa sentencia No 174 de Sala Electoral (SE), fechada 19 de noviembre de 2001, en los siguientes términos:

En el nuevo marco Constitucional que concibe un sistema democrático en el cual es fundamental la participación de los ciudadanos en la gestión pública, se crean mecanismos para acercar la toma de decisiones a las comunidades, contribuyendo a la promoción de valores fundamentales como la paz y la convivencia y dándose un relevante espacio a la figura de la Justicia de Paz. Por ello, se asignan a las comunidades el desarrollo de este mecanismo alternativo de Justicia, en cuanto que la propia Constitución prevé la elección universal directa y secreta de esta importante figura que propicia la participación de las comunidades en la búsqueda de la realización de los fines del Estado, tales como la justicia, la convivencia y la paz.

En este orden de ideas, el aporte ciudadano al sistema de justicia se provee fundamentalmente mediante los MARC, a través de la búsqueda de fórmulas que permitan, sin recurrir a pronunciamientos exclusivamente jurisdiccionales, la consecución de las pretensiones, de manera avenida, celera, económica y con la menor litigiosidad.

### 9. El proceso como instrumento para la realización de la justicia

La realización efectiva de uno de los cometidos del Estado, solo puede ser alcanzado mediante un instrumento idóneo, desarrollado debidamente, de la manera más eficiente y en respeto de todos los derechos y garantías que la CRBV establece, en este sentido, el texto fundamental consagra lo siguiente:

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Sobre el particular expresa Rivera (2002,321), analizando el vínculo entre lo social y lo jurídico, lo siguiente:

...la finalidad última del proceso es la realización de la justicia solucionando los conflictos sociales y no la obtención de mandatos jurídicos que se convierten en meras formas procesales establecidos en las leyes sin dar satisfacción a la demanda social, quedando la justicia subordinada al proceso...El proceso debe cumplir con el objetivo de solucionar los conflictos de los particulares en la mejor forma, haciéndose necesario para esto el cumplimiento de los principios establecidos en el texto constitucional. El derecho procesal constitucional asume el modelo de justicia legal social, a riesgo de quebrar la sagrada instrumentalidad.

En Sentencia del TSJ dictada en Sala de Casación Social (SCS), Nº 0845, en fecha 11 de mayo del año 2006, se expone sobre el acceso a la justicia en el nuevo sistema, lo siguiente:

La Sala no puede pasar por alto el marcado carácter de litigiosidad con que han actuado los sujetos procesales, aspecto que en algunos casos tiene sabor a ética y en otros como en el

sub examine a una excesiva morosidad judicial, por carecer el otrora procedimiento -hasta la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo- de medios alternativos para la solución de conflictos, y evitar que los abogados acudan a subterfugios legales que mengüen el carácter de tutela judicial efectiva, por lo cual se debe redimensionar en los operadores del aparato jurisdiccional el uso de los conceptos de litigiosidad y morosidad en referencia, en aras de garantizar una justicia expedita, en atención a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que pautan el nuevo proceso laboral...

Sobre el proceso y su relación con la realidad social, expresa el TSJ en sentencia de SC No 2206 del 9 de noviembre 2001, que el proceso civil "no puede ni debe desvincularse de la realidad social, si ello ocurriese, dejaría de ser el instrumento fundamental para la realización de la justicia" citando calificada doctrina patria, en los siguientes términos:

Al respecto, señala el doctor José Rodríguez Urraca: Sea cual fuere la opinión que nos merezca la consideración realista (llamada sociológica) de la actividad del juez, lo cierto es que aquélla es fundamental para demostrar que el proceso en modo alguno puede divorciarse de la realidad, y que los principios procesales deben ser estudiados con base a la vida misma en medio de la cual el instituto se desenvuelve.

En otro orden de ideas, el TSJ en SC sentencia, bajo el número 1264 de fecha 11 de junio 2002, la importancia que tiene el acceso a la justicia en relación con el proceso, como instrumento para hacerlo efectivo y materializarlo. Ello lo hace expresando:

...de manera que, si el proceso es un instrumento fundamental para alcanzar la justicia, que, como se señaló, forma parte del sustrato ideológico de nuestro ordenamiento jurídico, y para que se materialice la potestad estatal de administrar justicia es necesario que, de manera previa, el ciudadano tenga acceso a los órganos encargados de administrarla, ergo, el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un

derecho fundamental, ya que por sí mismo da fundamento jurídico a nuestro sistema político-jurídico...

Sobre la finalidad del proceso, se pronuncia sentencia de SC número 2807 del 14 de noviembre de 2002, estableciendo que más allá de la búsqueda de la verdad, su verdadero objetivo es la consecución de la justicia. Ello, como se ha venido expresando, se logra de una manera mucho más expedita, económica y desprovista de contención o litigiosidad, a través de los MARC. Se manifiesta la sentencia referida, en los siguientes términos:

En tal sentido, la disposición antes citada, además de insistir en la naturaleza instrumental simple, uniforme y eficaz que debe observar todo proceso judicial llevado ante los Tribunales de la República, establece de manera clara y precisa que el fin primordial de éste, es garantizar a las partes y a todos los interesados en una determinada contención, que las decisiones que se dicten a los efectos de resolverla no sólo estén fundadas en el Derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y razonabilidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver. Tal idea, responde a la necesidad sentida desde antaño, por los más destacados maestros del derecho procesal: "la finalidad del proceso no es solamente la búsqueda de la verdad; la finalidad es algo más, es la justicia, de la cual la determinación de la verdad es solamente una premisa...

## 10. La justicia de paz

Una disposición normativa le atribuye por vez primera, rango constitucional a la justicia de paz, con una fuerza determinada por la participación ciudadana en tanto que su elección patentiza el derecho que surge del cambio de una democracia básicamente representativa, por la democracia eminentemente participativa. Se expresa el texto, en los siguientes términos:

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta , conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

El TSJ en ejercicio de sus atribuciones ha venido decantando la definición del juez de paz dentro del sistema de justicia; allí que en sentencia dictada en SC número 1139 del 5 de octubre de 2000, se pronuncia en los siguientes términos:

Dentro del sistema de justicia que regula la vigente Constitución, se encuentra la justicia de paz (artículo 258 eiusdem), lo que significa que es la República quien imparte justicia mediante dichos jueces, tal como lo contempla el artículo 253 de la vigente Constitución, al señalar a la justicia alternativa dentro del sistema. Justicia alternativa que el aludido artículo 258 refiere entre otros a los jueces de paz. En consecuencia, los jueces de paz forman parte del sistema de justicia, y a pesar de no formar parte del poder judicial formal, ellos son jueces, con todas las prerrogativas de tales y dentro de los marcos legales, en los ámbitos que el ordenamiento jurídico les asigna.

El artículo en análisis, le atribuye a los MARC, un importante carácter dentro del sistema de justicia y más allá de su condición en el elenco de los medios

o recursos utilizados, se ordena a los órganos legislativos su promoción. En este orden de ideas, la Sala Constitucional mediante sentencia 186 del 14 de febrero 2001, establece:

...a la luz de las normas contenidas en los artículos 253 y 258 de la Carta Fundamental, debido a que son estas últimas las que de una manera acertada y armónica reconocen e incorporan los medios alternativos de conflictos, como parte integrante del sistema de justicia patrio y, aunado a ello, establece una directriz a los órganos legislativos a los fines de que éstos promuevan al arbitraje, conciliación, mediación y demás vías alternativas para solucionar las controversias...

Además de la aludida constitucionalización de la Justicia de Paz, se provee de ese rango a los MARC, y así lo establece sentencia número 98 de la SPA, dictada en fecha 29 de enero del año 2002.

...la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) consagró en su artículo 258, el deber que tiene el legislador de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.

Por otra parte, no puede pensarse que, con el desarrollo actual de los mecanismos alternos para la solución de conflictos y su proceso de constitucionalización (Vid. Artículo 258 CRBV), los supuestos de falta de jurisdicción queden agotados frente a la Administración Pública, y frente al Juez extranjero, pues, tal y como ha sido señalado, la legislación otorga a los particulares, la opción de utilizar medios distintos al judicial para dirimir sus diferencias, las cuales, no obstante, de alguna u otra manera (de acuerdo a su especialidad), pueden ser controladas por un órgano judicial (*Vgr.* El recurso de nulidad contra un Laudo Arbitral; la negativa de un juez de homologar una transacción o acto conciliatorio por atentarse contra el orden público, etc.).

Como corolario de lo expuesto, se impone destacar que el artículo 258 constitucional constituye la disposición fundamental al reconocimiento de los MARC en la carta magna, en armonía con los valores y principios

constitucionales que exigen su aplicación preferente. En este sentido se pronuncia sentencia número 174 de la SE del TSJ, dictada en fecha 19 de noviembre del año 2001, al disponer:

A su vez, el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone: (...)

Es evidente entonces como en el nuevo marco Constitucional que concibe un sistema democrático en el cual es fundamental la participación de los ciudadanos en la gestión pública, se crean mecanismos para acercar la toma de decisiones a las comunidades, contribuyendo a la promoción de valores fundamentales como la paz y la convivencia y dándose un relevante espacio a la figura de la Justicia de Paz. Por ello, se asignan a las comunidades el desarrollo de este mecanismo alternativo de Justicia, en cuanto que la propia Constitución prevé la elección universal directa y secreta de esta importante figura que propicia la participación de las comunidades en la búsqueda de la realización de los fines del Estado, tales como la justicia, la convivencia y la paz.

## 11. Jurisdicción especial indígena

La CRBV reconoce con una disposición expresa, la jurisdicción especial indígena, otorgándose la potestad de administrar justicia a autoridades propias de estos pueblos, en el ejercicio del derecho consuetudinario que los rige, para resolver conflictos; así manifiesta el texto siguiente:

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Con ello, tal como lo prevé el artículo 119 constitucional, se reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica y su cultura, usos y costumbres, idiomas y religiones y se identifican como elemento integrante de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Carta Magna, el cual prevé lo relativo al acceso a la justicia.

En armonía con lo expuesto, el artículo 260 atribuye a los pueblos indígenas la facultad para administrarse justicia, con base en sus tradiciones ancestrales, según sus propias normas y procedimientos. Para ello se exige lo siguiente:

- Que sean aplicadas por las autoridades legítimas de dichos pueblos.
- Que solo afecten a sus integrantes.
- Que no sean contrarias a la Constitución, a la ley y al orden público.

Sobre el particular, refiere Colmenares (2000,12) que la disposición contiene tanto el reconocimiento de la función jurisdiccional, ejercida por las autoridades propias de la comunidad, como el uso del derecho consuetudinario indígena para resolver conflictos y cita en este contexto, sobre el derecho consuetudinario lo siguiente:

A diferencia del derecho positivo, el derecho consuetudinario opera sin estado, mientras que las normas del derecho positivo emanan de una autoridad política constituida y son ejecutadas por órganos del estado (Stavenghagen, Rodolfo, 1990)". Según el autor, el nuevo sistema "promueve soluciones adecuadas a las necesidades de las partes involucradas en el proceso aumentando la tasa de cumplimiento voluntario.

En desarrollo de las disposiciones constitucionales, se dicta la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.344 del 27 de diciembre de 2005, la cual tiene por objeto:

Artículo 4. (...)

- 1. Promover los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, pluricultural y multilingüe, en un Estado de justicia, federal y descentralizado.
- 2. Desarrollar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes, convenios, pactos y tratados válidamente suscritos y ratificados por la República.
- 3. Proteger las formas de vida y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, con fundamento en sus culturas e idiomas.
- 4. Establecer los mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas con los órganos del Poder Público y con otros sectores de la colectividad nacional.
- 5. Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, comunidades indígenas y de sus miembros.

Asimismo, establece lo que debe entenderse por: "Jurisdicción Especial Indígena", al respecto:

Artículo 132. La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras.

La orientación de la Ley en relación con los MARC, se evidencia al otorgar a las "autoridades legítimas" de los pueblos y comunidades indígenas, en el mismo artículo:

...la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la medición, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de reestablecer la armonía y la paz social.

Lo expuesto patentiza la consideración hacia los MARC como la resolución pacífica de la controversia, fuera del marco jurisdiccional convencional, constituyendo un reconocimiento importante a la diversidad, respondiendo a la filosofía que informa el nuevo sistema de justicia, en su búsqueda por acercar la justicia al ciudadano, por hacerla propia, derivada de una participación más auténtica y que le atribuya una legitimidad que la materialice con la mayor inmediación.

## 12. Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil

Entre las disposiciones que de manera expresa atribuyen a la sociedad civil una presencia estelar en el manejo de los principios constitucionales, los cuales se relacionan indefectiblemente con los MARC, tenemos el artículo que seguidamente se trascribe:

Artículo 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

El artículo citado destaca una serie de principios cuya aplicación y desarrollo no solo corresponderá al Estado, sino a la sociedad civil, generando responsabilidades ante su incumplimiento; ello, le atribuye a la ciudadanía una importancia determinante en la conducción de la Nación.

Sobre el particular se hace un importante análisis político en cuanto a los Circuitos y Redes de Paz, en relación con el Rol de la Sociedad Civil en la Resolución de Conflictos Intra Estatales y se establece cómo "La estabilidad y duración de las negociaciones de paz en conflictos internos se incrementa con la participación activa de la sociedad civil. No solo en el ámbito de la pedagogía para la paz y la generación de una cultura de la coexistencia pacífica sino en la capacidad de incidir en el contenido de la agenda de las negociaciones de paz" Rojas (2000,38).

Queda ratificada con el artículo en análisis, la responsabilidad ciudadana en el ejercicio democrático y con ello, en la defensa de los principios y valores que deben ejercerse y defenderse, tales como la "...independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos...".

# 13. El TSJ como máximo intérprete de la CRBV

Otra disposición normativa de fundamental importancia para el asunto de marras, impone al TSJ garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo su máximo y último intérprete. Le atribuye además la competencia de velar por su uniforme interpretación y aplicación. En este orden, dicha disposición establece:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Este artículo asigna al TSJ la facultad, atributo y más que ello, la responsabilidad de garantizar la efectividad de la Constitución, como máximo y último intérprete. Con esta disposición se establece por vez primera, de manera expresa en Venezuela y con jerarquía constitucional, la fuerza vinculante de la jurisprudencia del TSJ para los demás tribunales de la República. Sobre su contenido y alcance se pronuncia sentencia del TSJ en SC mediante sentencia número 1309 de fecha 19 de julio 2001, en la cual expresa:

Con la disposición contenida en el artículo 335, se atribuye el control concentrado de la constitucionalidad al Tribunal Supremo de Justicia "...pues se confiere a un único tribunal que efectúa un examen abstracto de la compatibilidad lógica entre la Constitución y la ley en cuestión, sin detenerse en el conflicto material concreto subyacente; se convierte así en un "legislador negativo", cuyas sentencias tienen efectos *ex-nunc*, valor de cosa juzgada y eficacia *erga omnes*...

Mas allá de lo expuesto, la sentencia referida, hace un análisis sobre las clases de interpretación constitucional y establece criterio al respecto, en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé dos clases de interpretación constitucional. La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad. Como se sabe, el artículo 334 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 <u>eiusdem</u> prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (jurisprudencia obligatoria).

En este orden, la interpretación y aplicación de las normas que propician y privilegian la aplicación de los MARC constituirían un imperativo por responder a los principios fundamentales y fines esenciales de la constitución, pues propician obtener justicia celeramente, evitando conflictualidad y buscando la paz social. Ello, adquiere mayor fuerza con la disposición de que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, son vinculantes.

#### CAPITULO II

# FINES ESENCIALES, ACCESO A LA JUSTICIA Y CARÁCTER DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

## A. DE LOS FINES ESENCIALES

## 1. Consideraciones sobre la justicia

La justicia se encuentra identificada entre los valores que sustentan la República. Sobre ello, destaca el contenido del primer artículo de la CRBV, el cual establece los principios generales que la rigen; en tal sentido, en virtud de que el presente trabajo pretende analizar la medida en que el TSJ, en ejercicio de sus competencias y atribuciones propende a administrar justicia mediante la aplicación de los MARC, se considera fundamental una breve identificación de lo que se ha entendido por justicia.

## Según refiere Cárdenas (2002, 38):

Lingüísticamente deriva del vocablo latino jus, justum, justitia que denota lo justo y del sánscrito Ju (Yu) equivalente a ligar. Da un sentido de acoplamiento a lo imparcial, o mejor, a lo que es recto, íntegro y razonable.

Es un producto histórico que nació en la Grecia clásica como una virtud, admirable concepto de trascendental importancia en el mundo de los valores que significa hábito operativo de lo bueno, actividad o fuerza que produce un efecto o sencillamente un modo recto de proceder.

Sobre ella –sobre la justicia- y el hombre que la contenga y exprese, refiere Platón, citado por Cárdenas (2002, 40) en un relato mítico que atribuye al legislador de Turios, quien fuera Protágoras para ese entonces, lo siguiente:

Zeus temió que sucumbiera toda nuestra raza, y envió a Hermes que trajera a los hombres el sentido moral y la justicia, para que hubiera orden en las ciudades y ligaduras acordes de amistad. Le preguntó entonces Hermes a Zeus de qué modo darían el sentido moral y la justicia a los hombres: ¿La reparto como están repartidos los conocimientos? Están repartidos así: uno solo que domine la medicina vale para muchos particulares y lo mismo con otros profesionales. ¿También ahora, la justicia y el sentido moral lo infundiré así a los humanos, o lo reparto a todos? A todos, dijo Zeus, y que todos sean partícipes. Pues no habría ciudades, sí sólo alguno de ellos participara, como de los otros conocimientos. Además, impón una ley de mi parte: que el incapaz de participar del honor y la justicia, lo eliminen como una enfermedad de la ciudad.

Sobre la justicia, han surgido aforismos latinos que informan sobre el valor que se le atribuye, en relación con el derecho y con la moral, entre los cuales se encuentran:

- a. Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius (Donde no hay justicia no puede haber derecho)
- b. Iustitia fundamentum regnorum (El fin del derecho es la justicia)
- c. Iustitia fundamentum regnorum (El fin del derecho es la justicia)
- d. Nihil honestum esse potest quod iustitia vacat (Nada puede ser moral si está desprovisto de justicia)

Por su parte, según refiere la Enciclopedia Jurídica OMEBA (XVII, 652), la sabiduría de Platón, nos dice que la justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de estas, el principio que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes. A su vez el mismo Platón, citado por Cárdenas (2002,45) agregó que la justicia: "exige un sentido único, aplicable por igual al individuo y a la colectividad, es armonía y salud del alma individual y social (polis)

Sin embargo, difícilmente se consiga una expresión tan cargada de sensibilidad como la de Hans Kelsen, citado por Cárdenas (2002,37):

En realidad yo no sé si pueda decir qué es la justicia, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mí es la justicia. Como la ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante de mi vida, para mí la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia.

#### De la justicia equitativa

La interpretación constitucional resulta fundamental al presente trabajo dado el carácter normativo del texto supremo y la prevalencia impuesta a los MARC en su texto (ex artículo 258); así como también los principios y valores que la informan, los cuales exigen de quien administra justicia, pronunciamientos que se correspondan con los mismos.

En este contexto, como parte de la interpretación de la norma, con el enfoque sobre la justicia que ordena la Constitución, se impone observarla con una visión de equidad cuyo sentido será identificado a través de la doctrina. Sobre lo cual se ha expuesto:

Según Rivera (2002,324-325) La equidad debe ser entendida como cualidad de la justicia, al ser como un componente necesario para su concepción su propia existencia. Considera la equidad, principio característico del sistema de justicia, de rango constitucional, por lo que debe entendérsele como el principio que le permite al juez, proceder según su real saber y entender, tomando las decisiones dirigidas a resolver las controversias que se le presenten, de la manera más justa, sin que ello implique que esa decisión pueda ser contraria a derecho.

Sobre la equidad expresa Aristóteles en La Retórica, citado por Cárdenas (2002, 51) lo siguiente:

Ser indulgente con las cosas humanas es también equidad. Y mirar no a la ley sino al legislador. Y no la letra, sino a la intención del legislador, y no al hecho sino a la intención, y no a la parte, sino al todo; ni cómo es el acusado en el momento, sino cómo era siempre, o la mayoría de las veces. Y al acordarse más de los bienes que de los males recibidos, y más de los bienes que ha recibido que de los que ha hecho. Y el soportar la injusticia recibida. Y en preferir la solución más por la palabra que por las obras. Y el querer acudir mejor a un arbitraje que a juicio, porque el árbitro tiende a lo equitativo, más el juez a la ley, y por eso se inventó el árbitro, para que domine la equidad.

Significa entonces que el autor considera la equidad como un valor, atribuyéndole la finalidad de reestablecer la justicia, así continúa expresando el autor:

Vista así la equidad, más que un simple concepto, es un valor que supera a la justicia, porque su finalidad es restablecerla donde haya desaparecido, como suele ocurrir en los conflictos interpersonales o donde están el juego intereses de la comunidad.

Resulta importante considerar posiciones como la de Santo Tomás, citado por Cárdenas (2002, 52) quien sostuvo lo siguiente:

La equidad es la correctora de la justicia cuando haya de enmendarse la generalidad de la ley de acuerdo con la justicia. En este segundo evento, la equidad esta fuera de la justicia legal, pero de todos modos dentro de la justicia". Ello se corresponde con lo expuesto por Javier Hervada, citado por el mismo Cárdenas, P "La función de la equidad es mejorar la justicia.

Sin embargo, estas posiciones han sido controvertidas por filósofos como Recaséns, citado por Chacín (2001, 154) quien advierte que se aparta del criterio de la equidad correctora pues la norma aplicable al caso concreto debe ser aquella capaz de producir efectos acordes con los fines de la misma norma. En la misma línea, Del Vecchio, citado por Cárdenas (2002, 52) considera que la equidad es compañera inseparable de la justicia, principio general de derecho, o mejor, punto de intersección del ordenamiento jurídico y el ordenamiento moral.

Giuseppe Maggiore, según Cárdenas hizo la mejor elucidación al señalar que el derecho es una norma típica, rígida y abstracta cuya

...generalidad y certeza solo se obtienen a costa de su concreción, lo cual hace que con frecuencia la vida le sea extraña. La contradicción interior del derecho es ésta: Por una parte, quiere ser lo más general y abstracto posible, teniendo que prever todos los casos y adaptarse a todas las personas; por otra parte por la necesidad de adaptarse al caso concreto, pretende adherir a la vida concreta en la variedad inagotable de

sus pormenores: Para atenuar tal contradicción, que a veces estalla en un conflicto dramático, interviene la equidad.

Con base en lo expuesto, se puede concluir con Cárdenas, (2002, 54) quien expresa que:

La equidad es en síntesis, un juicio de valor, que cumple la función de complementar la ley y la justicia es la clase más alta, más humana y más delicada de justicia, que va al espíritu del legislador, esto es, por encima del frío texto legal y de acuerdo con la situación planteada.

Continúa aludiendo, al legado de antiguos juristas, al referirnos que:

sostuvieron los romanos que el derecho es el arte del bien y de la equidad ( ius est ars boni et aequi) y nos dejaron como legado que la equidad debe ser la religión del juez (aequitas religio iudicantis)." Agrega entonces el autor para finalizar que, "si el derecho es el arte de lo justo y lo equitativo, sin ella, la justicia languidece y corre el riesgo de encallar en los arrecifes de la arbitrariedad.

#### 2. Consideraciones sobre la Paz

En la historia de la humanidad siempre han existido los conflictos, sobre los cuales se produce la búsqueda de la justicia. Estos se han resuelto de formas muy variadas, siendo el instrumento de resolución de conflictos por excelencia, a lo largo de los siglos, la contención y las guerras como expresión de la violencia que la injusticia genera; o el diálogo si se busca una resolución más bien pacífica, como mecanismo para alcanzar acuerdos.

En este sentido, la llegada de la palabra como herramienta fundamental para la comunicación permite la interacción humana, con ella se integran voluntades y se dirimen conflictos. Es esta la acepción de la paz que se pretende destacar, la que surge de la avenencia producto de la comunicación; el estado de sosiego que se manifiesta al conseguir lo pretendido, a partir del diálogo, evitando que sea un tercero quien la imponga en ejercicio de la autoridad que le ha sido atribuida por el pacto social, cuando el mismo ciudadano puede obtenerla, actuando por sí mismo sin delegación.

En este orden de ideas, si bien es cierto que es al juez a quien compete dictar la decisión e imponerla, también puede estimular a las partes a avenir intereses y buscar una fórmula conciliada de resolución, lo cual permitiría a los involucrados proveerse justicia conforme a decisiones que, al no ser impuestas luego de un prolongado y controversial debate, contribuirán a la consolidación de la paz.

Sobre el vocablo "paz" expresa Bobbio, (1997,1.163) que en su acepción más general significa "ausencia (o cese, solución, etc) de un conflicto... el tema de paz externa pertenece al derecho, y su tratado es tarea habitual de los juristas." Sigue expresando (1997,1.166) que en la definición técnico jurídica de paz:

...no hay nada que permita distinguir una paz justa de una paz injusta y en la definición teológica – filosófica solo la paz con justicia merece ser llamada propiamente paz, mientras que la paz injusta es solo un simulacro de paz, una paz aparente, una paz impropiamente dicha.

En otro orden, refiere el mismo Bobbio, (1997,1.171) que la sociedad pacifica viene a ser lo mismo que sociedad ideal bajo todos los aspectos

(definiéndose precisamente la paz no solo en un sentido negativo, como ausencia de violencia, sino también positivamente en términos de justicia, bienestar o relaciones integradas y constructivas entre los grupos).

Para concluir el análisis de la paz en el sentido que el presente trabajo pretende, se mencionará lo expuesto por el Papa Pablo VI en la Encíclica Populorum Progressio (el progreso de los pueblos), cuando asocia la justicia y la paz y esta última al diálogo, enseñando, al hablar sobre el desarrollo solidario de la humanidad que, "el desarrollo integral del hombre no puede darse sin el desarrollo solidario de la humanidad" y establece que "el desarrollo es el nuevo nombre de la paz." (tomado de la fuente electrónica www.vatican.va/holy\_father/paul\_vi/encyclicals/documents/hf\_pvi\_enc\_26031 967\_populorum\_sp.html).

Una proverbio que se le atribuye a Ghandi (www.proverbia.net), establece que la paz constituye un medio para proceder y no un fin en si misma, al expresar: "No hay camino para la paz, la paz es el camino" y ella debe buscarse a través de los medios más idóneos, los privilegiados, mediante el debido proceso, propiciando los MARC, todo con base en la reducción de la conflictividad propia de estos.

# Conflictos y controversias

El diccionario de Osorio (1999,214) establece que el conflicto constituye el "choque o colisión de derechos o pretensiones" mientras que la controversia (ibidem, 244) constituye "Larga discusión. Polémica. Litigio"

Por su parte, la diferencia que ha sustentado el TSJ en Sala Político Administrativa, en su sentencia número 1819 del 8 de agosto de 2000, se contrae a lo siguiente:

La expresión "controversia" en su sentido usual, significa (Del Lat. Controversia.) f. "Discusión larga y reiterada entre dos o mas personas." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española 19º edición.1970.) ....En la génesis de todo proceso conflictual, el punto de partida se ubica en el desencuentro de los respectivos intereses en juego. Hasta tanto no haya una posición de antagonismo, un enfrentamiento, no puede decirse que ha nacido jurídicamente. En la controversia, las partes en pugna están dispuestas, en el plano del razonamiento, a oponer sus propias argumentaciones a las del adversario.

En ese orden de ideas, el conflicto se da inicialmente y, solo a partir de ese choque es que surge la controversia, así, continúa expresando:

Toda controversia se origina en un conflicto (...) en el que las partes encuentran diferentes procedimientos para buscar la solución necesaria. En el conflicto hay choque y oposición. En la controversia se debaten intereses contradictorios a fin de llegar a una solución. De allí que la controversia sea una fase distinta del conflicto, pues mientras que en este, la pugna existe, en la controversia hay un punto de coincidencia, que consiste precisamente en que las partes antagónicas entran en discusión (...)

De allí que no todo conflicto político o de intereses es una controversia, ya que esta se da solo cuando el conflicto llega a

un estado de reclamo conocido por el otro, esto es, mediante el conocimiento formal por uno de la afirmación o negación de la pertenencia o dependencia de un interés que otro se atribuye o rechaza.

A partir de lo expuesto se establece que: "para que exista una controversia es necesario que ambas partes estén en conocimiento de las respectivas posiciones de la otra" y continúa expresando:

En tal sentido, solo existe controversia jurídica, como presupuesto para el ejercicio de la jurisdicción a que se refiere las competencias del Tribunal Supremo en relación al tema que nos ocupa, cuando el conflicto del cual aquella es una especie, en términos jurídicos, este listo, esto es, que se trate de una controversia y como tal, previa.

Concluye estableciendo que correspondería a conflicto, una serie de situaciones propias del acontecer común entre los seres humanos en cuanto a la manifestación de criterios y convicciones disímiles o de disentimiento. En este orden expresa:

Ello significa que las discusiones, declaraciones verbales, entrevistas y otros modos de expresar opiniones o criterios, si bien, incluibles en el concepto de conflictos por formar parte de sus manifestaciones, especialmente, en los de tipo político, no constituyen en si controversias, ya que estas, se refieren a actos, disposiciones, propuestas formalmente entre dos sujetos sobre su desavenencia razonada sobre un determinado asunto.

#### **B. DEL ACCESO A LA JUSTICIA**

La constitución de 1999, en la búsqueda de impulsar la consecución de la justicia, establecido como fin esencial del Estado, contiene disposiciones fundamentales que, de manera articulada permitirán el mayor y mejor desarrollo de ese objetivo. En ese contexto, el artículo 26 constitucional dispone lo relativo al derecho de acceso a la justicia, constituyéndose además en garantía de su cumplimiento, conforme lo dispone su único aparte.

Este derecho, adquiere una relevante importancia con la vigente constitución, toda vez que se incorpora de manera expresa al texto, evidenciando la importancia de la justicia para el constituyente, al considerar los valores y principios fundamentales configurados desde sus primeras manifestaciones, en torno a la justicia.

El acceso a la justicia, en los términos del citado artículo 26 constituye así, el primer paso para el ejercicio y garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual integra, según Useche (2001, 29), el plexo de los derechos relacionados con la justicia y que se establecen en diversas disposiciones constitucionales, las cuales de manera articulada permitirán la vigencia de este principio fundamental, establecido como valor superior del ordenamiento jurídico por el constituyente.

En este orden de ideas, la materialización de la tutela judicial efectiva, requiere no solo del acceso al cual alude el texto del referido artículo 26 constitucional sino de los derechos consagrados en el artículo 49 ejusdem,

los cuales entrelazados operan como auténtica garantía para el ejercicio de la justicia, pues el pretendido acceso no se materializa, si no se produce en términos acordes con los principios procesales.

Al respecto manifiesta Rivera (2002,285), lo siguiente:

Los derechos son ilusorios si no hay una efectiva realización de los mismos. Por eso, el planteamiento del constitucionalismo se centra en que es primordial asegurar la plenitud y efectividad de la tutela judicial de los derechos fundamentales, pues éstos solo pueden traducirse en límites infranqueables al ejercicio del poder cuando tienen a su servicio medios procesales adecuados para lograr su protección oportuna ante instancias realmente independientes e imparciales.

En este marco se evidencia que se hace indispensable, para la convivencia pacífica y el desarrollo de los derechos, el acceso a la justicia previsto como garantía constitucional como base del estado de derecho, sobre cuya definición ya referíamos aludiendo al artículo 26 constitucional, que constituye el sistema por el cual efectivamente se garanticen los derechos proclamados.

Al respecto, establece con sabiduría Fix-Zamudio (1998,1036) que la Justicia como ideal de una sociedad se puede convertir en aspiración real y efectiva si existe el reconocimiento abstracto y la regulación sustantiva de los derechos, el cauce procesal que permita obtener el reconocimiento y un poder judicial que permita declarar y ejecutar tal reconocimiento de derechos. Señala que se está en presencia de tres diferentes planos, igualmente importantes y relevantes: una adecuada estructura normativa, jerarquizada, bajo principios trascendentes y democráticos que expresen las aspiraciones sociales de una comunidad; un procedimiento idóneo que

permita la efectividad del orden jurídico y una organización jurisdiccional que opere institucionalmente el marco legal.

Sin embargo, esa estructura constitucional que hoy regula al Estado parte originalmente de esa necesidad manifiesta del ser humano de proveerse de una convivencia pacífica, a la cual aluden Feldstein y Leonardi, (1998, 37) tratando de limitarse el empleo de la violencia como medio para solucionar las controversias, o dicho de otro modo, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos

En este orden de ideas Longo (2004,107) le atribuye al acceso a la justicia una connotación especial, cuando analiza lo que constituye la jurisdicción como mecanismo de acceso a la justicia, cuando los ciudadanos hubieren agotado la posibilidad de solucionar el conflicto. En este sentido expresa:

...para la creación del Estado se produce un gigantesco proceso de extracción parcial de facultades humanas esenciales, de sentimientos (o de instintos, para quienes prefieren ver al hombre en su áurea animal); es lo que perfectamente puede llamarse "sacrificio individual" para "beneficio colectivo" con ello se explica la razón de ser de la jurisdicción, dirigida hacia la preservación de la paz, hacia el mantenimiento de la seguridad jurídica, en busca de una inquebrantable convivencia social, lo cual solo es de posible verificación si alguien distinto a los implicados, con el "poder" de someterles, adquiere la potestad de conocer y decidir, de acuerdo con el derecho, cual es la justicia del caso, y siempre que las propias partes del litigio no hayan podido lograrla por alguna de las vías que el ordenamiento jurídico les ofrece.

Estos dos elementos, paz y seguridad jurídica conforman la razón fundamental por la cual existe la interlocución del estado entre los hombres pero este tercero –el Estado- tan solo se necesita cuando de manera pacífica

e idónea la relación entre los seres humanos no se logra; esto, a decir de Longo (2004, 107):

...no es otra cosa que la expresión de su derecho de resolver sus diferencias o de alcanzar tutela jurídica sin necesidad de ocurrir a la dimensión jurisdiccional, lo que puede equipararse a un derecho humano, luego desarrollado jurídicamente, que puede ejercerse sin más limitaciones que las establecidas por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la garantía de tutelar los intereses jurídicos para evitar la violencia privada, en nada excluye la inteligente previsión de mecanismos legalmente dispuestos para que los ciudadanos, individual o colectivamente considerados, puedan encontrar facilidades en la solución de sus diferencias.

En este orden de ideas, se insiste en que el origen y elemento medular de la justicia es el hombre, su razón de ser y fin último, por ello, la jurisdicción, debe ser entendida como ese tercero que interviene cuando el ser humano se lo solicita. De allí que los medios de resolución de controversias que nos ocupan constituyen una fórmula o mecanismo de solución previo a la intervención del Estado, cuya presencia resulta indispensable cuando el ciudadano no logra resolver por sus propios medios, está en juego el orden público o cuando decide acudir a los tribunales en busca de la intervención del Estado, en este caso, tiene la opción de acudir o no, pues es parte de la libertad que le es inherente como derecho humano, siendo en él en quien reposa originalmente, la facultad de ejercer sus derechos y delegar o no en el Estado su ejercicio.

Como fundamento de lo expuesto se encuentra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad consagrado el artículo 20 constitucional, el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 26, el derecho a la participación ciudadana y popular en el 62, como protagonista de su soberanía en el 70, como dueño de la potestad de administrar justicia 253,

entre otros, y todas aquellas disposiciones de igual rango normativo que otorgan al ciudadano el derecho a la propia toma de decisiones, en ejercicio del derecho a la participación, más allá de ser representado, en atención a los principios que informan en su totalidad, el nuevo texto constitucional.

En este caso se evidencia la armonía existente con el mandato contenido en el artículo 258 constitucional cuando privilegia la aplicación de los MARC al expresar, en su único aparte, lo siguiente: " La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos."

Con base en lo expuesto, las fórmulas de resolución en las que prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, debería constituir un principio de aplicación preferente, en virtud del cual el laudo, convenio, transacción o cualquiera fuere el documento que acredite la voluntad de las partes, mantiene validez en caso de duda, siempre que ello no constituya violación de normas de orden público o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Es oportuno observar que, en relación con un proyecto de Ley de Mediación Obligatoria que fuere presentado por los miembros de la Organización Constitución Activa, se plantearon duras críticas con base en una supuesta y errática limitación al acceso a la justicia, al establecer la mediación obligatoria, previa a cualquier juicio. Sin embargo, ha quedado demostrado que, muy por el contrario, las características de la mediación, concebida en su debido proceso, será una posibilidad más a la resolución del conflicto pero que nunca suplirá el derecho de acceder a la jurisdicción si no se concreta, con libertad absoluta, acuerdo alguno.

## C. CARÁCTER DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

## 1. De la constitución y su evolución

A los efectos de identificar el instrumento normativo fundamental que se ha dado la colectividad como pacto social de convivencia, su evolución e importancia actual en el trabajo de marras, se hará una referencia enunciativa.

Las constituciones surgen como una forma de organización dirigida a proteger los derechos del individuo frente al Estado absolutista y en ese devenir histórico, se fueron haciendo proclamaciones que consolidaban los derechos establecidos, entre las más trascendentes se encuentran según nos comenta Rivera (2002, 284):

...el decreto de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188; la Carta Magna del rey Juan II de Inglaterra de 1215; el Bill of Rights de 1689, pacto entre Guillermo De Organge y el Parlamento; la declaración de Derechos del Estado de Virginia (USA) en 1776 y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Así, con la revolución francesa, la actividad del Estado se dirigía a la creación y aplicación de las leyes, las cuales según las tesis de J.J.Rousseau representaban la voluntad general; en cuyo contexto, refiere Zagrebelsky, citado por Rivera (2002, 284),se fue atribuyendo a la ley, una importancia tal que:

...la ley misma terminará usurpando el papel protagónico propio de los derechos. El legiscentrismo característico del estado liberal-burgués condujo a un sobredimensionamiento del valor de la ley, en virtud del cual los derechos proclamados solo regían en la medida en que ésta los regulase.

Sin embargo, este proceso evoluciona y se conforma, mediante el constitucionalismo moderno, un instrumento que va a integrar la defensa de esas libertades individuales que le dan origen, con la organización normativa de una serie de principios rectores que se articulan para dar viabilidad a los objetivos del Estado.

En este contexto, los procesalistas modernos han concebido que esas garantías deben mantener perfecta armonía con los derechos que consagran y ello se hace mediante una constitución que se erija en instrumento para alcanzar los fines del Estado, armonizando derechos y garantías, cuya importancia como pacto social es de tal magnitud que regula además de los mecanismos más idóneos para ejercerlos, las formas de control constitucional para mantener su vigencia.

En relación con las mismas ideas, se expresan autores como Ferrer (2001,295) analizando lo expuesto, en los siguientes términos:

En la segunda mitad del siglo pasado la atención de los juristas en el ámbito mundial se ha dirigido al estudio sistemático de los diversos instrumentos de control constitucional, lo que ha motivado el nacimiento de una nueva disciplina jurídica que comparte de las estructuras del derecho procesal y del constitucional, disciplinas que se venían estudiando de manera separada, cuyas intimas conexiones e hilos conductores puso en evidencia el procesalista uruguayo Eduardo Juan Couture. (7) A pesar de los debates (8) en cuanto a su denominación (justicia, jurisdicción, defensa, control de la constitucionalidad, etc) "existe una tendencia, que se ha venido acrecentando en los últimos años, en denominarla derecho procesal

constitucional (10) y bajo este titulo se enseña en la actualidad en diversas universidades de América Latina, (11) existiendo institutos con el mismo nombre (12) y una codificación especifica (13).

Sobre la constitucionalización del derecho, en el sentido expuesto, expresa Rivero (2002,287) lo siguiente:

Las bases constitucionales son valores o principios y derechos que se consagran en protección de las libertades y que reconocen la primacía del ser humano. La constitucionalización del derecho es el proceso de incorporación en la ley suprema de normas y derechos que limitan el poder del estado y que establecen parámetros superiores a las leyes, especialmente, a la ley procesal para que sea efectiva la realización de las libertades y la tutela de los derechos de las personas.

A los efectos del análisis que corresponde a los MARC, resulta de fundamental importancia determinar, no solo la importancia de las normas expresas, como la contenida en el 258 constitucional que privilegia estos medios para acceder a la justicia, sino determinar que más allá del texto, existe una concepción en esa constitucionalización del derecho que responde a principios y valores orientados al cumplimiento de los fines de Estado. A tal efecto, se analizará enunciativamente la diferencia entre éstas.

# 2. De las normas, principios y valores

Tal como se expresó precedentemente, con la vigencia de la constitución de 1999, se generó un cambio en el Sistema de Justicia sobre lo cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el número1884 se pronunció en fecha 03 de octubre de 2000, en los siguientes términos:

Esta Sala en diferentes oportunidades ha señalado que derivado de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no se produjo un simple cambio en la denominación y estructura de este Máximo Tribunal de la República sino que, se creó un nuevo Tribunal, se establecieron reglas diferentes en cuanto al gobierno y administración de todo el sistema judicial, y lo más importante el Estado y sus instituciones se impregnaron de valores y principios que han significado un cambio fundamental tanto en el origen como en la forma de administrar Justicia.

La CRBV establece en su artículo 2 que "...Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia...." en tal sentido, se observa que se establece apropiadamente, una diferencia entre el derecho y la justicia, en el entendido que ésta última constituye uno de sus valores esenciales y el derecho conforma el marco de procedencia y la vía más adecuada de acceso a la justicia pero ésta, conforma el contenido axiológico que vivifica ese Estado.

Ante la inquietud de establecer el valor del derecho, Millas, J. citado por Ortiz, R. (1999,243) sostiene lo siguiente:

...el valor del Derecho es ante todo un valor de transferencia, el Derecho es un bien instrumental, y debe evitarse el sensacionalismo con que se tiende a hablar del Derecho como valor, y su valor de referencia es precisamente la justicia pues la

justicia de la norma consiste realmente en la justicia del comportamiento humano que a ella condujo, y sólo es justa en cuanto su existencia manifiesta y la existencia real de su conducta.

Sobre esta base, los preceptos constitucionales poseen un carácter que involucra valores, principios y disposiciones normativas concretas que deben guardar perfecta armonía con el texto que se anima, al punto de poder ser desatendidos en su literalidad si hubiere disentimiento con éstos.

Con fundamento en lo expuesto, expresa el TSJ en Sala Constitucional, mediante sentencia No 1077 del 22 de septiembre de 2000, lo siguiente:

Debe recordar esta Sala, siguiendo al profesor Eduardo García de Enterría (La Constitución como norma jurídica), que la Constitución responde a valores sociales que el constituyente los consideró primordiales y básicos para toda la vida colectiva. y que las normas constitucionales deben adaptarse a ellos por ser la base del ordenamiento. Se trata de valores que no son programáticos, que tienen valor normativo y aplicación, y que presiden la interpretación y aplicación de las leyes. Ante la posibilidad de que normas constitucionales colidan con esos valores, "normas constitucionales inconstitucionales", como nos lo recuerda García de Enterría (ob. Cit. P.99), y ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional, a la confrontación del texto con los principios que gobiernan la Constitución, de manera que el contenido y alcance de los principios constitucionales se haga vinculante, y evite los efectos indeseables de la anomalía.

Así, más allá de las disposiciones normativas, la interpretación del texto debe hacerse entonces con base en principios que le dan un contenido teleológico de imperioso cumplimiento. Sobre ello, expresa Rosell (2001,464) que "los principios deben formar parte del sistema. Los principios no son indicativos extra-sistemáticos, sino que sirven para resolver los asuntos" y citando a

Calsamiglia, (1999,9) expresa: "Mientras las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero, a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio, su peso especifico, es el que determina cuando se debe aplicar en una situación determinada"

Sobre el particular, expone Aponte (2001,94), en un análisis sobre los derechos humanos, que, dentro de la noción genérica de norma se podría distinguir entre la "regla" y el "principio", en este sentido expone:

Si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, es de observar que las normas jurídicas son principalmente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios, lo cual, *mutatis mutandi*, seria como distinguir entre la ley y la Constitución.

En orden diferente opina Alexy, según lo expresa la misma autora, al considerar que si bien existe la diferencia entre regla y principio:

...las normas de derecho fundamental funcionan como principio y como regla. La tesis central de Alexy es la que toda norma de derecho fundamental — entendida como el conjunto compuesto por una disposición del texto constitucional y el conjunto de normas de derecho fundamental anexas a ella — tiene un doble carácter de regla y de principio a la vez.........Ello hace que sea susceptible de aplicación el criterio de preeminencia (ponderación) por parte del interprete cuando se encuentran con principios que entran en conflicto entre si.

Con el objeto de establecer la diferencia entre normas, principios y valores contenidos entre las disposiciones constitucionales, refiere la mencionada Aponte (2001, 89), parafraseando a Peces-Barba (1984,16-24) lo siguiente:

Desde la perspectiva filosófica Peces-Barba considera que los derechos humanos no son derechos, sino sólo valores a incorporar al derecho positivo, no siendo tampoco correcto afirmar cualquier derecho como derecho válido, sea cual sea su contenido, como proponen los positivistas voluntaristas. En su

opinión, hay que afirmar la autonomía de la realidad de los valores de los derechos fundamentales, que han de ser analizados históricamente desde la perspectiva de la situación económica, social, cultural y política de cada momento y desde la perspectiva del pensamiento político y filosófico.

En relación con el análisis de los derechos humanos como sistema de valores, Aponte (2001, 91) refiere que Peter Haberle considera que los derechos fundamentales son un sistema de valores que "ha sido positivado en la Constitución y es objeto de una continua actualización aquí y ahora."

Con base en lo expuesto, Zagrebelski, G. (1995, 109) citado por Aponte (2005, 95) expresa que 1) sólo los principios desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico (constitucional). Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son mas que leyes reforzadas, se agotan en si mismas, careciendo fuera de su propia significación de toda fuerza constitutiva. 2) la ciencia del derecho da un diferente tratamiento a las reglas y a los principios. Solo a las reglas se aplican los variados métodos de interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador. De los principios hay poco que interpretar, su significado lingüístico es auto evidente. Las formulas de principio remiten a tradiciones históricas, que más que interpretadas a través del análisis del lenguaje, deben ser entendidas en sus ethos.

Lo expuesto, guarda perfecta armonía con los términos en que el constituyente sistematizó en el Título I de la CRBV los principios fundamentales que la rigen, expresando en su artículo 2 los valores superiores que inspiran su ordenamiento jurídico y su actuación y, en el artículo 3 los fines esenciales del Estado. Por ello, la paz, la justicia y el ejercicio de una democracia participativa destacan el ánimo que debe

inspirar cualquier actuación para que sea constitucionalmente legítima y ajustada a sus disposiciones.

Sin embargo, podemos advertir en análisis de Ortiz (1999, 242) que

Aún cuando es verdad que los fines del Derecho son valores en sí mismos considerados debe existir un principio ético o axiológico supremo que establezca un orden de la valorización, pues como lo hemos visto a lo largo de la historia, mientras los fines pueden ser conseguidos con la utilización de medios distintos y valores – a veces contrapuestos- la única manera de evitar la contradicción es precisamente con un hilo conductor hacia el cual tiendan los valores, los fines y los entes sobre los cuales reposan, que, por ahora llamaremos principio supremo del Derecho y sus fines, a saber: la dignidad y la naturaleza humana.

Sobre ello expresa Duque, (2001,18) lo siguiente:

Esos valores consensuados poseen máxima jerarquía normativa y su función es penetrar de sentido axiológico al conjunto del sistema Jurídico. En este orden de ideas, el lenguaje del derecho es el único posible, dada la complejidad de la sociedad actual y el pluralismo existente, para la búsqueda del consenso que dio lugar a ese consenso político.

En esta búsqueda de una aplicación adecuada de la norma y como consecuencia de la auténtica interpretación de los valores que la informan, plantea Ortiz (1999,259) una duda de difícil respuesta:

Se trata de saber-dice RECASENS SICHES- cuál debe ser el supremo principio ideal orientador del Derecho(y, por consiguiente, el supremo fin del Estado)51; se trata de saber si el Derecho tiene sentido y justificación en la medida en que representa un medio para cumplir los valores que pueden realizarse en la persona individual; o si, por el contrario, el Derecho(y el Estado) serían 'un fin-en-sí', independientemente de los hombres reales individuales, de carne y hueso, los cuales funcionarán tan sólo como meros medios o instrumentos para la realización de ese fin transpersonal, que encarna la idea de Estado.

La opinión que se impone, a nuestro criterio, es el equilibrio entre esos fines del Estado y los individuos que lo constituyen y a quien en definitiva se deben. Así, a los fines de evaluar la utilización de los MARC, debe velarse porque éstos se den con la mayor seguridad jurídica, utilizando procesos debidos que garanticen los principios contenidos en la CRBV, pero dirigidos a la consecución de la justicia de la manera menos conflictiva y más celera. Ello, armonizará fines y principios con normas, todos dirigidos a la consecución de los fines del estado: La justicia y la paz, mediante la participación ciudadana, en el ejercicio de sus derechos.

Según Hauriou, citado por García Pelayo (1991, 625)

mas allá del texto escrito de la Constitución existe una legitimidad constitucional formada por una serie de principios fundamentales que son el supuesto mismo de la Constitución y que, por consiguiente, están por encima de ésta y de las leyes ordinarias, no es preciso hablar de ellas en el texto, "porque lo propio de los principios es existir y valer sin el texto."

La respuesta, como se expresaba, se encuentra contenida en los artículos del texto constitucional, pero, deben ser interpretados por los jueces del TSJ, con la sabiduría que de ellos se espera, cuando en armónica relación entre el individuo y la sociedad (derechos sociales e individuales), determinen la justicia a ser aplicada en el caso concreto, propendiendo a que los principios políticos, destacados en los primeros artículos de la constitución, se vivifiquen y consoliden, en virtud de su máximo ejercicio.

#### CAPITULO III

#### DE LOS MARC EN VENEZUELA.

#### A. GENERALIDADES

Los medios alternativos sobre resolución de controversias obedecen su calificativo más generalizado a la expresión MARC en francés (Methodes Alternatives de Resolution de Controversies) y ADR en inglés (Alternative Dispute Resolution). Son mecanismos que solo pueden utilizarse cuando las partes voluntariamente acceden al empleo de los mismos, obligándose a aceptar la decisión, bien acordada entre ellas, bien producto de un tercero facilitador. Se trata pues de métodos de solución convenidos e igualitarios.

Sobre los MARC expresa Mezgravis (1999,131) que desde los tiempos más remotos se comprendió que, aún existiendo medios primitivos de solución de controversias como el arbitraje y la conciliación, era indispensable una justicia estatal que garantizara, incluso coactivamente, la paz social. Sin embargo, esta justicia estatal parece haber olvidado la importante función que cumplían los MARC pues se hizo cargo de la solución de las controversias que anteriormente y desde épocas remotas, eran resueltas por otras vías y la prohibición de que nadie puede hacerse justicia por sus propios medios, fue tergiversada, exigiendo al Estado solucionar todos los

conflictos, siendo que el monopolio exclusivo del Estado corresponde al poder coactivo para el cumplimiento de las sentencias y no la solución de todas las controversias.

Estos mecanismos se ajustan a los postulados de la CRBV contenidos, tanto en su artículo 257 donde se prevé tanto la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites procesales, como la adopción de procedimiento breve, oral y público no sujeto a formalidades no esenciales y reposiciones inútiles; y el artículo 258 que promueve el arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos para la solución de las controversias.

Si inscribimos los MARC en el contexto de las iniciativas que buscan resolver la controversia, mediante fórmulas que precedan el ejercicio de la acción judicial, o se estimulen formalmente en la fase inicial del proceso, entendidas ya como controversia, tenemos que en Venezuela contamos, desde hace mucho tiempo con recursos como la mediación utilizada por el Palabrero Wuayúu; en el orden internacional, cuando el Libertador Simón Bolívar ante el Congreso Anfictiónico de 1826, planteó la conciliación y el arbitraje para resolver los conflictos surgidos entre los Estados Americanos; en materia laboral, a través de la actuación del Ministerio del Trabajo y actualmente a través de la mediación judicial; en materia contencioso administrativa con las antiguas juntas de avenimiento y el agotamiento de la vía administrativa; en materia de familia, con los actos conciliatorios, previos al desarrollo del contradictorio; en materia de protección al consumidor, con las conciliaciones ante los órganos correspondientes y ante la superintendencia de seguros; entre otros. Sin embargo, esta condición resolutoria de conflictos ya recogida en disposiciones normativas, se ha ido incrementando, en cumplimiento de los principios que rigen el ejercicio de la justicia, por estar dirigidas a evitar la conflictibilidad social o más que ello, a evitar que la controversia deba ser dirimida por una instancia judicial.

En este sentido, según Longo (2004, 38) se observa una tendencia expansiva de crecimiento y aceptación de los modos alternativos de solución de controversias cada vez mas lejana de la idea de soberanía delegada en el Estado, lo que permite encontrar algunos signos importantes en la nueva idea de la jurisdicción y de la tutela de los intereses jurídicos

## B. DE LOS MARC EN LA CRBV

Entre los medios de resolución alterno más utilizados y que de alguna manera representan originariamente diversos modos o expresiones de otros que se han venido generando a partir de ellos, se seleccionó el arbitraje, la conciliación, la mediación y la justicia de paz por su disposición constitucional expresa y, en el ámbito penal los acuerdos reparatorios, los cuales se encuentran sometidos en el marco de un proceso judicial, de manera exclusiva, a la voluntad de las partes.

# 1. El Arbitraje:

Es un medio de resolución de conflictos de origen muy remoto, mediante el cual las partes en debate, voluntariamente, eligen un tercero imparcial investido de *auctoritas*, con la finalidad de que solucione la controversia, por lo que la decisión de este tercero es aceptada por los litigantes.

Se menciona como la primera forma de administrar justicia, existiendo relatos griegos que narran que las controversias entre héroes mitológicos, eran resueltos por terceros sabios que habían sido seleccionados por las partes en conflicto. Así también se mencionan historias de comerciantes en la antigüedad que narran conflictos entre mercaderes griegos y fenicios que los resolvían por este medio.

Sin embargo, aunque existen pasajes bíblicos que recogen la utilización de esta forma de obtener justicia, se considera que es en Roma donde se configuró como un sistema organizado, mediante la decisión de terceros imparciales, cuyo laudo no podía ser siquiera recurrido.

En la Ley de las XII Tablas es donde aparece el procedimiento y la intervención de un magistrado en estas formas de administración de justicia, cuya función era impedir que se hiciese justicia por medios propios, con base en la venganza.

Desde entonces, ha mantenido su vigencia, pasando por la Revolución Francesa, en donde se configura como base de muchos de los códigos que hoy día rigen. Fuente: (www.camaralima.org.pe /arbitraje /boletin /edic\_ant /3 /voz\_arbitro1.htm - 62k).

En Venezuela, el arbitraje se encuentra consagrado en diferentes términos: En el Código de Procedimiento Civil, previsto como "arbitramento", entre los artículos 608 al 629, donde se establece que "Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción" previéndose que los árbitros pueden ser "...de derecho, o arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en las sentencias, las disposiciones de Derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad".

Sobre el procedimiento se prevé:

Las partes pueden indicar a los árbitros de derecho, las formas y reglas de procedimiento que deban seguir y someter a los arbitradores a algunas reglas de procedimiento.

También se preceptúa el arbitraje en la Ley de Arbitraje Comercial, en cuyo artículo 5 se establece como un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias surgidas entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual y cuyo acuerdo puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. Mediante el acuerdo, las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

Constituyen los instrumentos referidos, las regulaciones en el orden civil y comercial, respectivamente. Sin embargo, el arbitraje se encuentra previsto, de manera especial, en numerosos textos normativos, cuyo espectro es incrementado permanentemente por las ventajas que involucra en el acceso a la justicia, en condiciones de menor litigiosidad y sin la problemática propia de las formas jurisdiccionales.

A los efectos de su definición, el arbitraje es definido por Longo (2002, 130):

...como un derecho constitucionalmente consagrado, según el cual, toda persona natural o jurídica en vez de acudir al ámbito de la tutela jurisdiccional de su interés, compromete consensualmente la solución de determinados conflictos, de común acuerdo con las demás personas involucradas y dentro de los límites que la ley establece, a fin de permitir la intervención decisoria de un árbitro único o un colegio de árbitros, especialmente contratados por las partes, los cuales, a través de un procedimiento que puede ser legal convencionalmente establecido, concluyen el en pronunciamiento de un laudo arbitral.

# Según el mencionado autor:

El arbitraje es uno de esos mecanismos que se consagran como expresión del derecho de solucionar sus diferencias y que, en cuanto nace de un contrato bilateral, vincula a los contratantes con la misma fuerza que la ley vincula a la sociedad, según su criterio si se procede conforme a su regulación en el Código de Procedimiento Civil, se está en el plano del poder jurídico de la acción y no frente a un equivalente o sustituto de la jurisdicción.

# Por otra parte para Gozaini (1996,18):

El arbitraje suele ser solemne y ritualista en su armado, tiene mucha proximidad con el proceso común, al punto que entre laudo y sentencia existen grandes pareceres. También las etapas anteriores, como el acuerdo, la cláusula compromisoria, el debate probatorio y eventuales alegaciones insertas antes de la emisión del laudo, demuestran la similitud con el desempeño de jueces ordinarios.

Al respecto Calamandrei, citado por Mezgravis (2001,143) refiere que "es una especie de proceso que no excluye la jurisdicción ni la competencia de los tribunales judiciales, sino que las desplaza y la concentra en la fase final, dejándolas íntegras en cuanto a los eventuales juicios de impugnación o nulidad".

Refiere también Mezgravis que "los medios alternativos de solución de conflictos y la justicia estatal, en lugar de concebirse como adversarios, deben coexistir como firmes aliados, pues, existe entre ellos una relación de dependencia reciproca".

Con lo expuesto coinciden autores como Feldstein y Leonardi (1998, 37) quienes expresan que no es cierto que el arbitraje se recomiende o se instale como alternativa a una justicia estatal ineficiente, por el contrario, el arbitraje necesita para su mejor desenvolvimiento de una justicia estatal eficaz.

En este mismo contexto consideran los referidos autores (Feldstein y Leonardi 1998,59) que lo que se produce entre el arbitraje y la tutela judicial es una complementariedad, pues la justicia del Estado y la justicia arbitral no se encuentran en situación de conflicto. El éxito, es decir, el logro de la paz social como meta indiscutible de ambas vías, se logra tan solo mediante el delicado equilibrio de su complementariedad y de su interdependencia.

En nuestro país, tal como se expuso *supra*, es una institución que cobra cada vez más importancia debido a la voluntad de las partes a resolver cualquier conflicto por esta vía, evitando la lenta y viciada tutela judicial y, tal como refiere Mezgravis. (2001, 132) "debe llegarse a la conclusión de que el

ordenamiento jurídico está interesado en desarrollar su plena vigencia, su aplicación y sus finalidades específicas".

Resulta importante observar que con los MARC y concretamente el arbitraje, medio de resolución en análisis, que cuando las partes renuncian a través del acuerdo del arbitraje a hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria, no están renunciando a su derecho de acceso a la justicia, si no se están comprometiendo a ejercerlo a través de otra vía igualmente legitima y efectiva.

No obstante ello, considerando la limitación que presentan los MARC para proveerse justicia sobre derechos disponibles de las partes, expresa el mismo Mezgravis (revista 5, 143) que el control por parte del Estado, estaría presente en una etapa ulterior, esto es, luego de finalizado el arbitraje:

...mediante el ejercicio del recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Tal como lo confirma Calamandrei, el arbitraje es una especie de proceso que no excluye la jurisdicción ni la competencia de los tribunales judiciales, sino que las desplaza y la concentra en la fase final, dejándolas integras en cuanto a los eventuales juicios de impugnación o nulidad.

#### 2. La Mediación

Como otro de los medios alternos a los jurisdiccionales tenemos la mediación, la cual constituye, según Vieites (2003), un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por si mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que

actúa como favorecedor y conductor de la comunicación. Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismas el proceso cuyo desarrollo es rápido e informal. La decisión a la que eventualmente arriben será elaborada por ellas mismas y no por un tercero como en el caso de un pronunciamiento judicial.

La mediación constituye históricamente, una fórmula de resolución de controversias de larga data, tal como se utilizó entre los Wayúu, a través del palabrero. A este personaje, el palabrero, se le atribuye el transitar por la Alta Guajira, trasmitiendo historias, fábulas y leyendas que le servían como herramienta para la resolución de los conflictos.

Sobre el palabrero Wayúu , destacado entre los antecedentes conocidos de mayor data, expresa Cárdenas (2002, 33):

Se especializa en ser no un mediador o árbitro, sino un excelente intermediario y amigable componedor, dispuesto siempre a poner en juego todo su ingenio, elocuencia e imaginación, en busca de una solución para las partes contendientes.

Sobre los atributos del palabrero, continúa diciendo:

Es un profesional de la convivencia, condición que adquiere en la universidad de la vida, durante un largo aprendizaje, basado en la observación y solución de los distintos conflictos (...) Cada vez que el palabrero wayúu soluciona un conflicto, acrecienta su prestigio y fortalece los lazos de la solidaridad en su comunidad.

Para concluir, el referido autor destaca sobre su prestigio y eficiencia lo siguiente:

El prestigio del palabrero va unido a su natural habilidad "jurídica" y a su pintoresca retórica, a la forma como se emplea a fondo en la solución de aquellos conflictos considerados difíciles, a la solidez de los acuerdos y a la efectividad de las compensaciones obtenidas a favor del reclamante(...) Pocas veces el palabrero propone soluciones por iniciativas propia,

pues generalmente ellas emergen de las partes y en eso consiste su indiscutible éxito.

Destaca también en los antecedentes venezolanos, la importancia que le atribuyó el Libertador Simón Bolívar, cuando mencionó como fin fundamental perseguido por la Asamblea de Plenipotenciarios, el asumir la mediación para la solución de los conflictos surgidos entre los Estados Americanos; desde entonces, se ha venido previendo en Tratados, Convenciones y Conferencias internacionales como fórmula inicial de solución de conflictos, de manera obligatoria, previa a cualquier confrontación de otro tipo. (Hoet 2001,212).

A partir de la CRBV se ha continuado incrementado el establecimiento de mecanismos legales de mediación, requiriendo mención especial lo contemplado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo pues esto ha permitido una considerable cantidad de casos resueltos en la etapa previa a la fase de juicio, constituyendo para el mes de julio del año en curso, fecha para la cual cumplió un quinquenio su entrada en vigencia, la resolución avenida del ochenta y siete por ciento (87%) de las demandas interpuestas.

Como se observa de lo expuesto, esta instancia voluntaria, facilita el acceso a la justicia por cuanto se hacen de mayor viabilidad las pretensiones del accionante, recurriéndose a una persona, juez en este caso, para que provoque el avenimiento entre las partes, donde no existen ganadores ni perdedores, pues se propicia la gestación de un acuerdo entre las partes y se estimula la paz social.

Para Cafferata (1996,17) "mediar es negociar abiertamente" es una técnica de resolución alternativa y extrajudicial de conflictos en la cual el mediador

guía a las partes hacia la resolución del conflicto, de ello se observa que las voces son sinónimas.

Para Gozaini (1996,21) las ventajas que reporta la mediación (aludiendo a la actuación desprovista de intermediación judicial) se podrían condensar en los puntos siguientes: a) es amistosa para las partes y utiliza un lenguaje sencillo; b) es flexible, gracias a su relativa formalidad, de modo tal que permite adecuarlas a las circunstancias y a las personas; c) mantiene relaciones en lugar de destruirlas; d) permite encontrar soluciones basadas en el sentido común. Si no logra un acuerdo, al menos posibilita poner de manifiesto la situación creada y la posición de la otra parte; e) produce acuerdos creativos.

En este sentido, la mediación cambia las reglas del juego pues el mediador conjuntamente con las partes trabajan para generar todas las opciones posibles para solucionar el conflicto buscando arreglos; f) las partes pueden mantener el control de sus intereses y de los procedimientos durante todo el tiempo que dure la mediación; g) comparativamente con el proceso judicial, es reducida en sus costos y en el tiempo para obtener resultados.

#### 3. La Conciliación

La conciliación por su parte, refiere otro de los medios que permiten una resolución de las controversias, alterna a la decisión judicial, constituyendo un acto procesal mediante el cual las partes, con la intervención del Juez o tercero designado al efecto, buscan terminar el proceso de manera anticipada y voluntaria.

Según el Diccionario de la Real Academia, citado por Franco (2001, 243) "conciliación" (Del latín conciliatio) es el nombre que recibe la acción y efecto de conciliar; y "conciliar" (del latín conciliare): Es componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre si. En el idioma ingles "conciliation" ("conciliación") se denomina al proceso de tratar que la gente llegue a un acuerdo; "conciliate" ("conciliar") es la acción encaminada a que la gente cese en el desacuerdo, especialmente dándoles algo que ellos necesitan.

Contreras (2002,120) citando pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana del 12 de febrero de 1994 define la conciliación como:

Un medio no judicial de solución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes exista una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un conciliador, objetivo e imparcial, cuya función social consiste en impulsar las formas de solución propuestas por las partes o por él mismo, buscan superar el conflicto de intereses.

Para Gozaini (1996,10) y en Venezuela concretamente, se prevé en términos indiferenciados, instituciones como la conciliación y la mediación, tal como sucede con toda la dinámica contenida en la Ley Orgánica Procesal del

Trabajo, la cual establece una fase inicial de mediación con Tribunales especiales para ello, con los que se pretende como objetivo la transacción, para ser homologada por el Juez que la asiste.

Sobre esta diferencia refiere Gozaíni (1996,10) que la figura se aproxima a la conciliación pero difiere en la metodología que implementa y expresa que cuando Carnelutti sostuvo que estructuralmente eran idénticas, en realidad no decía que ambas tuvieran el mismo objeto, aunque el método dialéctico fuera similar. El autor refiere que aunque ambas se encuentran despojadas del marco litigioso -en el campo de la conciliación extrajudicial-, mientras la conciliación arrima posiciones desde la perspectiva del objeto a decidir, la mediación acerca la comunicación entre las partes. Destaca que con la conciliación procesal, bien sea intra o extra procesal, se persigue pacificar sobre la cuestión litigiosa, además puede preverse como instancia o etapa del proceso, obligatoriamente o no, lo cual condiciona su flexibilidad y oportunidad o como instancia voluntaria a la cual se recurre en todo estado y grado del proceso. La mediación, en otro orden, parte del principio de la voluntariedad y se eleva el sentido humanista del encuentro que busca puntos coincidentes, siendo el resultado menos importante frente a ese acercamiento.

En este mismo sentido, opina Carrillo (2001,167) que tanto la conciliación como la mediación se distinguen claramente de los métodos de adjudicación en razón del rol que juega el tercero interventor, quien no decide la controversia y facilita el proceso de comunicación. Sin embargo, algunos autores identifican diferencias con base en los siguientes argumentos: Al tiempo de entrenamiento requerido para ser mediador o para actuar como conciliador. La utilización de un criterio *Ratione Materiae* para determinar si se esta en presencia de un proceso de conciliación o de mediación y el

relativo al grado de intervención del mediador o conciliador en la controversia. Estos argumentos son analizados con suma racionalidad por el autor, quien concluye que en Venezuela la conciliación se utiliza indistintamente en áreas tan disímiles como la familiar, laboral, comercial, el derecho procesal civil, la justicia comunal o la protección al consumidor.

Como consecuencia de lo expuesto, tratando el mismo autor como unívocos ambos términos, establece algunos elementos comunes, a saber: 1) Como fuente primordial de legitimidad: La voluntariedad, 2) Como elemento fundamental (a lo que agregaríamos "de éxito": La comunicación. 3) Como características del procedimiento: La Flexibilidad y la confidencialidad. 4) La intervención de terceros y 5) Las partes como elemento central del proceso y de la decisión.

## 4. La Justicia de Paz

La institución de los jueces de paz, también se inscribe entre los MARC, como otra forma no jurisdiccional mediante la cual se proveer justicia. Así ha sido prevista de manera especial entre los MARC, cuando en la CRBV se le contempla en el artículo 258 disponiendo lo relativo a su organización y elección de sus jueces.

En Venezuela la justicia de paz tiene orígenes muy remotos, anteriores al surgimiento de la República, con los títulos otorgados por la autoridad civil en Zea, en los Andes Venezolanos, siendo el primer Juez, Ramón Márquez R.,

quien fuere además Presidente de la Junta Comunal; éste fue secundado por Nepomuceno Herrera, en 1793. El período comprendido entre 1819 y 1860 fue época de oro para los Jueces de Paz, el "Libertador los instituyó en su constitución de angostura de 1819 (ti IX, Sec 3ª Art.8) y El constituyente de 1830 los ratifica (Art. 178)." Durante este período llegó a ser calificada, la justicia de paz, por Don Cristóbal Mendoza, como "un verdadero cuarto Poder Público".

En Ley del 18 de mayo de 1936, se organizan los tribunales, en los siguientes términos: "...la Corte Suprema, las Cortes Superiores, los Tribunales de Primera Instancia, los de Comercio, los de Arbitraje, los de los Alcaldes y Jueces de Paz". Sus funciones eran de tal honorabilidad y cercanía con sus justiciables que el "...primer Juez de Paz de la colonia Tovar fue el coronel Agustín Codazzi quien trajo en 1843 al grupo de cuatrocientos inmigrantes alemanes de Keisersuhl" con base en facultades otorgadas por la Ley de Migración de 1840.

Desde entonces, luego de un prolongado período de ausencia, en la década de los años 90 se inicia la promoción de un proyecto de justicia de paz en el año 1992 por el Magistrado Alirio Abreu Burelli, aprobada en 1993, reformada parcialmente en 1994 y aprobada la que hoy rige, ese mismo año, como Ley Orgánica de Justicia de Paz, siendo en 1995 cuando se celebran las primeras elecciones para sus jueces. Fuente: (http://www.chacao.gov.ve/justiciapaz. asp?ld= 423).

Venezuela cuenta con una ley de Justicia de Paz la cual, aunque de mayor data que la CRBV:

...se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de

funciones del Estado, como lo es la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la paz. Cárdenas (2002, 93).

En el Manual de referencia sobre la Justicia de Paz (1997), ésta constituye un medio para acercar a la gente común a la justicia y para ello los miembros de la comunidad son los protagonistas. El juez procederá inicialmente propiciando la conciliación y si ello no se logra aplicará la ley de justicia de paz con base en la equidad, lo que es justo y apropiado para el caso. La naturaleza de sus decisiones es distinta a la de la justicia ordinaria en sus propósitos, sus contenidos, su forma y su ejecución.

Tal como se refirió anteriormente se encuentra preceptuada en la CRBV, en su artículo 258 en los siguientes términos: "La ley organizará la justicia de paz en las comunidades, los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley".

El mencionado dispositivo constitucional se establece en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 178 que atribuye a la competencia municipal la justicia de paz y con el artículo 253 que consagra los medios de solución de conflictos.

Con este sistema se pretende, a decir de Cárdenas (2002.2) "otorgar confiabilidad y cobertura a la administración de justicia acercándola a sus destinatarios", propiciar espacios de conciliación que hagan efectivo el derecho a la paz consagrado en la ley suprema y reconocer la igualdad de la participación ciudadana en el ejercicio del poder.

El autor supra referido (2002, 63) expresa, en un análisis sobre la importancia socio política de la Justicia de Paz, que ésta :

...ha de entenderse como el primer peldaño del escalón que conduce a la cima de la Administración de Justicia democrática que verdaderamente responde a la Soberanía Popular y de participación de la ciudadanía, en el control y manejo en los asuntos públicos del estado, y por consiguiente el cumplimento del arreglo social de resolver amigablemente los conflictos entre las partes antagónicas orientado hacia la convivencia pacifica.

En otro orden de ideas, el mismo Cárdenas (2002.67) reflexiona sobre la importancia de Juez de Paz y expresa:

Obrando en la forma indicada, el juez viene a convertirse en un arquitecto de la paz social puesto que ha incentivado la autonomía de las voluntades, ha ejercido una labor pedagógica entre las partes, a efectos de que se concienticen de que pueden existir tantos sistemas como sea el ingenio humano capaces de crear medios que sean validos y eficaces para retornar a la armonía y la convivencia social.

En función de lo expuesto, se observa que el espíritu consagrado en la ley, pretende que todos los asuntos sometidos a su jurisdicción sean manejados con un enfoque pedagógico, con sentido de pacificación social.

Ahora el carácter electivo de los jueces de paz tiene rango constitucional. Se trata pues, de los únicos jueces que no han de ser designados, sino electos, les son aplicables, por consiguiente, las reglas sobre la revocabilidad de "los cargos y magistraturas de elección popular", contenidos en el artículo 72 de la Constitución, consagratorio del referéndum revocatorio.

Es importante observar, refiere Cárdenas (2002,67) el éxito que tiene la justicia de paz en un país tan afín a Venezuela, como la Republica del Perú,

en el cual existen los Jueces de Paz desde época cercana a su independencia, y en la actualidad, aproximadamente el 70% de sus funcionarios actúan en equidad utilizado como fuente para su ejercicio judicial, básicamente el sentido común, procurando la negociación mediada; sin embargo, al agotarse esta etapa en razón de no existir avenimiento entre las partes trabadas en el conflicto, se acude al Juez Letrado.

## 5. Los Acuerdos Reparatorios

En materia penal, no obstante el carácter de orden público que le ha calificado tradicionalmente, encontramos una serie de mecanismos dirigidos a humanizar el sistema de administración de justicia, considerando a la víctima como sujeto de derechos, acercando la justicia al ciudadano a quien se le procesa, con la toma de ciertas decisiones y permitiendo la participación de legos en el pronunciamiento sobre la decisión. Sobre ello, instruye Rosell (2001, 282) en los siguientes términos:

Fuera de la alternativa tradicional cual es la extinción de la acción penal (art.44), el COPP establece en ese Capitulo, tres formas alternativas de resolución del conflicto penal: el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso. A ello debemos agregar otra forma alternativa de resolución de conflicto penal, que esta fuera de dicho Capitulo, habiendo sido incorporado en los Procedimientos Especiales, y es el procedimiento por admisión de los hechos previsto en el articulo 376 del COPP.

Expresa Rosell (2001,280) "Cuando se produce un acuerdo reparatorio o se aplica el principio de oportunidad se prescinde de la solución tradicional que

determina el derecho penal sustantivo, a fin de que aplicándose normas procesales pueda llegarse a una resolución alternativa del conflicto".

Sobre los acuerdos reparatorios consagrados por el legislador, expresa Rosell (2001, 283):

Cuando el delito recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos se podrá aprobar acuerdos reparatorios por parte del juez, entre victima y autor, debiendo tener atención el juez de que haya un consenso verídico y que se realice a conciencia de los derechos que asisten a las partes.

El Estado, comienza en esta forma a considerar la presencia de la víctima, otorgándole un papel protagónico en la decisión para dar solución si es su voluntad y la de las personas involucradas. Todo ello conlleva a decisiones con un contenido mayor de justicia.

Continúa Rosell (2001,274) señalando que como parte de estos medios de resolución de conflictos debemos considerar la incorporación, al ejercicio de la administración de justicia, de ciudadanos comunes, como operadores judiciales. En este sentido expresa:

La participación ciudadana a través de los jurados y los escabinos, vinieron a humanizar el tratamiento penal de los conflictos, y a agregar comprensión y equidad a las sentencias; en contra de una profesionalización deshumanizadora del juez técnico cuyo objetivo era solo la subsuncion: acomodar a como diera lugar la acción objeto del juicio en un tipo penal, a fin de imponer la pena respectiva.

Sobre los acuerdos reparatorios, se han establecido dos ventajas fundamentales, que no consideramos antagónicas, aunque surgen de posiciones diferentes, sobre ellas analiza Rosell (2001, 283-284) lo siguiente:

Que constituyen una forma de economía dentro del ámbito penal, puesto que se evita los costos propios del proceso; y (....) Se logra la reparación del daño causado resolviendo el conflicto que genero el hecho punible.

Considera el referido autor, Rosell (2001, 284) la existencia de dos objetivos fundamentales, a saber:

Que la victima logre resarcirse del daño en forma equitativa y que se logre resolver el conflicto, que victima y autor puedan aceptarse personal y directamente como tal, en forma reciproca., mas que por la reparación material, puede decirse que efectivamente se resolvió el conflicto.

Como nos refiere Longo (2004,37), tenemos desde la negociación con intervención de un tercero en función mediadora, la conciliación y hasta formas completamente heterónomas de tutela jurídica no jurisdiccional, como el arbitraje:

Y los que se extienden a la técnica mixta de "med-arb", al "court annexed arbitration", que algunos denominan "mandatory", a la aplicación adaptada del "trial by jury". A la actuación dirimente del "ombudsman" o defensor del pueblo, a la creación de "procedimientos de declaración", televisivos, impresos, a la intervención de "expertos imparciales", sistema que es llamado en los Estados Unidos "neutral fact-finding" o "early neutral evaluatión", al mini trial y el mas antiguo "settlemen conferences". Estos métodos, abstracción hecha de sus múltiples diferencias y particularidades, conservan aspectos comunes o de algún modo asimilables a los que caracterizan a cualquier procedimiento judicial, sobre todo por su finalidad coincidente de servir como mecanismos de solución de están diseñados de manera tal, que controversias, pero permiten a sus usuarios tanta o mas eficacia que los típicos procesos de naturaleza inequívocamente jurisdiccional, razón lo identifican como verdaderos cual algunos "procedimientos in Vitro.

Como conclusión de lo expuesto se obtienen una serie de ventajas que facilitan el acceso a la justicia, con la menor conflictividad social, propiciando

la paz y el pretendido ejercicio de la participación popular, así, la justicia se canaliza de una manera idónea con la voluntad ciudadana y su participación, a menudo legos, no profesionales, quienes intervienen como amigables componedores, conciliadores o mediadores.

# 6. El agotamiento de la vía administrativa

Como otra forma de resolución de conflictos, buscando el avenimiento entre las partes, se encuentra el requisito ineludible de agotar una instancia conciliatoria antes de demandar a la República o proceder contra ciertas instituciones públicas, aún en casos cuya materia es de orden público como sucedía anteriormente con los asuntos laborales y las comisiones tripartitas.

Ahora bien, más que tratar su actual regulación legal, se impone analizar el sentido y relación que guarda frente a los principios constitucionales pues su objetivo, más que constituir una limitación para proceder al ejercicio de la jurisdicción, parece motivada en la búsqueda de formas conciliadas de resolución que reduzcan la litigiosidad.

En este sentido, la exposición de motivos expresa el derecho de acudir ante el órgano judicial de manera directa sin agotar la vía administrativa, para un mejor ejercicio del derecho a la defensa, sin embargo, en aplicación directa del texto normativo de la constitución y la ley, se ha continuado requiriendo el agotamiento de la vía administrativa —en su asimilación a la gestión conciliatoria y el ante juicio administrativo, aunque su naturaleza jurídica es

divergente- desconociendo que allí subyace una interpretación progresiva del acceso a la justicia y el más celero ejercicio de los derechos. En este contexto, si apelamos al derecho de la administración de enmendar sus actos, siempre estará a tiempo de hacerlo, aunque se hubiese ejercido la acción por parte del ciudadano afectado y, se impone cualquier interpretación que, en derecho administrativo favorezca al administrado. En consecuencia se responde a los principios filosóficos que informan la constitución, cuando se omite la exigencia del agotamiento de la vía administrativa y, hacia allí se proyecta la legislación exhortada por la exposición de motivos de la Constitución vigente.

Sobre el interés público que subyace en este tipo de casos, nos expresa Badell, lo siguiente:

El interés público obra como limitación para la resolución de controversias desde que impone a las partes la obligación de tomar en cuenta que las potestades encomendadas a la Administración tienen su razón de ser en la necesidad de satisfacer intereses colectivos, que no pueden ser soslayados por las partes en la resolución de sus controversias.

Sin embargo, manifiesta el citado autor su coincidencia con Fraga Pittaluga cuando expresa lo siguiente:

...en la actualidad, ante la crisis del sistema judicial que sin duda lesiona el interés público, los mecanismos de autocomposición procesal se erigen como medios dirigidos a la satisfacción de ese interés, desde que, como se señaló ya, es un bien querido por todos los miembros de la sociedad que los procesos de resolución de conflictos se agilicen y que la justicia sea rápida y efectiva...Por el contrario, cualquiera de los mecanismos alternativos que se utilicen va a culminar en un acto que podrá ser controlado en vía judicial cuando el mismo contraríe normas de orden público, o sea incumplido por alguna de las partes.

Se reduce la intervención de la estructura judicial, disminuyendo costos y prolongados períodos de tiempo propios del contradictorio, por cuanto se excluye la confrontación entre las partes y se emplaza al mediador, conciliador, árbitro, componedor u operador de los medios, a proceder, en cumplimiento de los principios del debido proceso, como acompañante de las partes para guiarlas a través de la persuasión en la búsqueda de soluciones autocompuestas, más que como un administrador de justicia externo, a menos que se le designase como árbitro.

La aplicación de los MARC en definitiva, propicia el mejor acceso a la justicia pues reduce la carga litigiosa propia de la jurisdicción y sus resultados serán de considerable armonía, todo en cumplimiento de los más elevados fines del estado.

### C. LEGISLACIÓN SOBRE LOS MARC EN VENEZUELA

La investigación demostró la existencia de una serie de cuerpos normativos que conforman la legislación venezolana en torno a los MARC, los cuales prevén diferentes mecanismos, contemplados a través de disposiciones que mencionaremos a continuación:

# 1. Agotamiento previo vía administrativa

- a. Decreto con fuerza de ley orgánica de la Procuraduría General de la República, Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinaria, de fecha 13/11/2001. Articulo 54.
- b. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la república bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 37.942 de fecha 20 /5/ 2004. Artículo 21.
- La ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial
   Nº 2.818 Extraordinaria, de fecha 01/7/ 1981. Artículos 92 Y 93.
- d. Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 37.504 de fecha 13/8/ 2002. Artículo 12.
- e. Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 5.152 (Extraordinaria) de fecha 19/6/1997. Artículos 474 y 536.
- f. Reglamento Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 /4/ 2006. Artículo 224.
- g. Ley del Estatuto de la Función Pública, Gaceta Oficial N° 37.522 . 06/9/ 2002. Artículo 92

### 2. Transacción

a. Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial Nº 4.209 Extraordinaria, de fecha 18/9/ 1990. Artículos 255 y 256.

- b. Ley Orgánica Del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 5.152 Extraordinaria, de fecha 19/6/1997. Artículo 3, parágrafo único.
- c. Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 37.504 de fecha 13/8/ 2002. Artículo 6.
- d. Código Civil, Gaceta Oficial Nº 2.990, de fecha 26/7/ 1982. Artículos 1713, 1714,1715, 1716, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723.
- e. Reglamento parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, Gaceta Oficial N° 38.236, de fecha 26/7/ 2005. Artículo 9.

#### 3. Conciliación

- a. Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial Nº 4.209
   (Extraordinaria) de fecha 18/9/ 1990. Artículos 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 388,799, 800.
- b. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, Gaceta Oficial Nº 37.930. 04/5/ 2004. Artículos 134, 135, 136.
- c. Decreto con rango y fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5889, de fecha 31/7/ 2008. Artículo 113.
- d. Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 5.152 (Extraordinaria) de fecha 19/6/1997. Artículos 3, parágrafo único, 470, 479,484, 485, 486, 488

- e. Reglamento Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 /4/ 2006.Artículo 166 y 169.
- f. Ley Orgánica Procesal Del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 37.504 de fecha 13/8/ 2002. Artículos 6, 133. 134, 135.
- g. Código Civil , Gaceta Oficial Nº 2.990 de fecha 26/7/ 1982. Artículo 655.
- h. Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial Nº 5.558 (Extraordinaria) de fecha 14/11// 2001. Artículos 409, 411, 412, 413.
- Ley Orgánica de Justicia de Paz, Gaceta Oficial N° 4.817
   Extraordinaria, de fecha 21/12/ 1994. Artículos 3, 7, 36, 38, 39, 40, 41, 45.
- j. Ley Orgánica Para La Protección Del Niño Y Del Adolescente, Gaceta Oficial Nº 5.859 Extraordinaria de fecha 10/12/ 2007. Artículos 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317.
- k. Ley Orgánica De La Defensoría Del Pueblo, Gaceta Oficial № 37.995, de fecha 05/8/2004. Artículo 15, numeral 4.
- Código de Comercio, Gaceta Oficial Nº 475, de fecha 21/12/ 1955.
   Artículos 540, 962, 1005, 1104., 1105, 1110.
- m. Ley Sobre la Violencia Contra La Mujer y La Familia, Gaceta OficialNúmero 36576 06/11/ 1998 (DEROGADA). Artículo 34.
- n. Ley Orgánica De La Defensa Pública, Gaceta Oficial N° 38.595, de fecha 02/1/2007. Artículo 42, numeral 7.
- Ley Orgánica De Pueblos Y Comunidades Indígenas, Gaceta
   Oficial N° 38.344, de fecha 27/12/2005. Artículo 132

# 4. Arbitraje

- a. Código De Procedimiento Civil, Gaceta Oficial Nº 4.209
  Extraordinaria, de fecha 18/9/ 1990. Artículos 523, 608, 609, 610, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629.
- b. Ley de Protección Al Consumidor y al Usuario, Gaceta Oficial Nº 37.930, de fecha 04/5/ 2004. Artículos 137, 138, 139, 140, 141.
- c. Reglamento De La Ley De Protección Al Consumidor Sobre La Organización Del Instituto Para La Defensa Y Educación Del Consumidor, Gaceta Oficial Nº 34.976, de fecha 02/6/1992. Artículo 6.
- d. Decreto Con Rango y Fuerza De Ley De Promoción Y protección de Inversiones, Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.390, de fecha 22/10/ 1999. Artículos 18,21,22, 23.
- e. Ley De Arbitraje Comercial, Gaceta Oficial N° 36.430, de fecha 07/4/ 1998. Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12,13, 14.
- f. Ley Sobre El Derecho De Autor, Gaceta Oficial Nº 4.638 Extraordinaria, de fecha 1/10/1993. Artículo 131.
- g. Decreto Con Fuerza De Ley De Empresas De Seguros Y Reaseguros, Gaceta Oficial Nº 5.553 Extraordinaria, de fecha 12/11/2001. Artículos 256 Y 257.
- h. Reglamento General De La Ley De Empresas De Seguros Y Reaseguros, Gaceta Oficial N° 5.339 Extraordinaria, de fecha 27/4/ 1999. Artículo 24.
- Ley Orgánica Del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 5.152 Extraordinaria, de fecha 19/6/1997. Artículos 486, 488, 490, 491, 492 y 493.

- Reglamento Ley Orgánica Del Trabajo, Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 /4/ 2006. Artículo 166 y 174.
- k. Ley Orgánica Procesal Del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 37.504 de fecha 13/8/ 2002. Artículos 135,139,140-47

# 5. Mediación

- a. Reglamento Ley Orgánica Del Trabajo, Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 /4/ 2006. Artículo 166.
- b. Ley Orgánica Procesal Del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 37.504 de fecha 13/8/ 2002. Artículos 6 Y 133.
- c. Ley Orgánica Para La Protección Del Niño Y Del Adolescente, Gaceta Oficial Nº 5.859 Extraordinaria, de fecha 10/12/ 2007. Artículo 450, literal e.
- d. Ley Orgánica De La Defensoría Del Pueblo, Gaceta Oficial Nº 37.995, de fecha 05/8/ 2004. Artículo 15, numeral 4

# 6. Negociación

- a. Ley Orgánica Del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 5.152 Extraordinaria, de fecha 19/6/1997. Artículo 470.
- b. Reglamento Ley Orgánica Del Trabajo, Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 /4/ 2006. Artículo 166

# 7. Acuerdos reparatorios e indemnización

- a. Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial № 5.558 Extraordinaria, de fecha 14/11/ 2001. Artículo 34 o 40, según reforma Parcial publicado en Gaceta Oficial №. 38536, de fecha 4/10/2006.
- b. Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre
   De Violencia, Gaceta Oficial N° 38.770, de fecha 17/9/ 2007.
   Artículos 61y 62

# 8. Medios alternativos de solución de controversias

- a. Ley Orgánica De La Defensoría Del Pueblo, Gaceta Oficial Nº 37.995, de fecha 05/8/2004. Artículo 10
- b. Ley Orgánica De Pueblos Y Comunidades Indígenas, Gaceta
   Oficial N° 38.344, de fecha 27/12/ 2005. Artículo 46
- c. Ley Orgánica de La Defensa Pública, Gaceta Oficial N° 38.595, de fecha 02/1/ 2007. Artículo 43,numeral 9

#### CAPITULO IV

# DE LA JURISPRUDENCIA DEL TSJ EN RELACIÓN CON LOS MARC

Tal como ha sido demostrado fehacientemente, en el decurso del presente trabajo, el texto constitucional desde su exposición de motivos, constituye un instrumento de carácter normativo fundamental, que establece como valores y principios fundamentales del Estado la paz y la justicia y privilegia, en ese orden, la utilización de los MARC en el ámbito de la administración de justicia.

En este contexto, le fue atribuida al TSJ la responsabilidad de interpretación del texto constitucional, constituyendo sus decisiones, fuente del derecho y más allá de ello, el carácter de máximo exponente del Sistema de Justicia, considerado, en palabras de Duque (2001,510) como:

El conjunto de órganos y de personas, publicas o privadas, que intervienen directa o indirectamente, en el desarrollo de la administración de justicia e, igualmente, los diferentes métodos de dirimir, conocer y decidir conflictos, por los órganos del Poder Judicial o por otros órganos o personas distintas.

Corresponde ahora precisar la medida en que la Jurisprudencia del máximo Tribunal procede en conformidad con los nuevos principios constitucionales, con el objeto de propiciar un análisis que permita mantener la brújula, dirigida

hacia ese faro de justicia y paz, impuesto como sagrada misión a los conductores de este país, calificado como "judicialista".

A los efectos de sistematizar el pretendido análisis, se procederá por Salas, mencionando los pronunciamientos obtenidos de la página electrónica del TSJ en los diversos MARC o materias relacionadas.

## A. SALA CONSTITUCIONAL

### 1. Justicia de Paz

En sentencia Nº 1139 del 5 de octubre del año 2000, desarrolla con base a la Constitución y las Leyes, los principios y características de la "Justicia Alternativa" y la define como aquella ejercida:

...por personas cuya finalidad es dirimir conflictos, de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio; produce sentencias que se convierten en cosa juzgada, ejecutables (lo que es atributo jurisdiccional), y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional, pero no por ello pertenece al poder judicial.

En la misma sentencia analiza, evidencia la Sala que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no señala cuál es el juez competente para conocer del amparo que se interponga contra las decisiones de los jueces de paz. Al respecto, determinó lo siguiente:

...son los Jueces de Primera Instancia los competentes para conocer de los amparos contra dichas sentencias, al considerarlos superiores de los jueces de paz, como jueces que pueden conocer el derecho.

Este criterio fue ratificado en sentencia Nº 2731 de fecha 18 de diciembre del 2001.

En sentencia Nº 1529 del 4 de julio del año 2002, declaró lo siguiente:

...la Sala ha dejado asentado (...) la posibilidad de que órganos del Poder Judicial conozcan de acciones contra las actuaciones y decisiones emanadas de órganos que conforman la llamada "justicia alternativa" (...) no puede considerarse como lo pretenden la recurrente que, una cláusula contractual que prevea el arbitraje, derogue la competencia de los Tribunales de la República, como órganos del Poder Judicial Venezolano, para conocer de las acciones de amparo constitucional que ante ellos se incoen y, para otorgar -en los supuestos de procedenciamandamientos de protección a los derechos y garantías constitucionales violadas, acordando el restablecimiento de la situación jurídica denunciada como infringida, así como tampoco aquellas denuncias referidas a cuestiones o materias de orden público, que han sido exceptuadas -expresamente- del arbitraje.

En sentencia Nº 3098 del 14 de diciembre del año 2004, declara la nulidad de los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, argumentando lo siguiente:

...desde la entrada en vigencia Constitución de 1999, ha quedado tácitamente derogada la competencia que, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, correspondía a los Concejos Municipales, en relación con la organización, coordinación, supervisión y ejecución de los procesos comiciales para elegir a los jueces de paz, pues se trata de una atribución que ahora corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Electoral.

En la misma sentencia establece que las atribuciones del Poder Electoral se limitan:

...a la organización, administración, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales, de manera que se trata de competencias de carácter técnico que, en modo alguno, pueden mermar las atribuciones constitucionales y legales que corresponden al Municipio en materia de jueces de paz.

Asimismo, analiza el artículo 52 de la Ley, el cual establece la gratuidad del ejercicio del cargo de Juez de Paz, suplente o conjuez, y al respecto declara que esta disposición no es contraria a los artículos 87 y 89 de la Constitución, por cuanto:

...la prestación del servicio de justicia de paz la encomiendan los habitantes de una determinada comunidad a personas que deseen prestar ese servicio en forma voluntaria, esto es, sin que sea impuesto como carga pública a determinados sujetos.

#### 2. Conciliación

En sentencia Nº 617 del 26 de junio del año 2000, considera la Sala que en materia laboral "el balance entre conciliación y eficacia" lo proporciona el lapso de 120 horas que deben transcurrir antes de que los trabajadores inicien la huelga, ya que los Funcionarios del Trabajo están obligados, frente a un conflicto entre trabajadores y patrono, a procurar dar una solución pacífica y armónica. Asimismo, estableció:

La puesta en práctica de la conciliación o del mecanismo de arbitraje dependen, en el estado del proceso, enteramente de la voluntad de las partes involucradas en la discrepancia. (...)

En la misma sentencia establece que las atribuciones del Poder Electoral se limitan:

...a la organización, administración, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales, de manera que se trata de

...a la organización, administración, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales, de manera que se trata de competencias de carácter técnico que, en modo alguno, pueden mermar las atribuciones constitucionales y legales que corresponden al Municipio en materia de jueces de paz.

Asimismo, analiza el artículo 52 de la Ley, el cual establece la gratuidad del ejercicio del cargo de Juez de Paz, suplente o conjuez, y al respecto declara que esta disposición no es contraria a los artículos 87 y 89 de la Constitución, por cuanto:

...la prestación del servicio de justicia de paz la encomiendan los habitantes de una determinada comunidad a personas que deseen prestar ese servicio en forma voluntaria, esto es, sin que sea impuesto como carga pública a determinados sujetos.

#### 2. Conciliación

En sentencia Nº 617 del 26 de junio del año 2000, considera la Sala que en materia laboral "el balance entre conciliación y eficacia" lo proporciona el lapso de 120 horas que deben transcurrir antes de que los trabajadores inicien la huelga, ya que los Funcionarios del Trabajo están obligados, frente a un conflicto entre trabajadores y patrono, a procurar dar una solución pacífica y armónica. Asimismo, estableció:

La puesta en práctica de la conciliación o del mecanismo de arbitraje dependen, en el estado del proceso, enteramente de la voluntad de las partes involucradas en la discrepancia. (...)

Ninguna autoridad está provista de facultad para obligarlas en tal sentido ni existe al respecto mecanismo compulsivo válido.

Luego, en sentencia Nº 734 del día 3 de abril del año 2002, a la luz de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, reconoció que el Juez Penal podría dirimir los conflictos "...a través de la gestión conciliatoria...". Ese mismo año, y con base en esa Ley, en sentencia Nº 3296 estableció:

...el órgano encargado del trámite de la denuncia tiene la obligación, antes de tomar cualquier otra medida, de convocar a una audiencia de conciliación (...). Entiende esta Sala que a esa audiencia deben –necesariamente- asistir las partes implicadas en procuración de las condiciones mínimas para la búsqueda de soluciones.

En sentencia Nº 3685 del 19 de diciembre del año 2003, declara que no es posible solicitar en acción de amparo el cumplimiento de lo establecido en un acto conciliatorio, por cuanto:

...la 'conciliación' no constituye, per se, un derecho o garantía constitucional, sino por el contrario, está considerado como un medio de autocomposición procesal alternativo, a través del cual las partes de común acuerdo ponen fin a un litigio, razón por la cual no puede ser considerado como un medio de protección constitucional, sino un medio alternativo de solución de conflictos.

En sentencia Nº 2211 del 29 de julio del 2005, en materia laboral estableció:

...no es sólo una atribución, sino un deber del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución '...mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal'...

En decisión Nº 648 del 29 de marzo del año 2006, por motivo de una demanda contra la República por responsabilidad extracontractual, determinó:

...la Sala en el ejercicio de la potestad especial del avocamiento y la particularidad de una demanda que está dirigida a constreñir al Estado para el otorgamiento de un pago indemnizatorio, ha considerado prudente instar procesalmente a las partes (...) para que mediante acuerdo conciliatorio logren un entendimiento sobre el pago indemnizatorio...

# 3. Arbitraje

En sentencia Nº 186 del 14 de febrero del año 2001, a raíz de una demanda de nulidad interpuesta contra los artículos 17, 22 y 23 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, declaró:

Se observa que la ley, en este caso un acto con rango y fuerza de tal, promovió y desarrolló el mandato constitucional en referencia, al establecer el arbitraje como parte integrante de los mecanismos de solución de controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto a las aplicables las disposiciones del convenio cuales sean Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía Inversiones (OMGI-MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI). Debe dejarse claro que de conformidad con la propia norma impugnada, queda abierta la posibilidad de utilizar las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana vigente, cuando surja la eventual controversia y tales vías sean procedentes. Estima esta Sala que con la previsión del arbitraje en los términos desarrollados en la normativa impugnada, no se violenta la soberana potestad de los tribunales nacionales para administrar justicia, (...), sino que, efectivamente -se reitera- se desarrollan las normas programáticas (...), contenidas en la Constitución.

apropiable, por cuanto ésta es perteneciente a todos las personas, siempre y cuando no contradigan el ordenamiento jurídico, ésta –justicia- se encuentra en todas partes, cualquier ciudadano puede ser justo y aplicar justicia en su propio entorno, siempre y cuando no perturbe el orden público.

En relación con el acceso a la justicia, esta Sala en sentencia Nº 41, dictada en fecha 2 de marzo de 2000, analiza qué debe entenderse por justicia gratuita. Al respecto, estableció que el artículo 26 de la Constitución

...consagra la justicia gratuita como un derecho constitucional otorgado a toda persona sin discriminación de edad, sexo, razón política o social. (...) no es un beneficio otorgado a ciertas personas, sino un derecho de los usuarios del sistema de justicia.

Posteriormente, en sentencia Nº 2847 de fecha 19 de noviembre de 2002 ratifica este criterio, y afirmó lo siguiente:

...la gratuidad de la justicia está establecida para todos los ciudadanos por el simple hecho de que la administración de justicia es un servicio público y una manifestación del Poder Público del Estado, siendo entonces éste el que deba sufragar los gastos de un sistema que justifica su propia existencia, a diferencia del beneficio de justicia gratuita que, como se ha establecido, tiene un ámbito de aplicación mayor pero un supuesto de procedencia restringido, pues implica sufragar los gastos de patrocinio y honorarios auxiliares de justicia de quienes carezcan de recursos económicos. Por tanto, implica con respecto a aquél, una situación de excepción ante el cual el Estado asume los gastos a plenitud, para evitar que queden sin ejercerse los derechos constitucionales, y se atente con ello el Estado de Derecho, su fundamento no es más que proteger el derecho a la igualdad.

Luego, en sentencia Nº 1943, dictada en fecha 15 de julio del año 2003, con motivo de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos: 123, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Civil, establece las diferencias entre la "justicia gratuita" que prevé la

Constitución y el "beneficio de justicia gratuita" consagrado en el Código de Procedimiento Civil. En esta oportunidad ratifica lo establecido en sentencia Nº 2847, y concluye que tales normas no se encuentran en contravención a lo dispuesto en la Constitución, ya que la justicia gratuita es: "...una garantía procesal que permite el acceso a toda persona sin discriminación alguna".

Mientras que en el beneficio de justicia gratuita es:

...el beneficiado queda obligado a reembolsar los gastos por expensas judiciales que incluye todos los conceptos por litis expensas y honorarios profesionales, si dentro de los tres años a la terminación del proceso el beneficiado mejora su fortuna.

## B. SALA DE CASACIÓN PENAL

# 1. Acuerdo Reparatorio

En sentencia Nº 543 dictada el 3 de mayo del año 2000, estableció lo siguiente:

El interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, tiene como objeto la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos. La procedencia o no de recursos, en contra de las decisiones que se dicten con motivo de la aplicación del procedimiento que por acuerdos reparatorios celebren la víctima y el imputado, radica en el hecho de que

dichas decisiones pudieran ser dictadas en violación de la ley, tanto en su forma como en el fondo, lo cual obviamente influiría en el resultado del juicio. En tal virtud, dicha decisión debe quedar sujeta al control por parte del órgano jurisdiccional de alzada.

Posteriormente, en sentencia Nº 1661 dictada el 19 de diciembre del mismo año si bien no ratifica de manera expresa la decisión Nº 543, utiliza los mismos argumentos para admitir el recurso de casación interpuesto, sin embargo en esta oportunidad, el Magistrado Rafael Pérez Perdomo disiente de la decisión, y en consecuencia salva su voto en los siguientes términos:

El instituto de los acuerdos reparatorios responde a uno de los principios orientadores del proceso penal, el de oportunidad, opuesto, por cierto, al de legalidad (...) Se trata, pues, de una de las formas de la llamada autocomposición procesal según la cual, cumplidos determinados supuestos de procedencia, se extingue la acción penal (...) una vez homologado el acuerdo por parte del Juez de Control, el mismo adquiere el carácter de sentencia definitivamente firme y no puede estar sujeto a ningún recurso.

En sentencia Nº 1170 del 10 de agosto del año 2000, declara con lugar el recurso de casación interpuesto con base en lo siguiente:

El recurrente denuncia la improcedencia del acuerdo reparatorio aprobado por el Juez de la sentencia recurrida, porque considera que se trata de un delito cometido con violencia y que afectó el patrimonio de la víctima e hizo además peligrar su vida. (...) esta Sala (...) considera que lo procedente es declarar con lugar la presente denuncia, en virtud de que el Juez (...), para aprobar el acuerdo reparatorio celebrado entre la víctima y el imputado, no tomó en consideración que el delito cometido fue violento y que, además de afectar la esfera patrimonial de la víctima, puso en peligro su integridad física.

Esta decisión cuenta con el voto salvado del Magistrado Jorge L. Rosell Senhenn, quien manifiesta su discrepancia en los siguientes términos:

Las nuevas corrientes basadas en el derecho penal mínimo, se dirigen a utilizar al derecho penal como instrumento de resolución de conflictos, abandonándose la concepción tradicional de que el derecho penal sólo sirve para reprimir. El hecho de que el procesado, persona de bajos recursos, haya conseguido, probablemente con la ayuda de sus familiares, reunir una suma de dinero considerable en relación a su posición económica, ha debido ser respetado como un acto de desagravio que fue aceptado por la víctima, otorgándole el perdón por la acción dirigida en su contra. Es la voluntad del legislador, a través de la resolución alternativa de conflictos, que personas que asuman la actitud de JULIO CESAR GONZALEZ FIGUERA no sean "agarrados" por el sistema penal, y es por estas razones, que la Sala ha debido ser mas cautelosa al decidir el asunto.

En sentencia Nº 649 del 2 de agosto del año 2001, por motivo de un recurso de interpretación del encabezamiento del artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para esa fecha, la Sala declara lo siguiente:

...los acuerdos reparatorios son IMPROCEDENTES en los delitos de robo en cualquiera de sus modalidades. (...) también son IMPROCEDENTES en el concurso ideal de los delitos de robo y porte ilícito de arma...

En decisión Nº 214 dictada en fecha 2 de mayo del año 2002, se ratifica el criterio establecido en sentencia Nº 649, en este sentido estableció:

...el Juez podrá aprobar acuerdos reparatorios entre la víctima y el imputado cuando el hecho punible recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos contra las personas y después de haber verificado que las partes lo cumplieron en forma libre y con pleno conocimientos de sus derechos (...) Dada la gravedad del delito de robo, cuyo medio comisivo que lo diferencia del hurto, es la violencia o la intimidación personal, tal figura delictiva no es cónsona con la naturaleza de los acuerdos reparatorios.

## 2. Conciliación

En sentencia Nº 530 dictada en fecha 3 de mayo de 2000, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto. La Sala no desarrolla el tema, sin embargo, una de las denuncias del recurrente alude a: "la inobservancia del artículo 407 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que no se cumplió con el acto privado de conciliación"

El 2 de agosto del año 2001 en sentencia Nº 716, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto. Tampoco desarrolla el tema, no obstante, alegó el recurrente que "la Corte de Apelaciones pretende: (...) establecer que el acto conciliatorio se convierte en un otorgamiento de perdón por parte del ofendido"

En contestación al recurso, el querellado señaló:

...en el caso de pluralidad de agraviantes el perdón obtenido por uno de ellos alcanza también a los demás. En este sentido, habiendo perdonado el querellante (...) la acción se extiende a su defendido, el cual nunca se negó a rechazar el perdón, lo que no aceptó fue la contraprestación exigida por el querellante, impidiendo que se llevara a cabo la conciliación entre ellos.

En decisión Nº 166 dictada en fecha 4 de abril del año 2002, por motivo de un pedimento de radicación, la Sala: "...declara que no procede la continuación del trámite de solicitud de radicación...", porque:

...con el acto conciliatorio efectuado entre las partes involucradas en la presente causa, se ha extinguido la acción penal. En consecuencia, considera esta Sala que en el presente procedimiento, la materia sobre la cual atañe el conflicto

sometido a su conocimiento y solución, ha dejado de tener sustento jurídico.

En sentencia Nº 480 del 18 de diciembre del año 2003, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto, sin embargo de los hechos que dan lugar al recurso, la Sala evidencia lo siguiente: "en la unidad de atención a la víctima tuvo lugar una audiencia conciliatoria sin que las partes llegasen a conciliación alguna"

Ese mismo año, en sentencia Nº 11 del 24 de febrero, la Sala no admite el recurso de casación interpuesto contra decisión de la Corte de Apelaciones, mediante la cual declaró el desistimiento de la causa en el delito de difamación agravada continuada, en virtud de no haber comparecido la parte acusadora, a la audiencia de conciliación sin justa causa.

## C. SALA DE CASACIÓN CIVIL

## 1. Conciliación y transacción

En sentencia Nº RC-0098, dictada en fecha 27 de abril del año 2001, la Sala ratifica decisión Nº 351 de fecha 9 de junio de 1999, mediante la cual se estableció lo siguiente: "...en materia de autos sobre ejecución de sentencia rige el principio general de la inadmisibilidad del recurso de casación...".

En este caso, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la decisión del *a quo* mediante la cual declaró:

La transacción debidamente homologada tiene fuerza de cosa juzgada (...) La conciliación pone fin al pleito con los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada (...) No puede pretenderse hacer surtir efectos de la transacción a quien no sea parte de la misma.

En el año 2002, en decisión Nº 30 de fecha 24 de febrero, en relación con la transacción estableció:

...la cosa juzgada contiene una verdad inapelable y definitiva (...) y una medida de eficacia, que solventa un litigio, a través de la sentencia correspondiente o de ciertos supuestos de auto composición procesal, como ocurre en el caso presente, culminado mediante transacción (...) el incumplimiento de lo prescrito en una sentencia o estipulado en una transacción (...) permite al acreedor solicitar la ejecución forzada del acto respectivo..

En el año 2004, el 18 de febrero, en sentencia Nº RC-00054 declaró, en relación con la posibilidad de desistir del recurso de casación, lo siguiente:

...no obstante a que, no existe una norma que expresamente permita el desistimiento del recurso de casación, es indudable que las partes pueden y tienen el derecho de desistir del recurso de casación, y así se ha dispuesto en situaciones similares.

## 2. Arbitraje

En sentencia Nº RC-0082, el 8 de febrero del año 2002, la Sala realiza las siguientes consideraciones :

La excesiva litigiosidad, la ritualidad de los procesos, la multiplicidad de competencias de los tribunales y el reducido número de juzgados en relación con las causas sometidas a su consideración, entre otros motivos, han producido retardos considerables en la administración de justicia por parte del Estado (...) Ante esa realidad, surgió la necesidad de establecer en el ordenamiento jurídico, medios alternativos de resolución de controversias, entre los que se encuentra el arbitraje, el cual permite a los particulares resolver sus diferencias mediante un procedimiento más sencillo y expedito, con la intervención de terceros ajenos e imparciales, denominados árbitros, a los que el Estado les atribuye la facultad de juzgar. De esta manera, se permite la colaboración de los particulares en la solución de conflictos y se evita mayor congestionamiento en los juzgados.

Asimismo, en esta sentencia estableció que entre el arbitraje contenido en el Código de Procedimiento Civil y el arbitraje comercial regulado en la Ley de Arbitraje Comercial, existe una relación de género a especie y, en consecuencia las normas que regulan el primero son de aplicación supletoria en el segundo.

Esta sentencia fue ratificada en las subsiguientes decisiones:

a. Sentencia Nº RH-00874 dictada el 13 de agosto del 2004, precisa lo que considera es el Arbitraje Comercial, al respecto expuso:

...constituye un medio expedito y alternativo previsto en la ley, para la solución de conflictos, mediante el cual las partes declaran someter ante un Centro de Arbitraje todas o algunas de

las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual, dicho acuerdo de sometimiento de su controversia a los Centros de Arbitraje, equivale a la derogatoria convencional de la jurisdicción...

b. Sentencia Nº RC-00903 del 19 de agosto de 2004, mediante la cual declara lo siguiente:

...no es revisable en casación, ni la sentencia que decida el recurso de nulidad contra el laudo arbitral y menos una de sus incidencias cautelares, por cuanto ello no está contemplado en la ley y además iría en contra de los principios de celeridad y simplicidad que deben regir el procedimiento de arbitraje...

En el 2006 en sentencia Nº RH-00454, ratificando la sentencia Nº RH-00874, declara:

...contra los laudos arbitrales podrá proponerse únicamente el recurso de nulidad ante los juzgados superiores competentes (...) el arbitraje comercial constituye un medio expedito y alternativo (...) para la solución de conflictos, (...) dicho acuerdo de sometimiento de su controversia a los Centros de Arbitraje, equivale a la derogatoria convencional de la jurisdicción.

En decisión Nº RC-00340 dictada en fecha 8 de mayo del año 2007, analiza el artículo 55 de la Ley de Contrato de Seguros, al respecto estableció:

...no basta para que no opere el efecto de la caducidad de la acción la sola concurrencia ante la Superintendencia de Seguros para hacer el reclamo correspondiente, sino media la manifestación de voluntad del querellante de someterse a lo que en definitiva esta acuerde, o por otra parte, la voluntad recíproca de los involucrados de llevar el conflicto a un proceso de arbitraje.

# D. SALA DE CASACIÓN SOCIAL

En sentencia Nº 433 dictada el 25 de octubre del año 2000, sobre el procedimiento de divorcio, estableció:

...admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez emplazará a ambas partes para un acto conciliatorio en el cual las excitará a reconciliarse, haciéndoles al efecto las reflexiones conducentes. (...) no es cierto (...) que el lapso procesal para la celebración del primer acto conciliatorio se computa a partir de la notificación del Ministerio Público, porque los actos conciliatorios y de contestación de la demanda son para las partes contendientes en juicio, no para el Fiscal que es parte de buena fe.

En materia laboral, en sentencia Nº 0018 del 22 de febrero del año 2005, manifestó lo siguiente: "la audiencia preliminar constituye uno de los momentos fundamentales y estelares del proceso (...) está orientada a impulsar los medios de autocomposición procesal".

En la misma sentencia realiza las siguientes consideraciones:

...la Ley dispone que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución ejercerá funciones de conciliación y mediación para incitar a las partes en conflicto a lograr una solución mediante acuerdo, no obstante de ello, hay que precisar, que estando orientada la Ley hacia el estímulo de los medios de autocomposición procesal, debe entenderse entonces que en cualquier grado y estado de la causa se pudiera dar lugar a ello. Es decir, ya sea que la causa esté ante el Juez de Juicio, el Superior o en la Sala de Casación Social, de acuerdo con tal orientación, tales Juzgadores pueden (aunque si bien no de igual manera) propiciar un acuerdo entre los sujetos en controversia, claro está sin manifestarse sobre el fondo de la misma, toda vez que la diferencia estriba en que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, no cumple funciones para

resolver el conflicto intersubjetivo de intereses planteado, caso contrario de los otros Juzgadores, quienes si tienen tales funciones.

En relación con el arbitraje en materia laboral, en sentencia Nº 1463 del 2 de diciembre del 2004, declaró:

La Ley Orgánica del Trabajo prevé el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos (...). Es una institución jurídica que conoce de controversias transigibles entre particulares que se someten a un acuerdo de arbitraje, cuya decisión vincula a las partes frente a las resultas del laudo, por tanto, tiene fuerza de cosa juzgada y causa ejecutoria.

En 13 casos tomados para la elaboración del trabajo, exhorta a las partes a someterse a un proceso de conciliación y mediación, en donde una vez éstos manifiestan su voluntad de resolver el conflicto por esta vía, los insta a establecer las bases de dicho proceso, siendo las más frecuentes: "Respeto y consideración mutua (...) Confidencialidad (...) Interés Institucional (...) Transparencia (...) Posibilidad de reuniones directas entre las partes.". En los casos referidos, las partes lograron llegar a un acuerdo, procediendo la Sala a ratificar lo convenido, y los instó a cumplir de buena fe lo acordado.

#### Transacción

La Sala imparte homologación en 16 casos con base en la transacción presentada por las partes, en respeto a la voluntad de éstas y siempre que las recíprocas concesiones no sean contrarias a derecho.

## E. SALA ELECTORAL

## 1. Agotamiento de la Vía Administrativa

En el año 2000, día 20 de diciembre, en sentencia Nº 168, por motivo de un recurso contencioso electoral, la Sala analiza la naturaleza jurídica de dicho ente a los fines de determinar si éstos gozan de los privilegios exclusivos de la Administración, al respecto establece:

La independencia de las instituciones del derecho del trabajo, en este caso los sindicatos, lleva a concluir que los mismos no pertenecen a la organización estatal, aun cuando en determinadas circunstancias pudieran estar relacionados con sus órganos para la mediación o resolución de sus conflictos, bien sea en sede administrativa o jurisdiccional, y, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, para la organización de sus elecciones. El hecho de que la Administración mantenga una cercana intervención de estas materias (...) no permite deducir que estos sean agregados de la Administración, que gocen de los privilegios propios de ésta, tal como el agotamiento de la vía administrativa.

Posteriormente en el año 2001, en fecha 22 de mayo, en decisión Nº 55 la Sala se declara incompetente para conocer en primera instancia del recurso de nulidad ejercido conjuntamente con amparo constitucional. No se pronunció sobre el fondo del asunto, sin embargo el Consejo Nacional Electoral, en contestación al recurso interpuesto, manifestó lo siguiente:

...la causa debe ser declarada inadmisible, por cuanto el querellante no agotó la vía administrativa a que se refiere el

artículo 74 de la Ley de Carrera Administrativa, esto es, la previa conciliación ante la Junta de Avenimiento correspondiente.

## 2. Justicia de Paz

Estableció en sentencia Nº 174 del día 19 de noviembre del año 2001, que la Constitución de 1999 "...concibe un sistema democrático en el cual es fundamental la participación de los ciudadanos en la gestión pública...", asimismo declaró lo siguiente:

...se crean mecanismos para acercar la toma de decisiones a las comunidades, contribuyendo a la promoción de valores fundamentales como la paz y la convivencia y dándose un relevante espacio a la figura de la Justicia de Paz. Por ello, se asignan a las comunidades el desarrollo de este mecanismo alternativo de Justicia, en cuanto que la propia Constitución prevé la elección universal directa y secreta de esta importante figura que propicia la participación de las comunidades en la búsqueda de la realización de los fines del Estado, tales como la justicia, la convivencia y la paz.

## 3. Conciliación

La Sala en sentencia Nº 104 de fecha 9 de agosto del 2001, declara con lugar el recurso contencioso electoral de nulidad por ilegalidad conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos interpuesto, sobre los

aspectos de hecho y derecho que dieron lugar al acto impugnado, el Consejo Nacional Electoral en su informe, señaló lo siguiente:

...las partes no llegaron a conciliar a fin de presentar una nueva solicitud de convocatoria a elecciones dentro de los plazos para ello previstos, el Consejo Nacional Electoral, en fecha 2 de julio de 2001, aprobó la solicitud de convocatoria a elecciones formulada por veinticuatro (24) trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Metro de Caracas, C.A. (SITRAMECA), por lo cual solicitan sea declarado Sin Lugar el presente recurso contencioso electoral.

A raíz de un conflicto entre dos Comisiones Electorales elegidas por los trabajadores, plantea en decisión Nº 169 del 4 de noviembre del año 2002, lo siguiente:

...esta Sala Electoral podía pronunciarse sobre la validez de una u otra Comisión Electoral, o declarar la nulidad de ambas, pero siempre observando el trámite procesal correspondiente como garantía del derecho al debido proceso de los interesados (...) en el supuesto que la Sala reconociera la validez de una Comisión Electoral en detrimento de la otra, ello si bien es una solución jurídicamente aceptable, conllevaría de hecho a la exclusión de uno o más sectores de trabajadores que hacen vida sindical en la organización.

Con base en el surgimiento de lo que la Sala denomina el "contencioso socialelectoral", en este caso exhortó a los representantes de los trabajadores a realizar actos de composición voluntaria.

Precisó que el contencioso socialelectoral, es :

...concebido como una conjugación armoniosa de las normas procesales propias del contencioso administrativo electoral, con las normas sustantivas del derecho del trabajo, interpretadas y aplicadas con el fin de dar justa respuesta y sentido al derecho al sufragio activo y pasivo de los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales (Artículo 95 C.R.B.V.), quienes correctamente ven en el ejercicio de su derecho al sufragio el mejor mecanismo institucional para controlar la actuación de

estas organizaciones llamadas a garantizar y proteger sus relaciones de trabajo o de empleo e ir progresivamente consiguiendo el reconocimiento a mejoras tanto económicas como sociales..

En el año 2003, en fecha 12 de junio, en sentencia Nº 67, ratificando decisión Nº 168 del año 2000, consideró lo siguiente:

Los medios alternativos de resolución de conflictos, entre los cuales figura la conciliación, si bien no constituyen un mecanismo judicial novedoso de terminación de los mismos, sin embargo, no encontraban mayor raigambre como medio procesal eficaz, producto quizás de la reticencia formalista de algunos operadores de derecho. De manera más progresiva, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en su artículo 258, que "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos", dándole con ello el impulso a dichas vías alternativas, a pesar de no encontrarse aprobada la mencionada normativa para la implementación por parte de los órganos judiciales, entre ellos, este Máximo Tribunal.

En sentencia Nº 27 del 29 de marzo del año 2004, consideró pertinente lo siguiente:

...esta Sala Electoral Accidental EXHORTA a las partes del presente juicio para que, de conformidad con el espíritu conciliador que se desprende del contenido del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (que consagra el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos) propicien las conversaciones necesarias a fin de poder encontrar una solución concertada de la situación planteada mientras se produce la sentencia definitiva.

## 4. Desistimiento

En el año 2002, en fecha 18 de noviembre, en sentencia de fecha Nº 173 homologa el desistimiento de la parte accionante del recurso de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar, por considerar lo siguiente:

...en materia contencioso-electoral no existe disposición adjetiva alguna que prohíba desistir del recurso contencioso electoral interpuesto o transigir sobre el contenido material del acto impugnado, siempre y cuando no se afecte el orden público..

## F. SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

## 1. Actos alternativos de resolución de controversias

La primera sentencia basada en disposiciones de la CRBV que exhorta al avenimiento de las partes en el marco jurisdiccional, se registra en la SPA en fecha 30 de marzo de 2000 y en 19 casos encontrados la Sala exhortó a las partes a participar en un acto alternativo de resolución de controversias, justificando el uso de este medio con base en los siguientes argumentos:

Mediante sentencia N° 00745 de fecha 30/03/2000 refiriéndose a la búsqueda de la justicia con todos los recursos que la CRBV provee:

Constitucionalmente se ha establecido que la justicia es un hecho democrático, social y político (...) Que la concepción de justicia material significa la búsqueda por parte del Estado, y en especial del Poder Judicial, (...) pudiendo a tal efecto utilizar la conciliación, la mediación y cualquier otro medio de resolución de conflictos, que permita un justo equilibrio entre los intereses que se debaten.

En sentencia No 162 de fecha 7/07/2000 procede en consideración a disposiciones de carácter fundamental, en "aplicación inmediata y efectiva de la constitución" en los siguientes términos:

Admitida tanto la acción principal de nulidad como la accesoria de amparo y verificado el procedimiento de esta ultima de acuerdo a las previsiones de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales... y visto que se discute ...la presunta violación del derecho a la defensa y debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala observa:..

La misma sentencia alude en primer orden a las disposiciones constitucionales contenidas en el Título I de los Principios Fundamentales, lo cual hace en los siguientes términos:

PRIMERO: Constitucionalmente se ha establecido que la justicia es un hecho democrático, social y político, y que el Poder Judicial es un elemento de equilibrio entre los Poderes del estado, y un factor para la convivencia y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz (artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Posteriormente establece bases sobre las disposiciones relativas al Título III De los Derechos y Garantías y de los Deberes, disponiendo:

SEGUNDO: Igualmente está reconocido constitucionalmente el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, con base a las reglas de imparcialidad, idoneidad, transparencia,

equidad, sin dilaciones indebidas ni formalismos (artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela).

Luego, con fundamento en lo dispuesto en el Título V, Capítulo III Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia, continúa considerando:

TERCERO: Que la concepción de justicia material significa la búsqueda por parte del Estado, y en especial del Poder Judicial, de reglas de armonía entre los distintos componentes que conforman la sociedad, pudiendo a tal efecto utilizar la conciliación, la mediación y cualquier otro medio de resolución de conflictos, que permita un justo equilibrio entre los intereses que se debaten en un caso, siempre que no afecte el orden público (articulo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

El cuarto presupuesto o fundamento de procedencia, lo obtiene de motivaciones contenidas en el articulado precedente pero a partir de otros valores, a saber:

CUARTO: Que siendo el proceso un instrumento fundamental para la realización de la justicia, el Juez propenderá a la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; y el Juez, como rector del proceso debe ser un facilitador de la justicia como valor y de la resolución de conflictos (artículo 253, 254 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

La consideración contenida en quinto presupuesto, resulta de particular importancia para la materia en análisis pues el presente acuerdo se propicia en el marco de un recurso contencioso de nulidad con amparo cautelar, materia ésta considerada por la jurisprudencia como limitante en el ámbito de aplicación de los MARC por su carácter de orden público. Ante tal observación, se impone establecer que, interesado el referido "orden público" importa resolver la controversia con la mayor brevedad y de la manera más

idónea, cuidando que la decisión no sea contraria a ese "orden público" que se debe preservar. Así, establece:

QUINTO: Por cuanto el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procedimientos que lleva este Supremo Tribunal conforme lo prevé el artículo 88 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, y de manera especial para el procedimiento de amparo constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución y 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que prevé:

En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia.

Para concluir establece el dispositivo en los siguientes términos:

SE EXHORTA a la accionante y al accionado para que por sí o por intermedio de sus representantes judiciales, comparezcan ...con el objeto de que participen en el ACTO ALTERNATIVO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS en la presente causa referida al procedimiento de nulidad y amparo seguido ante esta Sala, quedando entendida la necesaria comparecencia de las partes involucradas para que tenga lugar el referido acto...

Mediante sentencia N° 00575 de fecha 3/04/2001 aludiendo a la responsabilidad del Juez, señala que:

al resultar enmarcada la labor judicial dentro del devenir de un proceso judicial, no puede menos que ser, este último, un espacio propicio para salvaguardar los derechos constitucionales del libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (...), se constituye pues el Juez, como ente rector no sólo del proceso, sino más relevante aún, en inmediato protagonista de su deber consustancial de fomentar o facilitar formas o mecanismos para allanar el avenimiento entre las posturas controvertidas.

## 2. Arbitraje

Considera en decisión Nº 01209 de fecha 20 de junio de 2001, que la Constitución consagró en su artículo 258:

...el deber que tiene la legislación de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.

La misma ha sido ratificada en sentencia:  $N^{\circ}$  98 de fecha 29 de 01 de 2002,  $N^{\circ}$  715 de fecha 14 de mayo de 2003 y en la  $N^{\circ}$  38 de fecha 28 de enero de 2004.

El 3 de octubre de 2001, en sentencia número P-04, conoce la Sala de la recusación intentada contra dos árbitros de un Tribunal Arbitral. Al respecto, declara lo siguiente:

no hay un procedimiento fijado para pronunciarse acerca de la recusación planteada, y al no tener los árbitros en este caso el carácter de árbitros de derecho, en principio no están obligados como si los están los árbitros de derecho a observar el procedimiento legal correspondiente.

Sin embargo, en aras de garantizar "una justicia imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos ni reposiciones inútiles", conduce a la Sala a pronunciarse sobre la recusación planteada.

La Sala en sentencia Nº 02161 del 10 de octubre del año 2001, por motivo de una solicitud de medida cautelar innominada en fase de ejecución de una cláusula compromisoria, decide que no está facultada para conocer de la tutela cautelar solicitada, con base en lo siguiente:

...las medidas cautelares dentro de un proceso arbitral pueden ser dictadas, en principio, desde el momento de instalación del tribunal arbitral hasta la fecha cuando cese en sus funciones; resultando entonces imperativo para la Sala, declarar en esta fase del procedimiento que no tiene materia sobre la cual decidir con relación a la tutela cautelar solicitada.

El 29 de enero de 2002, en sentencia número 98, conoce de la regulación de jurisdicción por decisión mediante la cual se declaró la "incompetencia de jurisdicción", y declinó el conocimiento del asunto al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. La Sala manifiesta su discrepancia con la decisión del *a quo*, por cuanto el demandado opuso la "falta de jurisdicción" y el tribunal declara no ser "competente", al respecto deja claro que los términos: "Competencia" y "Jurisdicción", son conceptos procesales distintos. Ratificando sentencia Nº 01209, estableció los elementos que el juez debe valorar para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, al respecto:

(a) La validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria, esto es, el apego y respeto de los requisitos y extremos que la legislación exige para que tales acuerdos surtan plenos efectos jurídicos, tanto en el campo sustantivo como el adjetivo (...) (b).- La existencia de conductas procesales de las partes en disputa, toda orientadas a una inequívoca, indiscutible y no fraudulenta intención de someterse en arbitraje.

Con base en la Ley de Arbitraje Comercial, la Sala establece en sentencia Nº 962 de fecha 1 de julio de 2003, que en los "Contratos de Adhesión" las partes deben expresar "...de forma independiente al conjunto de normas preredactadas...", la voluntad de someterse a arbitraje. Esta decisión fue

ratificada en sentencias: N° 339 de fecha 14 de abril de 2004, N° 2448 de fecha 7 de noviembre de 2006 y N° 1953 de fecha 28 de noviembre de 2007.

En relación a los conflictos derivados con ocasión de arrendamientos inmobiliarios, estableció en sentencia Nº 159 de fecha 5 de febrero de 2003, lo siguiente:

...no es posible en un contrato de arrendamiento la inclusión de una cláusula de arbitraje por medio de la cual las partes se obligan a someter sus controversias a un árbitro, ya sea de derecho o de equidad.

Considera que al estar involucrado el orden público, el Poder Judicial tiene jurisdicción.

Este criterio ha sido ratificado en las sentencias Nº 1529 de fecha 14 de junio de 2006 y la Nº 1652 de fecha 28 de junio de 2006.

En relación con la necesidad de agotar previamente la vía administrativa, la Sala en sentencia Nº 1252 del 16 de octubre del año 2002, manifestó lo siguiente:

...el agotamiento del antejuicio administrativo previo, no debe ser considerado como un formalismo inútil (...) sino más bien una forma alternativa de resolución de conflictos que permite al propio administrado evitarse el trámite de ejercer la vía jurisdiccional.

En este sentido, en sentencia Nº 1140 del 23 de julio del año 2003 advierte:

...el uso de la vía administrativa no responde al cumplimiento de una simple formalidad, sino que es necesaria para garantizar a los administrados la posibilidad de resolver el conflicto en sede administrativa, antes de acudir a la vía jurisdiccional, a través de la figura de la conciliación y con el fin de garantizar de una manera efectiva la tutela de los intereses del Estado y la participación ciudadana en la solución de sus conflictos.

## G. SALA PLENA

Con relación a las atribuciones de esta Sala, en sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 2005, expediente 04-0050, estableció lo siguiente:

...las competencias atribuidas al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, por los señalados artículo 267 Constitucional y 6 de la ley que rige las funciones del Tribunal, (...) corresponden a un conjunto de funciones y potestades típicamente administrativas que ejerce la Sala Plena en sede administrativa y que se distinguen notoriamente de las competencias que a ella misma le atribuye el artículo 5 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales consisten en funciones y potestades típicamente jurisdiccionales..

# H. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA

Expuesto como ha sido el comportamiento del TSJ en torno a la aplicación de los MARC, resulta oportuno mencionar algunas posiciones críticas

Mediante sentencia No 01209 de fecha 20 de junio 2001, la SPA hace una serie de consideraciones sobre la posibilidad de que la cláusula compromisoria pueda sustraer o no al Poder Judicial del conocimiento de las causas que son sometidas a la jurisdicción. Ello lo hace la Sala en el marco

del conocimiento de la decisión mediante la cual el *a quo* declaró con lugar la cuestión previa opuesta, referida a la falta de jurisdicción del juez venezolano, en virtud de una cláusula compromisoria de arbitraje comercial.

La Sala explica los elementos que debe valorar el Juez para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria y sobre el particular establece: "De allí que tal régimen de excepción, exige el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas".

En sentencia de fecha 04 de marzo de 2002, establece la Sala lo siguiente:

Así pues, de la simple lectura de la Cláusula Séptima, observó la Sala que no existe una manifiesta e inequívoca actitud de un sometimiento al conocimiento exclusivo en árbitros privados, esto es, no existe una indubitada disposición de renunciar al libre acceso a los órganos de administración de justicia.

Es de observar que consideraciones de la misma sentencia establecen una postura favorable en cuanto al deber de promover los medios alternativos de resolución de conflictos impuesto por la Constitución de 1999, al expresar que no se agota o tiene como único destinatario al legislador, es decir, a la Asamblea Nacional, sino también al propio operador judicial, quien deberá en la medida de lo posible promover e incitar a las partes querellantes al avenimiento y a la conciliación. Como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, establece la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos, pero al final se declara que el poder judicial venezolano tiene jurisdicción, conforme al texto citado.

El 29 enero 2002 la SPA mediante sentencia No 00098, se pronuncia sobre ARBITRAJE en los siguientes términos:

La Sala manifiesta su discrepancia con la decisión del *a quo*, por cuanto el demandado opuso la "falta de jurisdicción" y el tribunal declara no ser "competente", al respecto deja claro que los términos: "Competencia" y "Jurisdicción", son conceptos procesales distintos.

Desarrolla los elementos que debe valorar el juez para decidir la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, diferencia lo que es una cláusula de arbitraje optativa y absoluta y, distingue los supuestos en los cuales las partes acuerdan someter los conflictos a arbitraje.

La decisión precedente es comentada por Mezgravis (2002,133) cuando analiza el principio pro arbitraje, estableciendo que la SPA lo ha reconocido y reiterado expresamente, al igual que la doctrina; pero ha aplicado, paradójicamente, el principio opuesto: "la Sala, en caso de duda sobre la procedencia del arbitraje, se ha inclinado deliberadamente por trasladar el asunto a la justicia estatal".

Analiza además el referido autor, muy acertadamente, que al considerar el arbitraje como régimen de excepción a la competencia de los tribunales ordinarios, somete al arbitraje al cumplimiento de requisitos que no se encuentran consagrados en la ley, tales como "una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas" lo cual constituye limitaciones a su ejercicio.

Continúa la sentencia en análisis expresando textualmente:

De allí que tal régimen de excepción exige el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas, pues de lo contrario, el relajamiento de tales extremos comportaría de manera inexorable, la propugnación de un estado de inseguridad jurídica

perenne (sic), en donde de acuerdo a las circunstancias, cada parte opondría según su conveniencia, la sustracción o no de las causas del conocimiento del poder judicial.

Argumenta en este sentido el comentarista sobre lo expuesto que, si bien es cierto que los acuerdos de arbitraje deben constar por escrito, conforme a la ley que rige la materia, "una cosa es que consten por escrito, y otra, es que su redacción deba ser clara, inequívoca e indiscutible para que puedan ser válidos." Y ninguna disposición legal impone la nulidad contractual por presentar falta de claridad o fehaciencia.

Además de lo expuesto, Mezgravis (2002,135), establece que deben se garantizados una serie de principios, a los cuales no se está atendiendo, tales como:

Una justicia sin formalismos (Art.26) Siendo el arbitraje parte del sistema de justicia, esta no puede sacrificarse por la omisión de formalidades no esenciales. (Art. 257) Por su parte, el legislador ordena que los contratos o actos que presenten tales deficiencias, sean interpretados conforme al propósito y a la intención de las partes o de sus otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fe. (Art.12 CPC).

Continúa en este mismo orden la jurisprudencia, mediante sentencia No 01209 de fecha 20 de junio 2001, en SPA, haciendo una serie de consideraciones sobre la posibilidad de que la cláusula compromisoria pueda sustraer o no al Poder Judicial del conocimiento de las causas que son sometidas a la jurisdicción. Ello lo hace la Sala en el marco de la decisión mediante la cual el *a quo* declaró con lugar la cuestión previa opuesta, referida a la falta de jurisdicción del juez venezolano, en virtud de una cláusula compromisoria de arbitraje comercial. En este contexto, la Sala

explica los elementos que debe valorar el Juez para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular estableció, sobre el arbitraje: "De allí que tal régimen de excepción, exige el cumplimiento y la verificación de una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas".

De lo expuesto se observa que las sentencias mencionadas, han desconocido el carácter contractual del arbitraje, cuya primera característica es la relativa al acuerdo de voluntades entre las partes; con ello, manifiesta la intención de someterse a este medio de resolución de la eventual controversia, por lo que el arbitraje sería procedente de manera privilegiada, por imperio constitucional.

En otro orden de ideas, otra sentencia que desconoce la prevalencia que le confiere la constitución a los MARC, es la dictada el 11 de diciembre de 2001, numerada 2924, mediante la cual se establece el carácter de orden público, en materia de arrendamientos inmobiliarios y bajo el referido criterio se reserva la jurisdicción. En este caso, las partes sometieron la resolución de las controversias, "relacionadas con la ejecución o interpretación del contrato de arrendamiento al procedimiento de arbitraje".

En tal contexto, la SPA como motivación del fallo, manifiesta que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, en el cual se dispone:

Los derechos que la presente ley establece para beneficiar o proteger a los arrendatarios son irrenunciables. Será nula toda acción, acuerdo o estipulación que implique renuncia, disminución o menoscabo de estos derechos.

Comentando la disposición citada expresa que:

Conforme se desprende del texto anterior resulta evidente el carácter de orden público que atribuye la referida norma a los derechos para beneficiar o proteger a los arrendatarios; y en tal sentido no pueden ser estos relajados por la voluntad de las partes.

Continuando con su fundamento legal, establece la sentencia, que corresponde el caso a una acción de derecho común prevista en el artículo 1.167 del Código Civil, cuyo conocimiento y decisión corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, expresando al respecto:

Por tanto, no es posible la inclusión de una cláusula de arbitraje por medio de la cual las partes se obligan a someter sus controversias a un árbitro arbitrador, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, puede dirimir el conflicto con *entera libertad, según le parezca más conveniente al interés de las partes* sin tener que observar las disposiciones de derecho.

Concluye entonces, con base en lo señalado, que "en el caso de autos al estar involucrado el orden público, el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer de la identificada demanda".

En relación con lo expuesto, expresa Mezgravis (2002,137) citando a Satta (1972,286) que, así como las partes pueden transigir, también pueden amigablemente comprometer el arbitraje, como manifestación de la autonomía de la voluntad. Además de ello, expresa que: "Exclusiva del Estado no es la decisión de las controversias, sino la tutela coactiva de los derechos, que encuentra su condición y su presupuesto en la preventiva decisión de la controversia".

Continúa expresando Mezgravis (2002,139) que la sentencia, "no analiza el punto de si en dicha materia cabe o no transacción. Se limita a establecer que por estar involucrado el orden publico no es valido el acuerdo de arbitraje de equidad".

Con mucha acertividad continúa refiriendo el autor que "lo relevante no es que el asunto se refiera a una materia en la que este interesado el orden publico, lo importante es que ese asunto (acuerdo de arbitraje o el propio laudo arbitral) no resulte contrario a ese orden publico."

Hace aún más evidente lo expuesto, el hecho de que es el propio arrendatario, quien intentó hacer valer el acuerdo arbitral, siendo a él a quien en el presente caso se le cercena su derecho de someter la controversia a arbitraje, dándosele la razón al arrendador, quien habiendo suscrito el acuerdo arbitral, desconoce su eficacia.

Como conclusión, debe reflexionarse sobre la verdadera búsqueda de la justicia avenida, conciliada y la "justicia material"; con mayor razón, cuando estuviere involucrado el orden público, tal como lo han hecho en muchas oportunidades la SPA y la SCS, entre otras Salas, en conocimiento de materias de orden público, velando porque los derechos ciudadanos se respeten y sus pretensiones sean satisfechas con la mayor celeridad y economía, en el marco de las garantías constitucionales.

# THE HE WASHINGTON OF THE PARTY OF THE PARTY

## I. OTRAS ACTUACIONES DEL TSJ EN RELACIÓN CON LOS MARC

En el marco de las políticas asumidas por el TSJ para dar cumplimiento a los principios constitucionales, en ejercicio de sus funciones de máximo jerarca del Sistema de Justicia, se han desarrollado actuaciones que deben ser consideradas por la importancia que revisten en el análisis que nos ocupa. Sobre ellas se hará una referencia cronológica enunciativa, tomada de las referencias de prensa emitidas en la página web del TSJ:

#### 1. El 03 de noviembre 2000

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo se presenta como el primer proyecto del Tribunal Supremo de Justicia, para la consideración de la Asamblea Nacional, "cumpliendo de esta manera con un mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así lo anunció el magistrado presidente de la Sala Social, Omar Alfredo Mora Díaz, al hacer la presentación oficial de dicho instrumento jurídico en el auditorio principal del máximo juzgado del país."

Se expresa que contará con una discusión democrática y participativa, "con la intención de que este papel de trabajo reciba de las Universidades, Colegio de Abogados, Jueces de la República, organizaciones sindicales de trabajadores y empresas, academias, organizaciones no gubernamentales y

justiciables en general" y en el marco de su presentación se expresa que "La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso".

Se plantea además que "otra de las ventajas es que permitirá el acceso a la justicia de los justiciables y que la mayoría de los casos se resuelvan por medios alternos de resolución de conflictos, por medio de jueces de sustanciación y mediación que estimulan la conciliación. 75% de los pleitos se evitan en esta etapa, el 25% pasaría al juez de juicio o de mérito; asimismo, se disminuye la burocracia con un juez y un secretario".

#### 2. El 11 de diciembre de 2000

Fue instalado Coloquio sobre DEMOCRACIA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Dicho esfuerzo permite "vincular la función de administración de justicia con las prácticas de participación democrática y los procesos de prevención y/o resolución de conflictos".

Se expresa que la labor como jueces "excede la acción meramente declarativa y se transforma en una actividad creativa"; y fueron abordados temas como: "Los Mecanismos de Resolución de Conflictos en el Sistema de Administración de Justicia", "El Rol de la Sociedad Civil en la Prevención y

Solución de Conflictos" y el "Rol de la Sociedad Civil en la Prevención y Resolución de Conflictos Intra-Estatales",

Sobre el referido temario se editó una publicación conjunta entre el TSJ y el Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José M. Delgado Ocando"

#### 3. El 04 de abril de 2001

Por unanimidad Sala Plena del TSJ aprobó el proyecto de ley Orgánica Procesal del Trabajo. Señaló el presidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, "... tiene como norte, entre otros elementos, los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez y prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y la rectoría del Juez".

#### 4. El 26 de abril de 2001

El Tribunal Supremo de Justicia en Pleno entregó a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, instrumento jurídico que fue calificado por las altas autoridades del parlamento como un "regalo del Máximo Tribunal a todos los trabajadores en la víspera de la celebración del Día Internacional del Trabajo, el próximo 1 de mayo". Se expresó que "...este

proyecto no sólo constituye una reforma de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo; sino el camino a la realización de una jurisdicción laboral autónoma y especializada".

Hay que resaltar que el Proyecto de Ley desarrolla principios tales como la autonomía y la especialidad de la jurisdicción laboral, la gratuidad, la contradicción, la inmediación, la concentración, la publicidad, la abreviación, la rectoría del juez en el proceso, la sana crítica y la uniformidad procesal, entre otros, que involucra sin duda alguna, garantías de una "Efectiva Justicia Laboral" y, al estar adaptado a lo dispuesto en la CRBV, "sienta las bases de una "Efectiva Justicia Laboral" que garantiza la resolución de los conflictos y el reconocimiento de los derechos de los trabajadores consagrados constitucionalmente".

#### 5. El 11 diciembre de 2001

Se realiza en el TSJ seminario sobre "medios alternos de resolución de conflictos y experiencias andinas". Al instalar el evento se señaló que a través de esos medios no se pretende sustituir los tribunales ordinarios, sino que por el contrario, "...la idea es complementar el sistema administración de justicia ofreciendo procedimientos alternativos, pero que en vista de lo poco conocidos que son en el país, el máximo tribunal, como cabeza de la justicia, trabaja arduamente en la formulación de políticas que contribuyan a mejorar la situación actual en este tema.

Se señaló además: "la experiencia en el día de hoy es realmente importante porque se pone en evidencia el interés del Tribunal Supremo, como cúspide de la justicia en el país, con respecto al tema de la justicia de paz, que está con la base misma de la población". En cuanto al número de jueces de paz, se expresó que "...se necesitan aproximadamente cinco mil jueces de paz en el país y que existen hoy unos trescientos cincuenta designados.

Se estableció que los Medios Alternos de Resolución y Conflictos, "fomenta los mecanismos directos para una mayor participación de los ciudadanos en la administración de justicia" y que al "hablar de Medios Alternos de Resolución de Conflictos, estamos hablando necesariamente de cambios de paradigmas fundamentales en la administración de justicia", además que dichos medios se han venido imponiendo en las diferentes legislaciones del mundo, fundamentados en formas de negociación directa o asistida, tales como la mediación o el arbitraje, en el que las partes tienen la oportunidad de fijar el procedimiento y reglas aplicables a la solución de diferencias.

Entre sus bondades, se señala que permiten al ciudadano involucrarse en la administración de justicia, además, amplía la oferta de formas de resolver diferentes tipos de conflictos de la manera más adecuada a la naturaleza de las partes y los problemas, sin pretender, como se dijo anteriormente, "sustituir a los tribunales ordinarios, vitales para el desarrollo de la sociedad. Por el contrario, la idea es complementar el sistema administración de justicia"

## 6. El 17 de enero de 2002

En una charla sobre "La Oralidad en el Proceso Laboral" (experiencia Argentina) se definió la importancia de oralidad en el derecho procesal laboral, "con la oralidad, el juez puede apreciar cosas que no se detectan en el sistema escrito, se observa la gestualidad de las partes intervinientes en el juicio. Se aprecia lo que se dice y lo que no se dice, cosa que en el proceso escrito es imposible de observar", destacó el invitado internacional el nivel de conciliación en los casos es de un sesenta o setenta por ciento" siendo la cifra que se manejaba como expectativa con el proyecto de ley procesal laboral, generó sentimientos de optimismo, sobre "...este proyecto que va a ser una verdadera revolución en el derecho procesal del trabajo venezolano y americano". Hoy se puede decir que se superó ampliamente las expectativas al cumplir los 5 años de su vigencia.

# 7. El 25 de mayo del 2002

En el marco de la Declaración Final De La VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA, se produce una serie de pronunciamientos sobre los MARC, los cuales se reproducen textualmente por la importancia que representan en el marco del presente trabajo. Con base en lo expuesto, acuerdan emitir la siguiente declaración:

## 3.2 RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

- 1. En el Estado de Derecho, la paz social constituye uno de los anhelos de todas las comunidades. Conscientes de esa responsabilidad, los Poderes Judiciales deben asumir el compromiso de propiciar -además de la justicia formal, otorgada por el juez natural, que en principio no es otro que aquel que integra la jurisdicción permanente de los diferentes Estados- la implementación del sistema de resolución alternativa de conflictos, de manera de satisfacer en término razonable, las demandas ciudadanas de justicia.
- 2. Los poderes judiciales deben asumir el compromiso de concientizar en la comunidad los beneficios de que en su ámbito sea resuelta la mayor cantidad de conflictos en aras del logro y la consolidación de la paz social. Difundir para ello el conocimiento en la población de que en ciertas oportunidades y, en relación con materias determinadas, la resolución alternativa de conflictos puede ser positiva para las partes involucradas en el diferendo y, por ende, proyectar los beneficios del sistema a la comunidad en que conviven, como mecanismo de descongestión judicial, instrumento para ampliar el acceso a la justicia.
- 3. Combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos que permitan generar directrices y políticas integrativas con esfuerzos compartidos y de clara atención a todos los sectores de la sociedad, a fin de que la justicia se convierta en un servicio de alcance directo, fácil y accesible que la comunidad valore por su efectividad.
- 4. Todo diseño de medios alternativos debe responder a parámetros de necesidad, idoneidad y preparación adecuada. En razón de ello, los casos, los procedimientos, los sujetos intervinientes y sus funciones, deben encontrarse reglamentados mediante normas claras, expresas y previas.
- 5. A fin de contar con herramientas de investigación adecuadas y que den sustento a las resoluciones generales, cada Estado debe preocuparse por recopilar, procesar y evaluar datos

estadísticos, cuantitativos y cualitativos, en torno a los métodos alternativos de resolución de conflictos realizados, el servicio prestado y la respuesta de los usuarios.

Para realizar el seguimiento de esta declaración, RATIFICAMOS nuestra voluntad de llevar a cabo, en el ámbito de nuestras competencias, las siguientes acciones:

- 1. Propiciar programas de sensibilización, concientización y ejecución de la práctica de la resolución alterna de conflictos, en todos los niveles educativos.
- 2. Asumir el compromiso de implementar exigentes programas de capacitación y formación de expertos en medios alternos de solución de conflictos, lo que contribuirá sin duda a que su desempeño sea más eficiente.
- 3. Exhortar a los abogados y a los bufetes jurídicos gratuitos a fin de que acudan a métodos de resolución alterna de conflictos.
- 4. Recomendar que en los programas de capacitación y formación continua de los magistrados y funcionarios judiciales se contemple necesariamente el conocimiento de los métodos alternativos de resolución de conflictos, así como el desarrollo de los criterios de derivación de asuntos judiciales cuando sean susceptibles de solución en instancias diversas de la judicial.
- 5. Propiciar la resolución alternativa de conflictos en temas de interculturalidad, puesto que la mediación, y también la negociación directa, configuran medios positivos de reconocer y

respetar las diferencias culturales para solucionar controversias, representando diversos modos de ver el mundo, como sucede en poblaciones indígenas que tienen una visión propia del mundo.

6. Promover la comunicación e intercambio sistemático de información entre las Unidades de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de compartir estrategias que beneficien a todos los países y se aproveche los resultados para mejorar los sistemas de este tipo en Iberoamérica.

#### 8. El 24 de febrero de 2005

Plantean el uso de la mediación y la conciliación. El TSJ presenta reforma de la LOPNA a la Asamblea Nacional.

Con ello se busca sentar las bases para impartir justicia de una manera más expedita, transparente y objetiva en lo que tiene que ver con los procesos de conflicto referentes a los niños y adolescentes del país. Los artículos fundamentales de la CRBV considerados para diseñar el proceso de reforma se basan en lo siguiente:

1.-Artículo 46 sobre el acceso a la justicia, que plantea que la misma sea transparente, gratuita, autónoma, imparcial y que evite las reposiciones inútiles. 2.- Artículo 49, que consiste en la posibilidad de que el niño o adolescente siempre va a atener ante la jurisdicción los recursos del debido proceso, que consiste tanto en el principio de la legalidad como el principio de la defensa. En éste afincamos una serie de garantías y de tutelas para este importante segmento de la población. 3.- Artículo 157, establece la uniformidad procesal, la publicidad y la oralidad. Lo que deseamos en materia de oralidad es que los juicios del proceso ordinario, el no contencioso y el de adopción se caractericen porque allí predomine la inmediación, que consiste en la presencia del juez del debate y que las partes tengan conocimiento de cómo se está resolviendo el caso. 4.- Artículo 258, que prevé el uso de la mediación y la conciliación. Respecto a este artículo, advirtió que el TSJ está reforzando toda una estructura tribunalicia y procurando que las partes tengan una primera instancia donde ellas debatan entre sí sin necesidad de la presencia del juez, es decir, que el juez sólo intervenga para impartir orientación en busca de resolver los conflictos.

#### 9. El 29 de enero de 2008

Llegó el momento de comenzar a trabajar en la implantación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente"

Se señaló las bondades que tiene la nueva LOPNA y se advirtió que la norma legal que entró en vigencia a finales de 2007, incorpora la audiencia preliminar y de juicio en combinación con la mediación. Se consideró importante resaltar que la norma también crea medios alternativos de solución de conflicto, donde entra en juego la mediación, que es la que se hace presente en la audiencia preliminar. Se ampliaron algunos conceptos sobre la demanda por manutención y la mediación.

#### CAPITULO V

#### DE LOS MARC COMO RECURSO PROCESAL

Ahora, establecido como ha quedado que la constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye una importancia privilegiada a los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias y revisada la medida en que se le ha dado cumplimiento a ese mandato, se impone considerar los términos en que ello puede incrementarse, determinando el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho, los términos en que debe ser interpretada la norma constitucional y la responsabilidad de los jueces en la administración de justicia, a quienes corresponde velar, en última instancia, por el cumplimiento de sus postulados, mediante una labor didáctica y garantista.

Tal como lo contempla el texto constitucional, el sistema de justicia, atribuye al TSJ, la dirección, gobierno y administración de la estructura judicial, así como la inspección y vigilancia de los tribunales. En este orden, no solo ejerce su clásica actividad de administrar justicia al caso concreto sino que debe ejercer un control y vigilancia de la constitucionalidad, es decir, a él compete, el poder fiscalizador de todos los órganos que integran el sistema, para que se de fiel cumplimiento al texto magno atendiendo, más allá de sus normas, al plexo axiológico que la rige. En este contexto hay que determinar la valoración que se asigna a la jurisprudencia.

#### A. DE LA JURISPRUDENCIA

Según Flores (2005,52) expresa:

Desde un sentido amplio, la jurisprudencia puede definirse como la doctrina que establecen los tribunales, independientemente de su categoría, al aplicar el derecho y resolver un conflicto que ha sido sometido a su consideración. Desde su acepción estricta, puede decirse que es la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

En términos generales, afirma la mencionada autora, que dos son los modelos que han prevalecido sobre el valor de la jurisprudencia: El sistema Codificado Continental y el sistema Judicial Anglosajón. En el primero se requiere la disposición legislativa para reconocer la autoridad a los jueces, así:

...la primacía jurídica se concede a la ley, lo que ha suscitado que se le reste valor a las decisiones de los tribunales y se les exima de ser consideradas verdaderas fuentes de derecho. Según este sistema, la creación del derecho corresponde al poder legislativo y la función judicial debe circunscribirse a la aplicación de la ley.

En el segundo, se debe atender fundamentalmente al orden social y se ha utilizado para diferenciar las decisiones judiciales del derecho escrito, la expresión "law in action" (derecho en acción). En este supuesto, "el derecho judicial constituye la fuente normativa. Las decisiones judiciales tienen fuerza

vinculante para los demás tribunales subordinados a aquel del cual emanaron dichas decisiones." En este orden continúa expresando la autora:

Las resoluciones de conflictos, propias del sistema británico, son soluciones que se actualizan caso por caso, pero se apoyan en decisiones precedentes y tradicionales, que ratifican consecuentemente el pasado; de hecho, en el sistema judicial británico la característica principal es la comunidad de sus decisiones.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se produce en Venezuela un cambio sustancial en el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho, cuando atribuye, en su artículo 335, carácter vinculante a las interpretaciones que realice el Tribunal Supremo de Justicia. Sobre esta base, ha procedido la SC a establecer interpretaciones normativas desde la sentencia de fecha 20 de enero de 2000, mediante la cual modificó las reglas de competencia en materia de amparo, al interpretar los artículos 7 y 8 de la ley que rige la materia. Así, en su devenir, ha procedido como creadora de derecho bajo la premisa de la llamada jurisdicción normativa, a los efectos de adaptar las normas dictadas bajo la vigencia de la derogada constitución, a la que actualmente rige y, mediante la interpretación de los valores y principios, ha establecido disposiciones de ineludible cumplimiento.

Atendiendo a la consideración de la jurisprudencia como fuente del derecho, refiere Flores (2005,59-60) que la SC el 09 de marzo de 2004 (caso servicios La Puerta S.A.) niega el valor como fuente directa del derecho, a la jurisprudencia, excepcionando la que se realiza del texto constitucional – conforme al artículo 335-; en este sentido expresó:

En efecto, si bien la Sala negó el valor de la jurisprudencia como fuente directa del derecho, estableció sin lugar a dudas que las interpretaciones constitucionales que ella efectúa son fuente directa, situación que modifica de manera determinante la concepción tradicional de las fuentes del derecho.

Así la actividad judicial pasa a ser, en vez de "legislador negativo" como lo calificó Kelsen, citado por Flores (2005,60) un verdadero "legislador positivo", en cuanto a las interpretaciones a las que alude la sentencia citada precedentemente, en los siguientes términos:

Podemos concluir, que la jurisprudencia ha pasado de considerarse una fuente indirecta de derecho, para constituirse como fuente principal de derecho; la actividad judicial ha pasado de ser lo que Kelsen denominó "legislador negativo", utilizado para describir la función del juez que se asemeja a la del legislador, cuando a través de un acto judicial anula una ley y reorienta el ordenamiento jurídico; a erigirse en un "legislador positivo", a través de sus interpretaciones constitucionales.

Con base en lo expuesto, las decisiones del TSJ, tienen carácter vinculante, a fin de velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución, y ello le atribuye una especial responsabilidad en el ejercicio más idóneo de esas potestades.

Sobre este particular, en fecha 22 de julio de 2008, fue admitido recurso de interpretación de la norma contenida en el único aparte del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de fijar una lectura inequívoca del alcance de la referida disposición. En tal sentido, se presenta una oportunidad de relevancia extrema para que el máximo tribunal establezca la interpretación pretendida, con base en los principios y valores que han sido destacados, no solo por los más insignes procesalistas, sino que responde a una tendencia de carácter universal que se ha promocionado en las más diversas legislaciones y áreas de la convivencia humana.

### B. DE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

Enunciado como ha sido el valor que la CRBV le atribuye a la jurisprudencia, debe observarse los términos en que el Juez realiza esa labor intelectiva de aplicación de la norma al caso concreto, que es lo que le permite emitir sus pronunciamientos.

En tal sentido, la interpretación constituye ese método o mecanismo que permite el análisis del texto normativo para atribuirle un significado bien a un supuesto hipotético, bien a un caso concreto, pues la norma, aún en su pretensión de máxima objetividad, debe ser interpretada por quien enjuicia, a los efectos de su aplicación; de allí que, son múltiples los resultados que pueden surgir de la interpretación de una disposición normativa, dependiendo de la apreciación del intérprete.

En un documentado análisis relativo a la teoría y arte de la interpretación, se expresa la sentencia número 1309 del TSJ dictada en SC en fecha 19-07-2001, mediante la cual se observa:

R. Dworkin (Los derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1999, trad. de Marta Guastavino, p. 155) ha insistido recientemente en que el derecho no es el resultado de una deducción lógica sino una práctica social interpretativa que crea o "construye" instituciones (carácter rechtsschöpfende en el sentido de Gadamer) [cf. El problema de la conciencia histórica, Madrid, Tecnos, 2000, p. 110]. En la práctica interpretativa conforme a normas, las reglas de reconocimiento permiten identificar, como dice Hart (El concepto del derecho, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1963, trad. de Genaro Carrió, p. 134), las reglas del sistema que regulan dicha práctica, pero no explica cómo razonan los jueces, porque la dimensión performativa del derecho "construye" la

decisión y no simplemente la infiere a partir de las reglas identificadas.

En su análisis, nos permite apreciar el sentenciador, que corresponde a quien administra justicia proceder con sapiencia y acertividad, a administrar justicia. En este sentido continúa exponiendo el referido pronunciamiento:

Por eso, el problema de la verdad jurídica es <u>fronético</u> (de <u>frónesis</u>, sabiduría, conocimiento del valor) y no <u>epistemático</u> (de <u>espisteme</u>, ciencia), y la razonabilidad de lo resuelto en la sentencia requiere la doble justificación mencionada, más allá de una coherencia puramente formal y referida al <u>continuum</u> jurídicopolítico que determina el trabajo del juez.

De cualquier manera, se pretende establecer una teoría normativa tanto de la interpretación jurídica como de sus métodos, pero atendiendo a los recursos hermenéuticos que orientarán la decisión política. En este orden de ideas el fallo en comentario expresa:

Como la interpretación está condicionada material e ideológicamente, una teoría descriptiva de ella es algo muy distinto de las ideologías interpretativas. Para aproximarnos a un tratamiento lo más objetivamente posible del asunto, es necesario hacer una teoría normativa de la interpretación jurídica y de sus métodos. Ello significa que una tal teoría normativa ofrece opciones hermenéuticas que la decisión política maneja para decidir.

Más allá de lo expuesto, el sentenciador en análisis, plantea que la interpretación estática y dinámica que propenden a proveer mayor seguridad jurídica y mayor justicia respectivamente, trascienden la teoría normativa de la interpretación, respondiendo preferentemente a una teoría ideológica de la función judicial. En este sentido expresa:

Aunque haya una tipología consistente de esas opciones, la dimensión política (la opción por la mejor teoría política inmanente al sistema como dice Dworkin) del escogimiento es un compromiso pragmático y axiológico. Los intereses y los

valores forjan la decisión dentro de su marco de posibilidades técnicas y es necesario hacer valer buenas razones para justificarla. En el juego hermenéutico, por supuesto, la ideología es importante, pese a que la oportunidad de poder juzgar y el juego de fuerzas que opera tras el conflicto, restringe el impacto del elemento ideológico. Por eso, hablar de interpretación estática (segura y predictiva) o dinámica (variable y progresiva) tendientes, respectivamente, a la seguridad y a la justicia, no forma parte de la teoría normativa de la interpretación sino de una teoría ideológica de la función judicial.

En análisis de la interpretación expresa Gozaini (1996,21-22), diferencias entre la interpretación de la norma y la interpretación judicial, en relación con ello, expresa:

Esto es justamente lo que debe distinguirse: de un lado, la interpretación de la norma procesal que si bien asienta en los principios generales que desmenuzan la télesis de toda normativa, cuenta con particularidades que diseñan una metodología propia; por otro, la interpretación judicial de las leyes, vale decir, la interpretación en el sentido más puro de adecuar la sensibilidad de las normas con el medio donde va a insertarse y en el cuadro coordinado de todo ordenamiento jurídico.

Atienza (2006, 55-56) dedicado al estudio de la argumentación jurídica, aporta sobre la importancia que se ha dado a los principios y establece además una serie de rasgos generales que acercan las diferentes teorías del derecho. En este sentido, en su análisis sobre el Derecho como argumentación jurídica, luego de establecer con amplitud las diferentes concepciones del derecho, aprecia que éstas se acercan al desvanecerse las fronteras que las distancian por prevalecer sus versiones mas moderadas y concluye que la obra de Dworkin —a pesar de sus ambigüedades- ha sido punto de referencia para la teoría del Derecho contemporánea.

Menciona el referido autor, a partir de ello, una serie de rasgos, 14 en total, entre los que destacan la importancia otorgada a los principios; su consideración a partir de los razonamientos prácticos; el derecho como realidad dinámica; la importancia de la interpretación como proceso racional y conformador del derecho, más allá del resultado; la reivindicación del carácter práctico de la teoría; la validez de la norma por su vínculo con principios y base sustantiva; la jurisdicción interpretada más allá de la aplicación de la ley, con base en principios; la tesis de que entre derecho y moral existe una conexión; integración de las esferas de razón práctica: El Derecho, la moral y la política; la actividad del jurista guiada más que por el éxito, por la idea de corrección y pretensión de justicia; la necesidad de justificación racional de las decisiones y la justificación de la racionalidad para la toma de cada decisión.

Concluye el autor estableciendo, como último punto: 14) "La consideración de que el Derecho no es solo un instrumento para lograr objetivos sociales, sino que incorpora valores morales y que esos valores no pertenecen simplemente a una determinada moral social, sino a una moral racionalmente fundamentada, lo que lleva también en cierto modo a relativizar la distinción entre moral positiva y moral crítica".

Otra propuesta metodológica, es planteada por Lafuente (2000,32), quien partiendo de la máxima de aceptar cualquier procedimiento en razón a su utilidad para resolver conflictos, reduce su posición metodológica a las siguientes premisas:

 a) El saber del Derecho es un conocimiento práctico, técnico y social. La antes defendida preponderancia de la razón práctica sobre la razón teórica, de una parte, y el dogmatismo, de otra parte, avalan aquella afirmación.

- b) La Dogmática del Derecho es un saber social no autónomo. La razón estriba en que su objeto – las normas vigentes y eficaces- tampoco es autónomo, sino que antes al contrario sus implicaciones económicas, sociales, políticas etc. son crecientes.
- c) La norma jurídica es, así, un hecho social en cuanto que responde a un fin social. Su destinatario último son los jueces a quienes la norma jurídica proporciona uno de los criterios para la resolución de conflictos.
- d) Si la Dogmática Jurídica no es un saber autónomo, el método no puede ser autónomo.
- e) Para ser fuente del Derecho e influir en las decisiones de los tribunales, la norma jurídica ha de estar vigente. Consecuentemente, la función del jurista será fundamentalmente descriptiva del Derecho vivo o en acción (living Constitution, Diritto viviente o Diritto in fieri), aunque no renuncie a una posterior labor critica.
- f) La vigencia de la norma jurídica, en especial de la norma constitucional, depende de su aplicación por los jueces y el Tribunal Constitucional y de su acatamiento por los operadores jurídico-constitucionales (72)
- g) La ambigüedad y el contenido político de la norma constitucional determinan que la función de la jurisdicción constitucional sea fundamentalmente creativa, y que los tribunales constitucionales sean órganos de naturaleza política.
- h) En consecuencia, el objeto de la Dogmática no es propiamente la norma constitucional, sino la interpretación jurisprudencial de las normas constitucionales que resulta de las sentencias que resuelven casos particulares.

Toda esta posición viene favorecida por el hecho de que en el sistema de justicia constitucional que establecen las constituciones tanto europeas como anglosajonas, la interpretación de las normas constitucionales que resuelven los tribunales constitucionales continentales, La Supreme Court estadounidense o la House of Lords británica, es un precedente vinculante para el resto de los órganos juridiscicionales.

Aludiendo a la responsabilidad que implica la interpretación, se expresa Zerpa (2000,291) opinando acertadamente, lo siguiente:

Entendemos que todo problema jurídico admite varias soluciones. Por tal razón debe haber un compromiso del interprete, orientado siempre por sus valores, para que la solución propuesta, entre las diversas opciones que ofrece el texto al interpretarlo, satisfaga el sentimiento de justicia de la sociedad. Esta es una clara demostración de la enorme responsabilidad que corresponde a la abogacía y a la judicatura, teniendo esta ultima una función protagónica frente al legislador.

A título conclusivo se expresó La Roche (2001, 20) en los siguientes términos:

Hoy en día, el discurso sobre la interpretación tiende a adquirir sesgos más claros y definidos. Se trata de encontrar en ellos un techo ideológico conforme a los tiempos que corren. Así, un panorama plagado de expectativas favorables a los derechos humanos, al fortalecimiento de la operatividad procesal en materia constitucional, al progreso de la democracia en cada pueblo, se vislumbra con nitidez en materia de interpretación constitucional.

En otro orden de ideas y a los efectos de establecer la importancia del Juez en la interpretación aludida, indica Dromi (2001,410) "debe ser el verdadero ministro de la ley como portavoz del Derecho para la realización de la justicia". En este sentido, el juez tiene tan solo una función integradora del derecho, pues le corresponde interpretarlo, hasta cubrir de ser necesario las posibles lagunas legales, y una función vivificadora del derecho, al adecuar su aplicación, mediante la interpretación, a las nuevas circunstancias de la realidad social.

## C. DE LA IMPORTANCIA DEL JUEZ EN LA DIFUSIÓN DE LOS MARC

De muy vieja data y de suma complejidad ha sido el análisis sobre los límites de la actuación del juez. Ello oscila entre la aplicación estricta y rigurosa de la disposición legal, o la búsqueda, a través de la interpretación de la ley, de lo que el legislador pretende; desde la opinión de que el juez al interpretar al legislador y proceder conforme a su criterio estaría invadiendo sus competencias, hasta que si no interpretara estaría absolviendo sus obligaciones basadas en interpretar como fundamento de la aplicación; o, más allá de la norma, interpretar a través de los signos de los tiempos, en relación con los valores y principios que informan el texto.

Todo ello ha conducido a las posiciones más disímiles; sin embargo, nadie desconoce que la ley es administrada por hombres que en su humanidad deben ponderar una carga de valores que no pueden ser desconocidos y que exigen preguntarse por el control axiológico de las normas y del proceso mismo, el cual constituye en conformidad con la CRBV el instrumento fundamental para la realización de la justicia.

Siendo el proceso el instrumento por excelencia para la consecución de la justicia, el director del proceso –el juez- debe estar a la zaga de cualquier recurso que le permita el logro del objetivo esencial que le informa y anima, al cual se debe.

En este contexto, más que una potestad del juez, la búsqueda y aplicación de los recursos más idóneos para la consecución del objetivo, se convierte en un deber para quien administra justicia.

Así, soberanía y voluntad popular reposan hoy, por la constitucionalización de la justicia, en manos del Tribunal Supremo de Justicia, y muy especialmente en la Sala Constitucional, la cual estaría facultada por atribución soberana, a ir adaptando la CRBV como documento vivificado en función de los valores que la informan.

Hoy, ante la existencia de un Estado manifiestamente judicialista, por mandato constitucional, se aprecia una preeminencia de la función judicial del poder del estado, preeminencia ésta que permite a los órganos jurisdiccionales controlar las manifestaciones del poder y equilibrarlas, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que informan su actuación, pues las manifestaciones del poder público se producen con fundamento en competencias expresamente atribuidas y son controlables. El referido control no solo se encuentra en la formalidad de su expresión sino en su propia correspondencia con los principios constitucionales, contenidos en el artículo 2 de manera especial y a lo largo de la CRBV de manera general.

Lo expuesto constituye un gran reto para el máximo tribunal pues los nuevos postulados constitucionales que nos rigen, exigen una redefinición de la función jurisdiccional que, amén de ser ejercida en representación de la ciudadanía y con base en las atribuciones que ésta le confiere, involucran el cumplimiento de una serie de principios fundamentales por los cuales debe velar para la dignificación de los hombres cuyos intereses representa.

Más allá de ello, corresponde al máximo tribunal, ir propiciando el cambio en la cultura jurídica que el sentido de Estado justicialista requiere, pues el sistema de valores que la constitución contiene como motivación y expresión de sus disposiciones, solo tiene vigencia en la medida en que esos mandatos se cumplan y se impongan en función de los verdaderos intereses y derechos sociales, para propiciar el cambio que se pretende.

En estos términos se expresó el TSJ en SPA mediante sentencia 00659 de fecha 24 de marzo de 2000, estableciendo con mucho acierto que:

En este sentido el Juez, a quien se le reclama y exige justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado. En este sentido, es el Juez quien debe amparar - en nombre de la República y como expresión soberana del pueblo - a quien pide restablecimiento de la situación jurídica, es él quien tutela y armoniza los derechos e intereses con los fines del Estado (Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y esta obligación la identifica la Constitución con el Juez cuando lo obliga a asegurar la integridad de la Constitución, y por ende, le da la potestad de desaplicar las normas que colidan con el texto fundamental (Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Esta sentencia es ratificada por la misma Sala bajo el número1884 de fecha 03 de octubre de 2000, estableciendo lo siguiente:

...el Juez asume un papel fundamental, con potestades suficientes para obtener el fin común del Estado y del Derecho, como lo es la Justicia. Este es el criterio que afirmó esta Sala en sentencia 659 del 24 de marzo de este año, en la que de forma pragmática se estableció que el Poder Judicial no tan solo emana de la soberanía popular, sino que se ejerce en función de ésta, y para los fines que la sociedad organizada haya postulado en su ley fundamental.

Sobre un juez que actúe como facilitador de la justicia, se pronuncia la SPA en sentencia número 0 162 del 7 de julio de 2000, expresando:

Que siendo el proceso un instrumento fundamental para la realización de la justicia, el Juez propenderá a la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; y el Juez, como rector del proceso debe ser un facilitador de la justicia como valor y de la resolución de conflictos (artículo 253, 254 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

También se alude a la relevancia del juez, al considerar las facultades y responsabilidades que derivan de las disposiciones constitucionales, cuando la SPA se pronuncia en sentencia No. 00575 del 3 de Abril de 2001, en los siguientes términos:

...al resultar enmarcada la labor judicial dentro del devenir de un proceso judicial, no puede menos que ser, este último, un espacio propicio para salvaguardar los derechos constitucionales del libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (...), al encontrarse semejante procedimiento o *iter* procedimental, condicionado como está a las reglas cuyo desideratum debe ser la simplificación, uniformidad y eficacia de trámites, se constituye pues el Juez, como ente rector no sólo del proceso, sino más relevante aún, en inmediato protagonista de su deber consustancial de fomentar o facilitar formas o mecanismos para allanar el avenimiento entre las posturas controvertidas.

¿Qué hacen los jueces cuando juzgan? Se pregunta Cárcova, (2001,112)

Conocen, interpretan, valoran, deslindan, estipulan. No de una manera monádica, aislados, solitarios y caprichosos. Sino como seres sociales portadores de una cultura técnica, pero irreductiblemente permeables al conjunto de representaciones, estados de conciencia y visiones del mundo que comparten con sus congéneres y que coadyuvan, con su trabajo, a veces a conservar y otras veces a transformar.

En este contexto, se atribuye una responsabilidad fundamental al Juez, calificándolo como el "epicentro generador del cambio" en el nuevo sistema

de justicia, en función de ello, Alcalá-Zamora (1984, XXXIII) en prólogo al libro "autoridad del juez y principio dispositivo" destaca en la obra que prologa, la importancia que se atribuye al juez, más allá de la importancia de las instituciones que le otorguen facultades de actuación en el proceso, siendo fundamental, "el de la "idoneidad de los hombres" que hayan de manejarlo...no son las instituciones, sino los hombres".

En relación con ello, continúa expresando el referido autor Alcalá-Zamora (1984, XXI) que "los poderes del juez civil deben ser aumentados, aun cuando sin llegar a extremos en que el arbitrio degenere en arbitrariedad y la discrecionalidad en despotismo" Con más razón el juez constitucional, quien de manera colegiada se pronuncia como máximo tribunal, en el contexto en análisis, ya que la CRBV les ha asignado el cometido indelegable de ser su guardián y custodio, así como su máximo intérprete.

Este Juez comprometido con la justicia, quien debe tener una serie de atributos que lo califiquen como idóneo para su sagrada misión, requiere prudencia y respeto a la voluntad de las partes de manera equilibrada e imparcial pero, como dice Alcalá-Zamora (1984, XLIV) "Imparcialidad del juzgador no debe confundirse con pasividad suya durante el desarrollo del proceso, sobre todo cuando se trate de ejercitar poderes que la ley le confiera de manera inequívoca" de allí que, el estímulo a la resolución de la controversia utilizando recursos que la CRBV privilegia, le permite un ejercicio encomiable de su labor, dirigida a lograr la justicia de una manera avenida y celera, con las ventajas que los MARC representan.

Lo expuesto nos conduce, como expresa Rodríguez-Urraca (1984,14) a la consideración de que:

...la actividad jurisdiccional y las normas que se producen a través de la misma, son el resultado de una cooperación entre el Juez y las partes, El Juez decide, pero las partes han pedido antes su intervención, mediante la demanda del actor y la contestación del demandado. Las partes proponen el proceso y limitan la esfera fáctica del mismo, pero el Juez debe decidirlo, y para ello no puede bastar que el actúe como órgano del Estado solo en el momento de la decisión.

No obstante lo expuesto, la actuación de las partes, una vez ejercida la acción, implica una delegación del derecho a resolver sus conflictos, en manos del juez, lo que exige mantener claridad en cuanto a sus potestades y objetivos. Así, expresa Rodríguez-Urraca (1984,97) lo siguiente:

El nuevo sentido de la función del Juez civil surge como resultado de una concepción evidentemente publicista de la naturaleza del proceso. Este no es ya el instrumento al servicio de las partes, sino un medio del cual se vale el Estado para asegurar sus fines y alcanzar la continuidad del orden jurídico (199) Lógicamente, un instrumento de esta índole no puede ser confiado exclusivamente a los particulares interesados, sino que debe ser manejado por representantes del Estado expresamente tecnificados para ello.

A lo largo del trabajo, se observa que desde la misma exposición de motivos de la CRBV, pasando por todo el articulado, el carácter normativo que se atribuye a sus disposiciones y el valor que se asigna a la jurisprudencia del TSJ, se integran como mágicas herramientas que permitirán la construcción del sistema ideal. Sin embargo, como decía el cantautor Joan Manuel Serrat "...pero si falta usted (el Juez), no habrá milagro".

Es el Juez quien puede materializar todo lo que ha sido establecido y reconocido por la jurisprudencia, pero que no se ha integrado aún a la cultura jurídica. No faltan normas, no faltan cometidos esenciales del Estado, ni garantías, ni valores para interpretar. Todo ello ha sido expuesto con suma

sabiduría por los múltiples criterios de interpretación referidos, con planteamientos mayoritariamente progresistas a favor de la justicia ideal. Sin embargo, es al Juez a quien compete abrir la posibilidad a la interacción humana, a la búsqueda material de soluciones, tal como se ha hecho en el orden laboral con 87% de casos resueltos en fase de mediación previa, sin ir a juicio y como se propicia en materia de Protección del niño y del adolescente. Ya que es al Juez a quien buscan las partes para que en ejercicio de sus atributos y facultades ejerza el sagrado deber de proveerles justicia.

#### CAPITULO VI

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se ha determinado que la CRBV establece entre los fines del Estado, el derecho a la paz y a la justicia, sobre la base de una democracia participativa y protagónica.

Que el Sistema de Justicia previsto en la CRBV prevé en su articulado, valores y principios dirigidos al desarrollo de esos fines, estableciéndolos como derechos y garantizando su ejercicio.

Que los MARC han sido privilegiados como formas de acceso a la justicia por corresponderse con los fines del Estado y constituir un instrumento que garantiza el derecho a la participación.

Que Venezuela cuenta desde su historia ancestral con diversas formas de resolución de controversias no jurisdiccionales, con ejercicio conocido de la justicia de paz y la mediación y, en la historia de sus valores republicanos, desde las propuestas del Libertador Simón Bolívar, en el Congreso de Panamá, sobre conciliación y arbitraje.

Que los fines del Estado consagrados en la CRBV, vinculados a los MARC, merecen un control axiológico de la constitucionalidad y que ese control está

previsto desde la Carta Fundamental de 1811; con base en ello, el derecho positivo debe ser evaluado a través de los valores que lo informan.

Que el TSJ ha ejercido su actividad con base en los principios de acceso a la justicia privilegiando los MARC al exhortar su aplicación, fundado en los siguientes argumentos:

Que la concepción de justicia material significa la búsqueda por parte del Estado, y en especial del Poder Judicial, de reglas de armonía entre los distintos componentes que conforman la sociedad, pudiendo a tal efecto utilizar la conciliación, la mediación y cualquier otro medio de resolución de conflictos, que permita un justo equilibrio entre los intereses que se debaten en un caso, siempre que no afecte el orden público

Que siendo el proceso un instrumento fundamental para la realización de la justicia, el Juez propenderá a la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; y el Juez, como rector del proceso debe ser un facilitador de la justicia como valor y de la resolución de conflictos (artículo 253, 254 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Por cuanto el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procedimientos que lleva este Supremo Tribunal conforme lo prevé el artículo 88 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal, y de manera especial para el procedimiento de amparo constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución y 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que prevé:

En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia.

SE EXHORTA a la accionante y al accionado para que por sí o por intermedio de sus representantes judiciales, comparezcan ...con el objeto de que participen en el ACTO ALTERNATIVO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS en la presente causa referida al procedimiento de nulidad y amparo seguido ante esta

Sala, quedando entendida la necesaria comparecencia de las partes involucradas para que tenga lugar el referido acto.

Que el TSJ ha reconocido la importancia de la actuación del Juez en la aplicación de los MARC al establecer que:

al resultar enmarcada la labor judicial dentro del devenir de un proceso judicial, no puede menos que ser, este último, un espacio propicio para salvaguardar los derechos constitucionales del libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (...), se constituye pues el Juez, como ente rector no sólo del proceso, sino más relevante aún, en inmediato protagonista de su deber consustancial de fomentar o facilitar formas o mecanismos para allanar el avenimiento entre las posturas controvertidas.

Que la doctrina ha calificado al Juez "fuerza motora del Estado Social de Derecho" y "arquitecto de la paz social". Que la activida jurisdiccional es el resultado de la cooperación entre Juez y partes, pues aquel decide pero éstas han pedido antes su intervención. Que el Juez constitucional tiene atribuido por la CRBV "el cometido indelegable de ser guardián y custodio, así como su máximo intérprete".

En consecuencia, expresa la jurisprudencia citada: "...se constituye pues el Juez, como ente rector no sólo del proceso, sino más relevante aún, en inmediato protagonista de su deber consustancial de fomentar o facilitar formas o mecanismos para allanar el avenimiento entre las posturas controvertidas".

Con base en todo lo expuesto precedentemente solo me resta recomendar, con todo respeto, pero en ejercicio del derecho que la CRBV nos garantiza al acceso a la justicia, a la paz y al derecho a la participación, que el TSJ ejerza

con el máximo compromiso, una exhortación permanente a estas fórmulas de solución avenida de controversias, humanizando la función jurisdiccional y educando para la paz social, como supremo jerarca del Sistema de Justicia.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bielsa, R., y Brenna, R. (1.996). *Reforma de la Justicia y nuevas tecnologías.* Buenos Aires: Grafica Laf.
- Blanco, J. (1.999). Control Axiológico en el proceso. Derecho Procesal Civil: Un nuevo enfoque del Proceso Civil. *V Jornada. Lic. Miguel Jose Sanz*, Estado Carabobo: Vadell Hermanos.
- Brewer C., A. (2000). *La Constitución de 1999*, Caracas: Arte.
- Brice, A. (1954). *Compendio de Practica Forense.* (2ª ed.). Madrid: Edime.
- Carcova, C. ¿Qué hacen los jueces cuando no Juzgan? Estudios de filosofía del derecho y de filosofía social. Libro homenaje a José Manuel Delgado Ocando (2001). (Vol 1, p. 97), Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 4)
- Chacín, R. La Doctrina de Interpretación Judicial en Latinoamérica: un énfasis sobre los elementos axiológicos en la aplicación del derecho. Estudios de filosofía del derecho y de filosofía social. Libro homenaje a José Manuel Delgado Ocando (2001). (Vol 1, pp 145), Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 4)
- Caferrata, F. (1996). *Mediación y Conciliación: Los primeros pasos hacia la oralización del proceso civil.* Córdoba: Alveroni.
- Capella, J. (2001). *El Aprendizaje del Aprendizaje.* (3ª ed.) Madrid: Troota.
- Cappelleti, M., y Garth, B. (1996). *El Acceso a la Justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.* México: Fondo de Cultura Económica.
- Cárdenas, P. (2002). Jueces de Paz: Ley 497 y Resoluciones 029 del 19-01- 2000 y 017 del 31-01-2001. Bogotá: Legis.

- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil.* (Trad. S. Meléndez). Buenos Aires: Europa-América
- Carrillo, M. Dos palabras y una forma de resolver conflictos: la mediación y la conciliación en el contexto de la teoria de los PARC. Los Medios Alternativos de resolución de conflictos (2001). XXVI jornadas J.M. Domínguez Escovar, (2° ed. pp 75) Barquisimeto: Industrias gráficas monserrat.
- Colmenares, R (2000). *Democracia, Administración de Justicia y Resolución de Conflictos* El Derecho Indígena como mecanismo de resolución de conflictos en Venezuela. . (pp. 7-16). Caracas: Astro Data.
- Combellas, R. Representación vs Participación en la Constitución Bolivariana. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 2, pp 383) San Cristóbal: UCAT.
- Contreras, P. (2002). Justicia de Paz y Conciliación. Bogota: ABC
- Couture, E. (1981) *Fundamento del Derecho Procesal Civil.* (3ª ed) Buenos Aires: Depalma.
- Delgado A. La Acción de interpretación constitucional. Estudios de filosofía del derecho y de filosofía social. Libro homenaje a José Manuel Delgado Ocando (2001). (Vol 1, pp 177), Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 4)
- Delgado-Ocando, J. Indeterminación hermeneútica e ideología de la interpretación. *Nuevos estudios de Derecho Procesal.* Libro homenaje a José Andrés Fuenmayor (2002). (Vol 1, pp 419), Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección de libros Homenajes, Nro. 8)

- Delgado-Ocando, J. Consideraciones sobre el debido proceso sustantivo. Filosofía del derecho y otros temas afines. Libro homenaje Juan Bautista Fuenmayor Rivera (2005). (p. 157), Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 17)
- Delgado-Ocando, J., (1.990). Acto Arbitrario y poder discrecional. *Estudios Jurídicos.*. Caracas
- Du Pasquier, C. (1950). *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica.* (2ª ed.). Lima, Perú: Talleres Gráficos P.L. Villamora, S.A. Juón Lampa.
- Duque R. La Sala Constitucional contemplada en la Constitución de 1999. Estudios de Derecho Público, Libro Homenaje a Humberto J. La Roche (2001). (Vol 1, pp 289). Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 4)
- Escobar, R. Materiales para una discusión de jurisprudencia de la Sala Constitucional. Estudios de Derecho Público, Libro Homenaje a Humberto J. La Roche (2001). (Vol 1, pp 303). Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 4)
- Feldstein, S., y Leonardi, H. (1998). *El Arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Fernández, J. El nuevo paradigma del ejercicio del gobierno. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 2, pp 77) San Cristóbal: UCAT.
- Ferrer, E. La Corte interamericana de derechos humanos como intérprete constitucional. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 1, pp 293) San Cristóbal: UCAT.

- Figueruelo, A. Consideraciones en torno al recurso de interpretación constitucional. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en Sacn Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 1, pp 101) San Cristóbal: UCAT.
- Flores, A. ¿Es la jurisprudencia verdadera fuente de derecho?. *Revista*de derecho del *Tribunal Supremo* de *Justicia* (2005), 15, página

  43
- Fuenmayor, J. (1986). *Historia de la Filosofía del Derecho.* Caracas: Universidad Santa María.
- García de Enterría, E. (1994). **Revolución Francesa y Administración Contemporánea. (**4° ed.) Madrid: Civitas.
- Garrido, A. El debido Proceso como derecho fundamental en la Constitución de 1999 y sus medios de protección. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 1, pp 127) San Cristóbal: UCAT.
- Gelsi, A. Derechos Humanos: Base: desenvolvimiento Cambio (1998)

  Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio. Página 755, Vol 1. San José:
  Corte IDH.
- Gómez, A. Naturaleza de los derechos humanos y su validez en Derecho Internacional Consuetudinario (1998) *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio.* Página 785, Vol 2. San José: Corte IDH.
- González, J. (1991) *El Proceso Administrativo de la Judicatura.* Caracas: Paredes y Editores.
- Gonzalez, J. Protección de Derechos Humanos en la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (1998) *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio.* Página 801, Vol 2. San José: Corte IDH.

- Gozaíni, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal.* Buenos Aires: Ediar.
- Gozaíni, O. (1996). *Mediación y Reforma Procesal.* Buenos Aires: Ediar.
- Guasp, J. (1998) *Derecho Procesal Civil.* (4ª ed., rev. Y adaptada P. Arangoneses). Madrid: Civitas.
- Haro, J. El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en Sacn Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 2, pp 5) San Cristóbal: UCAT.
- Hegel, G.W.F. (1980). *Propedéutica Filosófica.* (Trad. E. Vázquez). Caracas: Universidad Simón Bolívar. Editorial Equinoccio.
- Herrera, C. (1999). ¿Qué son y cuales son los Derechos Fundamentales?. Bogotá: Temis
- Hervada, J. (2000). *Introducción crítica al Derecho Natural*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Hung, F. Principios orientadores del arbitraje en la ley de arbitraje comercial y los recursos contra el laudo arbitral. Los Medios Alternativos de resolución de conflictos (2001). XXVI jornadas J.M. Domínguez Escovar, (2° ed. pp 107) Barquisimeto: Industrias gráficas monserrat.
- Kemelmajer, A. Sobre ciertos "deberes" y "atribuciones de los jueces"
  Nuevos estudios de Derecho Procesal. Libro homenaje a José
  Andrés Fuenmayor (2002). (Vol 1, pp 695), Caracas: Fernando
  Parra Aranguren. (Colección de libros Homenajes, Nro. 8)
- La Justicia de Paz: Manual de Referencia (1997). Caracas: Texto
- LaFuente, J. (2000). La Judicialización de la Interpretación Constitucional, Madrid: Colex.

- Leon, A. Y Garbati, G. Jurisdicción y Supremacía Constitucional.

  \*Nuevos estudios de Derecho Procesal.\*\* Libro homenaje a José

  Andrés Fuenmayor (2002). (Vol 1, pp 745), Caracas: Fernando

  Parra Aranguren. (Colección de libros Homenajes, Nro. 8)
- Liefman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil.* (Trad. S. Sentis) "Ejea" Ediciones Jurídicas Europeas.
- Longo, P. (2004). *Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia.* Caracas: Frónesis.
- López H. Y Sotaquirán R. Algunas reflexiones preliminares sobre la hermenéutica constitucional en Venezuela. *Estudios de Derecho Público*, Libro Homenaje a Humberto J. La Roche (2001). (Vol 1, pp 497). Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 4)
- Maldonado, C. (2000). *Derechos Humanos, Solidaridad y Subsidiariedad.*Bogotá: Temis
- Martinez, A. Los derechos humanos en la constitución venezolana: consenso y disenso. Estudios de Derecho Público, Libro Homenaje a Humberto J. La Roche (2001). (Vol 1, pp 549). Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección Libros Homenaje, Nro. 4)
- Novoa Monreal, E. (1983). Derecho Política y Democracia. Bogotá: Temís.
- Ortiz-Álvarez, L. (2002). *La responsabilidad civil de los funcionarios públicos*. Caracas: Sherwood.
- Ortiz Ortiz, R. (1999) *Introducción a la Teoría General de los Valores y a la Axiología Jurídica.* Caracas: U.C.A.B..
- Parada, J., (1988). *La Administración y los Jueces.* Caracas: Jurídica Venezolana (Colección Estudios Jurídicos Nº 39)
- Perez, G. Formalizmo vs Proceso. *Nuevos estudios de Derecho Procesal.* Libro homenaje a José Andrés Fuenmayor (2002). (Vol

- 2, pp 107), Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección de libros Homenajes, Nro. 8)
- Pérez Perdomo, R. (1985). *Justicia y Pobreza en Venezuela.* Caracas: Monte Ávila.
- Pico i Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Barcelona: José Maria Bosh.
- Pietro, L (2003) *Justicia Constitucional y derechos fundamentales.*Madrid: Trotta
- Platón. Diálogos, trad. De Carlos García Gual, Madrid, p 524
- Ponencias Venezolanas al XI Congreso Internacional de Derecho Conformado. (1982). *El Derecho Venezolano en 1982.* Caracas: Universidad Central de Venezuela
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (1998). *Justicia y Sociedad.* (Publicación Semestral Nº 1). Nueva York: Editorial Pro FOCET Editorial Ltda
- Ramírez A., C. (1983). *Fundamentos Procesales y Pretensiones Contencioso Administrativas.* Bogotá: Temis.
- Ramírez, C. (2001). *Derecho Procesal.* Bogotá: ABC.
- Richter, J. Roche, Carmen. Acceso a la justicia y solución alternativa de conflictos. Los Medios Alternativos de resolución de conflictos (2001). XXVI jornadas J.M. Domínguez Escovar, (2° ed. pp 21) Barquisimeto: Industrias gráficas monserrat.
- Rodríguez, J. (1.984) **Autoridad del Juez y principio dispositivo**. Caracas: Anibal Alvarez.
- Rosell, J. El estado social de derecho y los nuevos límites del derecho penal. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en Sacn Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 1, pp 457) San Cristóbal: UCAT.

- Sentís, S. (1957). *I Proceso Civil estudio de la reforma procesal Argentina.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas
- Uprimi, R. Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones. Los Medios Alternativos de resolución de conflictos (2001). XXVI jornadas J.M. Domínguez Escovar, (2° ed. pp 75) Barquisimeto: Industrias gráficas monserrat.
- Urbina, E. Etica, hermeneútica y decisión judicial. *Nuevos estudios de Derecho Procesal.* Libro homenaje a José Andrés Fuenmayor (2002). (Vol 2, pp 523), Caracas: Fernando Parra Aranguren. (Colección de libros Homenajes, Nro. 8)
- Uribe P., A. (1991). *Don Quijote Abogado de La Mancha.* (2ª ed.) Bogotá: Temis.
- Useche, J. El acceso a la justicia en el nuevo orden constitucional venezolano. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (2002). Ponencias del VII Congreso Venezolano de derecho Constitucional realizado en Sacn Cristóbal del 21 al 23 de Noviembre, (Vol 2, pp 29) San Cristóbal: UCAT.
- Véscovi, E. (1996). *La Reforma de la Justicia Civil en Latinoamérica.*Colombia: Temis.
- Vescovi, E. (1998) La Jurisdicción Nacional e Internacional en Latinoamérica. *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio.* Página 1553, Vol 2. San José: Corte IDH.

#### www.proverbia.net

- www.vatican.va/holy-father/paul-vi/encyclicals/documents/hf-pvi-enc-2603196-populorum-sp.html.
- Witker V., Jorge. (1987). *Metodología de la Enseñanza del Derecho.*Bogotá: Temis.

Wróblewski, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica.* Madrid: Civitas,.

Zerpa, Mariana, *Revista de Derecho Probatorio, Nº 12,* pág. 291, Caracas: ALVA

**ANEXOS** 

## SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

# Año 2000

| Fecha: 2.03                                | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|--|--|
| Expediente: 00-0081                        | BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA<br>La Sala compara cómo era entendido este beneficio  | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la  | Consulta Obligatoria.  |
| Sent. Nº: 41                               | antes de la entrada en vigencia de la Constitución<br>de 1999, al respecto: "ahora, la justicia gratuita no<br>es un beneficio otorgado a ciertas personas, sino un  | República Bolivariana de<br>Venezuela: 26 y 254.   | Declara no tener materia sobre la cual decidir.                          |
| <b>Ponente:</b><br>Iván Rincón<br>Urdaneta | derecho de los usuarios del sistema de justicia, así como una característica de éste, motivo por el cual le corresponde al solicitante por mandamiento expreso de la Constitución, sin tener que demostrar, quien lo solicite, si debe ser o no concedida."  |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/<br>Marzo/041,00-0081%20020300.htm |
| Fecha: 26.06                               | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>00-0378                     | CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Con respecto a estos medios de resolución de  | Ratifica sentencia:  • Del 20.01.00, caso: Emery   | Amparo contra sentencia.   |
| <b>Sent. Nº</b> : 617                      | conflictos, establece como requisito de validez: "la voluntad de las partes involucradas en la discrepancia".  | Mata Millán.  Artículos relacionados con el tema:  | Admite la acción.  |
| <b>Ponente:</b><br>José Delgado<br>Ocando  | Considera la Sala que en materia laboral, "el balance entre conciliación y eficacia" lo proporciona el lapso de 120 horas que deben transcurrir antes de que los trabajadores inicien la huelga, ya que los Funcionarios del Trabajo están obligados, frente a un conflicto entre trabajadores y patrono, a procurar dar una solución pacífica y armónica. | <ul> <li>Ley Orgánica del Trabajo:</li> <li>5, 11, 396, 471, 473, 488 y</li> <li>490.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/J<br>unio/617-260600-00-0378.htm   |

| Fecha: 5.10                                       | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|---|--|--|
| Expediente:<br>00-2084<br>Sent. N°:<br>1139       | JUSTICIA DE PAZ  Desarrolla, con base a la Constitución y las Leyes, los principios y características de la "Justicia Alternativa" y la define como aquella ejercida: " por personas cuya finalidad es dirimir conflictos, de   | República Bolivariana de<br>Venezuela: 26, 253 y 258<br>• Código de Procedimiento                            | Consulta.  Declara inadmisible la acción de amparo constitucional.               |
| Ponente:<br>Jesús<br>Eduardo<br>Cabrera<br>Romero | una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio; produce sentencias que se convierten en cosa juzgada, ejecutables (lo que es atributo jurisdiccional), y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional, pero no por ello pertenece al poder judicial."  En cuanto a los Jueces de Paz, en criterio de la Sala: "son jueces, con todas las prerrogativas de tales y dentro de los marcos legales, en los ámbitos que el ordenamiento jurídico les asigna." | <ul> <li>Ley Orgánica de la Justicia<br/>de Paz: 3, 8, 9 numeral 1°,<br/>45, 46, 47, 48, 49 y 50.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/<br>Octubre/1139-051000-00-<br>2084%20.htm |

- ----

| Fecha: 19.11                            | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|--|---|
| Expediente:<br>01-0866                  | JUSTICIA GRATUITA  "la gratuidad de la justicia está establecida para todos los ciudadanos por el simple hecho  |  | Recurso de apelación.   |
| <b>Sent. Nº:</b> 2847                   | de que la administración de justicia es un servicio público () a diferencia del beneficio de justicia gratuita que, como se ha establecido,   | <ul> <li>Del 20.01.2000, caso: Emery<br/>Mata Millán.</li> <li>Del 4.05.2000, caso: Seguros<br/>Occidental C.A.</li> </ul>   | Declara sin lugar el recurso.   |
|   | tiene un ámbito de aplicación mayor pero un<br>supuesto de procedencia restringido, pues<br>implica sufragar los gastos de patrocinio y<br>honorarios auxiliares de justicia de quienes   | <ul> <li>Nº 1264 del año 2002.</li> <li>Nº 969 del año 2001.</li> <li>Nº 52 del año 2001.</li> </ul>   |   |
| Ponente:<br>Antonio<br>García<br>García | carezcan de recursos económicos. Por tanto, implica con respecto a aquél, una situación de excepción ante el cual el Estado asume los gastos a plenitud, para evitar que queden sin ejercerse los derechos constitucionales, y se atente con ello el Estado de Derecho, su fundamento no es más que proteger el derecho a la igualdad". | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 2, 26, 49, 254 y 257.</li> <li>Código de Procedimiento Civil: 175.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/<br>Noviembre/2847-191102-01-0866.htm |

## Año 2003

| Fecha: 15.07                          | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---------------------------------------|--|--|---|
| Expediente:<br>01-0861                | JUSTICIA GRATUITA  La Sala analiza la diferencia entre la Justicia   | Ratifica sentencia:  | Recurso de nulidad por<br>inconstitucionalidad contra los                                 |
| <b>Sent. Nº:</b> 1943                 | Gratuita que prevé la Constitución y el Beneficio de Justicia Gratuita consagrado en el Código de Procedimiento Civil, llegando a la conclusión de que tales normas no se encuentran en  | <ul> <li>Nº 2847 del 19.11.2002.</li> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República</li> </ul> | artículos 123, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Civil. |
| Ponente:                              | contravención a los dispuesto en la Constitución ya que, la primera hace referencia a "una garantía procesal que permite el acceso a toda persona sin discriminación alguna" mientras  | Bolivariana de Venezuela: 26 y 254.  • Código de Procedimiento Civil:  | Declara sin lugar el recurso.   |
| Jesús<br>Eduardo<br>Cabrera<br>Romero | que la segunda "el beneficiado queda obligado a reembolsar los gastos por expensas judiciales que incluye todos los conceptos por litis expensas y honorarios profesionales, si dentro de los tres años a la terminación del proceso el beneficiado mejora su fortuna" | 175 y 180  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/J<br>ulio/1943-150703-01-0861.htm                   |

| Fecha: 19.12  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|--|---|
| Expediente: 02-3066  Sent. Nº: 3685  Ponente: Antonio García García | CONCILIACIÓN  Establece la Sala que " la 'conciliación' no constituye, per se, un derecho o garantía constitucional, sino por el contrario, está considerado como un medio de autocomposición procesal alternativo, a través del cual las partes de común acuerdo ponen fin a un litigio, razón por la cual no puede ser considerado como un medio de protección constitucional, sino un medio alternativo de solución de conflictos, con ocasión -en el caso de autos- a una relación de índole procesal, para el cual la conciliación funcionaría como una especie de extinción del proceso y de las obligaciones y derechos por parte del accionante, contenidos en el contrato celebrado con el referido ente, mas no para proteger derechos y garantías constitucionales de las partes contratantes.". | <ul> <li>(caso: Emery Mata Millán).</li> <li>N° 1.555, del 8 de diciembre de<br/>2000 (caso: Yoslena<br/>Chanchamire Bastardo).</li> </ul> | Consulta.  Confirma la sentencia que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3685-191203-02-3066.htm |

| <b>Fecha:</b> 6.04  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|--|--|--|
| Expediente:<br>2003-0467<br>Sent. Nº: 535<br>Ponente:<br>Iván Rincón<br>Urdaneta    | TRANSACCIÓN  De la decisión apelada: El tribunal <i>a quo</i> declaró sin lugar la acción de amparo contra sentencia. Reafirma la Sala que no puede extenderse los efectos de una transacción judicial a quien no fue parte de la misma, con base en el "principio de relatividad de los contratos".   | Ratifica sentencia:  • Del 20.01.2000 caso: Domingo Ramírez Monja.  Artículos relacionados con el tema:  • Código Civil de Venezuela: 1.718 y 1.666.   | Recurso de apelación.  Declara sin lugar el recurso.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/a bril/535-060404-03-0467%20.htm                         |
| Fecha: 23.06  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>2004-607<br>Sent. Nº:<br>1214<br>Ponente:<br>Iván Rincón<br>Urdaneta | ARBITRAJE  De la sentencia cuya revisión se solicitó: El tribunal a quo declaró: "que no es posible someter a arbitraje comercial independiente ni institucional, la acción de resolución de contrato de arrendamiento ni ninguna otra materia donde esté involucrado el orden público".  La Sala, declara estar de acuerdo con la decisión del a quo. | Ratifica sentencia:  Del 6.02.2001 caso: CORPOTURISMO.  Del 19.05.2000 caso: C.A. ELECTRICIDAD DE ORIENTE, ELEORIENTE  Del 2.03.2000 caso: Francia Josefina Rondón Astor.  Artículos relacionados con el tema: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 49.  Ley de Arrendamientos Inmobiliarios: 10 y 33. | Solicitud de revisión de sentencia.  Declara que no ha lugar a la solicitud.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1214-230604-04-0607%20.htm |

| Fecha: 14.12                    | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---------------------------------|--|---|---|
| Expediente:<br>01-2484          | JUSTICIA DE PAZ  "la selección de los jueces de paz se realiza a través de una elección popular, en    | Ratifica sentencia:  • Del 26.07.2000, caso Caja de Ahorros y Previsión Social de los   | "demanda de nulidad, por  |
| Sent. Nº:<br>3098               | la que participan todos los miembros de la comunidad con derecho a voto, de manera secreta y directa". | Trabajadores de la UCV.  • Del 22.11.2001, caso: Eneida Santos de Sosa.   | razones de inconstitucionalidad"  |
| <b>Ponente:</b><br>Pedro Rafael |  | <ul> <li>Del 5.10.2000, caso: Héctor Luis Quintero.</li> <li>Del 3.05.2000, caso: Grupo Inmesa C.A.</li> <li>Del 18.12.2001, caso: Michelle Reino M.</li> <li>4.07.2002, caso: Four Seasons Caracas C.A.</li> </ul> | Declara "PARCIALMENTE CON<br>LUGAR la demanda".                         |
| Rondón Haaz                     |  | Artículos relacionados con el tema:     Constitución de la República     Bolivariana de Venezuela: 253 y     258.     Ley Orgánica de la Justicia de Paz:     10, 11 y 26.  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/3098-141204-01-2484.htm |

| Fecha: 24.08           | TEMA   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|------------------------|--|---|
| Expediente:<br>03-2396 | TRANSACCIÓN  "La Sala, () observa que las partes hacen recíprocas concesiones sobre aspectos   | "recurso de anulación () contra<br>la Ordenanza sobre Impuestos<br>Inmobiliarios dictada por el |
| Sent. N°:<br>1830      | sobre los cuales ello es posible, con lo que imparte su homologación, pero de manera parcial. () Observa la Sala que la demanda contra la ordenanza, que | Concejo Municipal del Distrito<br>Puerto Cabello del Estado<br>Carabobo"                        |
| Ponente:<br>Antonio    | trasciende al simple interés particular de la empresa accionante, no se ve afectada por la transacción efectuada."                                       | "HOMOLOGA PARCIALMENTE<br>LA TRANSACCION efectuada por<br>las partes"                           |
| García<br>García       |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/a<br>gosto/1830-240804-03-2396%20.htm                     |

| Fecha: 27.05                                      | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|---|---|
| Expediente: 2004-0025  Sent. N°: 1039             | DESISTIMIENTO  De la decisión consultada:  El tribunal <i>a quo</i> homologó el desistimiento en la acción de amparo constitucional interpuesta por la parte accionante.   | Ratifica sentencia:  Del 20.01.2000, caso: Emery Mata Millán.  Del 8.12.2000, caso: Yoslena Chanchamire Bastardo. | Consulta de amparo constitucional.<br>Confirma la decisión.             |
| Ponente:<br>Arcadio<br>Delgado<br>Rosales         | Establece la Sala, con base a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales lo siguiente: "se evidencia la posibilidad para el presunto agraviado de desistir de la acción de amparo constitucional intentada, indistintamente del estado en que el juicio se encuentre, siempre que el derecho que se alegue como vulnerado con la actuación lesiva no implique una violación del orden público o afecte las buenas costumbres" | Artículos relacionados con el tema:  • Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: 25.    | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/1039-270505-04-0025.htm      |
| Fecha: 29.07                                      | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>2004-2951                          | De la decisión consultada: El tribunal <i>a quo</i> declaró improcedente <i>in limine litis</i> el amparo constitucional.  | Ratifica sentencia:  • Del 1.02.2000, caso: José Amando Mejías.   | Consulta de amparo constitucional.                                      |
| Sent. N°:<br>2211                                 | Establece lo siguiente: "no es sólo una  | Artículos relacionados con el tema:   | Confirma la decisión.   |
| Ponente:<br>Jesús<br>Eduardo<br>Cabrera<br>Romero | atribución, sino un deber del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución 'mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal'".  | <ul> <li>Ley Orgánica Procesal del<br/>Trabajo: 136.</li> </ul>   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/j<br>ulio/2211-290705-04-2951.htm |

| Fecha: 14.02                                      | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|---|---|
| Expediente: 2004-3033 Sent. N°: 174               | ARBITRAJE Establece lo siguiente: "no cabe duda del carácter jurisdiccional del arbitraje, ya que el mencionado artículo 253 constitucional incorporó los medios alternativos de justicia (entre ellos el arbitraje) dentro del sistema de justicia regular del país." | Ratifica sentencia:  Del 5.10.2000, caso: Héctor Luis Quintero Toledo.  Del 7.08.2001, caso: Fermín Toro Jiménez.  Del 16.10.2001, caso: Compañía Anónima               | Acción de amparo.  Declara no ser competente para conocer de la acción.   |
| Ponente:<br>Jesús<br>Eduardo<br>Cabrera<br>Romero |  | Venezolana de Televisión.  Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 253 y 258.  Ley de Arbitraje Comercial: 48 y 43. | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/f<br>ebrero/174-140206-04-3033.htm  |
| Fecha: 29.03                                      | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>03-2808<br>Sent. Nº: 648           | CONCILIACIÓN  "la Sala en el ejercicio de la potestad especial del avocamiento y la particularidad de una demanda que está dirigida a constreñir al Estado para el otorgamiento de un pago indemnizatorio, ha considerado prudente instar                              | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 257.  | Demanda contra la República por responsabilidad extracontractual.  "insta a las partes para que concilien sobre el monto indemnizatorio". |
| Carmen<br>Zuleta de<br>Merchán                    | procesalmente a las partes () para que mediante acuerdo conciliatorio logren un entendimiento sobre el pago indemnizatorio".   |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/<br>Marzo/648-290306-03-2808.htm  |

# Año 2007

| Fecha: 27.06                                | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|---|---|
| Expediente: 2004-1843  Sent. N°: 1321       | "MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA" Con base en la Constitución, la Sala aprecia lo siguiente: "el sistema de justicia se encuentra consagrado por una multiplicidad de ciudadanos y órganos que garantizan el sistema de administración de justicia, el cual no  | <ul> <li>N° 1.556 del 9.07.2000</li> <li>N° 3.125 del 20.10.2005</li> </ul> | Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.  Declara sin lugar la acción. |
| <b>Ponente:</b><br>Luisa Estella<br>Morales | es exclusivo de los órganos jurisdiccionales y que aseguran su funcionamiento, en virtud de que el concepto de justicia abarca un espectro mucho más amplio que el sistema judicial, todo ello, en virtud de que la justicia no puede concebirse como un concepto único y apropiable, por cuanto ésta es perteneciente a todos las personas, siempre y cuando no contradigan el ordenamiento jurídico, ésta — justicia- se encuentra en todas partes, cualquier ciudadano puede ser justo y aplicar justicia en su propio entorno, siempre y cuando no perturbe el orden público.". |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/seon/unio/1321-270607-04-1843.htm                    |

| Fecha: 20.06                              | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|--|---|
| Expediente: 2005-0493                     | ARBITRAJE Establece lo siguiente: "resulta evidente la constitucionalización del arbitraje como fórmula   | Ratifica sentencia:  • De la Sala de Casación Civil de fecha 8.02.2002, expediente Nº  | Acción de amparo constitucional.                                      |
| Sent. N°:<br>1121                         | alternativa de resolución de controversias, erigiéndose como un mecanismo válido para sustraer la competencia de los órganos jurisdiccionales del conocimiento de las | 00-532. • Del 5.11.2000, caso: Héctor Luis Quintero.   | Declara sin lugar la acción.  |
| Ponente:<br>Arcadio<br>Delgado<br>Rosales | controversias que lo permitan y creando una obligación en cabeza del Estado de promover este tipo de mecanismos.".  | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26, 254 y 258.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 43 y 45.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon<br>unio/1121-200607-05-0493.htm |

## SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Año: 2000

## TRANSACCIONES HOMOLOGADAS

| Decisi | <b>Decisión:</b> Homologa las transacciones suscritas por las partes. |                   | Artículos relacionados con el tema: Código de Procedimiento Civil: 255 y 256. Código Civil de Venezuela: 1.713 y 1.714. |                       |   |
|--------|---|-------------------|---|-----------------------|---|
| Fecha  | Nro. Expediente   | Nro.<br>Sentencia | Asunto  | Ponente               | Link  |
| 18.10  | 11.474  | 01951             | Demanda por cumplimiento de contrato.   | Carlos Escarrá Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/oct<br>ubre/01951-181000-11474.htm |
| 19.10  | 11.687  | 01975             | Demanda por resolución de contrato.   | Carlos Escarrá Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/oct<br>ubre/01975-191000-11687.htm |
| 31.10  | 9.098   | 02130             | Estimación e intimación de honorarios profesionales.  | José Rafael Tinoco    | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/oct<br>ubre/02130-311000-9098.htm  |
| 5.12   | 5251  | 02235             | Recurso de apelación  | Carlos Escarrá Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/02235-051200-5251.htm    |

Decisión: "...EXHORTA (...) para que (...) comparezcan (...) con el objeto de que participen en el ACTO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS...".

"...Constitucionalmente se ha establecido que la justicia es un hecho democrático, social y político (...) Que la concepción de justicia material significa la búsqueda por parte del Estado, y en especial del Poder Judicial, (...) pudiendo a tal efecto utilizar la conciliación, la mediación y cualquier otro medio de resolución de conflictos, que permita un justo equilibrio entre los intereses que se debaten...".

#### Artículos relacionados con el tema:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 2, 3, 26, 27, 49, 253, 254, 256, 257 y 258. Código de Procedimiento Civil: 525. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: 48.

| Fecha | Nro. Expediente | Nro.<br>Sentencia | Asunto  | Ponente                  | Enlace   |
|-------|-----------------|-------------------|---|--------------------------|--|
| 30.03 | 16289           | 00745             | Solicitud de avocamiento.   | Carlos Escarrá<br>Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/marzo/00745-300300-16289.htm                |
| 16.06 | 15914           | 01408             | Recurso de nulidad, conjuntamente con solicitud de amparo constitucional.   | Carlos Escarrá<br>Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>unio/01408-160600-15914.htm             |
| 16.06 | 16396           | 01409             | Recurso de nulidad, conjuntamente con solicitud de amparo constitucional.   | Carlos Escarrá<br>Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>unio/01409-160600-16396.htm             |
| 7.07  | 16692           | 01602             | Recurso de nulidad, ejercido conjuntamente con solicitud de amparo cautelar.  | Carlos Escarrá<br>Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>ulio/01602-070700-16692.htm             |
| 5.10  | 16369           | 01885             | Solicitud de resolución alternativa.  | Carlos Escarrá<br>Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa,<br>octubre/01885-051000-16369.htm          |
| 7.11  | 16135           | 2143              | Acción declarativa plena de propiedad ejidal.   | Carlos Escarrá<br>Malavé | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>noviembre/02143-071100-<br>16135%20.htm |
| 8.11  | 11823           | 02144             | Actora solicitó exhortar al Ministro de<br>Relaciones Exteriores para que comparezca<br>a la celebración de un acto de composición<br>voluntaria. | José Rafael Tinoco       | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>noviembre/02144-081100-11823.htm        |

| Fecha: 18.07   | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|---|--|
| Expediente:<br>0663  | <b>ARBITRAJE</b> De la decisión del <i>a quo</i> :   | Artículos relacionados con el tema:  • Ley Sobre el Derecho de                                      | Solicitud de regulación de jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 01689  Ponente: Levis Ignacio Zerpa                    | Declaró sin lugar la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción.  Establece la Sala, que el arbitraje ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor es: "un procedimiento facultativo de la parte interesada, sin excluir por ello la posibilidad de que la misma elija acudir al sistema judicial en reclamo de sus pretendidos derechos.".   | Autor: 62.  | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/01689-180700-0663%20.htm   |
| Fecha: 17.02   | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: 14.362  Sent. Nº: 00167  Ponente: José Rafael Tinoco | CONCILIACIÓN  De la decisión recurrida:  El tribunal <i>a quo</i> "afirmó" su potestad frente a la Administración Pública para conocer del asunto.  Evidencia la Sala, con base en los antecedentes del caso, que la decisión del asunto le corresponde a los órganos jurisdiccionales, ya que al INDECU "sólo le corresponde procurar la conciliación en los reclamos que los consumidores y usuarios presenten ante ese organismo administrativo". | Artículos relacionados con el tema:  • Ley de Protección al Consumidor y al Usuario: 86 Ordinal 12. | Recurso de regulación de jurisdicción.  Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción. <a href="http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00167%20170200%2014.362.">http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00167%20170200%2014.362.</a> httm |

| Fecha: 18.10  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|--|--|--|
| Expediente:<br>14542<br>Sent. Nº: 01958                             | DESISTIMIENTO  "la parte actora, desistió del 'presente procedimiento y de la acción' por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la parte demandada  | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 263 y 264. | "demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios"  "declara la HOMOLOGACION DEL  |
| Ponente:<br>Carlos Escarrá<br>Malavé                                | ()no existiendo razón alguna de orden público que oponga o impida su realización, este Máximo Tribunal no encuentra razón alguna por la cual no pueda homologar el desistimiento planteado.".  |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/octubre/01958-181000-14542.htm  |
| Fecha: 26.10  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: 1.626  Sent. Nº: 02073  Ponente: Carlos Escarrá Malavé  | DESISTIMIENTO  "se constata que se trata del desistimiento puro y simple de un recurso de nulidad. () vista la legitimidad y capacidad procesal de los solicitantes () no existiendo razón alguna de orden público que se oponga o impida su tramitación". | Artículos relacionados con el tema:  Código de Procedimiento Civil: 263 y 264.   | Recurso de nulidad.  "DECLARA HOMOLOGADO el referido desistimiento".  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ octubre/02073-261000-1626.htm  |
| Fecha: 6.07   | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: 16.292  Sent. Nº: 01599  Ponente: Carlos Escarrá Malavé | DESISTIMIENTO  "la parte actora, () solicitó el desistimiento del procedimiento así como su homologación (), por cuarto las partes intervinientes en el proceso llegaron a un acuerdo satisfactorio.".   | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: :263.      | Demanda por Cobro de Bolívares.  "declara HOMOLOGADO EL DESISTIMIENTO"  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ julio/01599-060700-16292.htm |

| Fecha: 24.10                      | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|-----------------------------------|---|--|--|
| Expediente:<br>0600               | CONCILIACIÓN  La Sala no conoce del fondo del asunto, sin embargo con base en los argumentos del  | Ratifica:  • Sentencia de la Sala  Constitucional de fecha                             | Acción de amparo.  |
| Sent. Nº: 02050                   | supuesto agraviado", se evidencia lo siguiente:<br>Fue celebrado un contrato de concesión de<br>Servicio Público; en dicho contrato se estableció   | 20.01.00, caso Emery Mata Millan. • Sentencia Nº 152, de fecha                         | Declara no tener competencia para conocer de la acción.                |
|                                   | un "procedimiento sancionatorio especial para ventilar las controversias relativas a incumplimientos por parte de la concesionaria"; se dio inicio a dicho procedimiento, el mismo se   | 17.02.00, caso: Aerolink<br>Internacional, S.A. de la Sala<br>Político-Administrativa. | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Octubre/02050-241000-0600.htm |
| Ponente:<br>José Rafael<br>Tinoco | sustanció y, finalmente, se logró un acuerdo de conciliación, declarándose, en consecuencia, terminado el procedimiento, y posteriormente el accionante "fue notificado de la decisión de continuar el procedimiento sumario para esclarecer los hechos que dieron que dieron origen al incumplimiento.". |  |  |

#### Año 2001

### ACTOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PROMOVIDOS

**Decisión**: Exhorta a las partes con el objeto de que participen en el "Acto Alternativo de Resolución de Controversias".

"...al resultar enmarcada la labor judicial dentro del devenir de un proceso judicial, no puede menos que ser, este último, un espacio propicio para salvaguardar los derechos constitucionales del libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (...), se constituye pues el Juez, como ente rector no sólo del proceso, sino más relevante aún, en inmediato protagonista de su deber consustancial de fomentar o facilitar formas o mecanismos para allanar el avenimiento entre las posturas controvertidas.".

**Artículos relacionados con el tema**: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26, 27, 257 y 258. Código de Procedimiento Civil: 257.

| Fecha | Nro. Expediente | Nro.<br>Sentencia | Asunto   | Ponente                    | Link  |
|-------|-----------------|-------------------|--|----------------------------|---|
| 3.04  | 16369           | 00575             | Solicitud de avocamiento.                      | Yolanda Jaimes<br>Guerrero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/abri<br>I/00575-030401-16369.htm |
| 7.08  | 1049            | 01741             | Recurso contencioso administrativo de nulidad. | Yolanda Jaimes<br>Guerrero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ago<br>sto/01741-070801-1071.htm |

| Fecha: 6.02  | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|---|---|--|
| Expediente: 2001-0012  Sent. Nº: 00073  Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero | CONCILIACIÓN  De la decisión del <i>a quo</i> :  Declaró su falta de jurisdicción respecto a la Administración Pública.  En relación al tema, sólo se menciona a los efectos de explicar que para despedir a un trabajador que se encuentre incurso dentro de las causales de suspensión de la relación laboral, debe cumplirse con el procedimiento establecido el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El mismo establece que "En caso de no lograrse la conciliación, se abrirá una articulación probatoria" | Artículos relacionados con el tema:  Código de Procedimiento Civil: 59.  Ley Orgánica del Trabajo: 453 eiusdem.               | Regulación de jurisdicción.  Confirma la decisión del <i>a quo</i> mediante la cual declaró su falta de jurisdicción respecto a la Inspectoría del Trabajo.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00073-060201-0012%20.htm |
| <b>Fecha:</b> 3.10   | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>11635<br>Sent. Nº: P-04                                   | ARBITRAJE  Conoce la Sala de la recusación intentada en el Tribunal Arbitral contra dos de sus árbitros. Al respecto, declara lo siguiente: "no hay un procedimiento fijado para pronunciarse acerca de   | Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26 y 257. Código de Procedimiento | Recusación.<br>Declara sin lugar la recusación.  |
| <b>Ponente:</b><br>Levis Ignacio<br>Zerpa                                | la recusación planteada, y al no tener los árbitros en este caso el carácter de árbitros de derecho, en principio no están obligados como si los están los árbitros de derecho a observar el procedimiento legal correspondiente." Sin embargo, en aras de garantizar "una justicia imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos ni reposiciones inútiles" conduce a la Sala a pronunciarse sobre la recusación planteada.               | Civil: 618.  • Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura: ordinal 9º del artículo 38.   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Octubre/P-04-031001-11635.htm   |

| Fecha: 10.10                              | TEMA  | - i  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|---|--|--|
| Expediente: 2001-000539                   | ARBITRAJE  En fase de ejecución de la cláusula compromisoria solicitan sea decretada una medida cautelar  | Artículos relacionados con el tema:  Código de Procedimiento Civil: 609.   | Solicitud de medida cautelar innominada.   |
| Sent. Nº: 02161                           | innominada.   | Ley de Arbitraje Comercial:  | Declara no tener materia sobre la cual   |
| <b>Ponente:</b><br>Levis Ignacio<br>Zerpa | Al respecto, concluye la Sala que no está facultada para conocer de la tutela cautelar solicitada, pues "las medidas cautelares dentro de un proceso arbitral pueden ser dictadas, en principio, desde el momento de instalación del tribunal arbitral hasta la fecha cuando cese en sus funciones; resultando entonces imperativo para la Sala, declarar en esta fase del procedimiento que no tiene materia sobre la cual decidir con relación a la tutela cautelar solicitada. ".  | 26.  | decidir.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Octubre/02161-101001-01-0539.htm   |
| Fecha: 27,11                              | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>0888                       | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:  | Ratifica sentencia:  • De la Sala Político-  | Consulta obligatoria.  |
| Ponente: Hadel Mostafá Paolini            | El tribunal <i>a quo</i> declaró sin lugar la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción, y ordenó la remisión del expediente a la Sala, a los fines de la consulta obligatoria.  La Sala advierte al <i>a quo</i> , que dicha decisión no es objeto de consulta, pero al haber sido planteado contra la misma recurso de regulación de jurisdicción, procederá a su revisión.  Considera la Sala: "resulta errado el ejercicio del recurso (), no se está en presencia de un conflicto planteado entre un Tribunal venezolano y uno extranjero, ni tampoco entre un juez y la administración pública, sino de lo que se trata es de una controversia planteada en torno a una cláusula arbitral". | Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 15.12.1998, caso: Yolanda Salazar Regnault vs. Janezzi Lugo de Correa y otros.  • De la Sala Político- Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 3.06.1999, caso: Banco Exterior, C.A. vs. Metal Belfort, C.A. y Belfort Glass, C.A. | Declara improcedente la consulta, y competente para conocer del asunto a la jurisdicción mercantil ordinaria.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Noviembre/02827-271101- 0888%20.htm |

| Fecha: 20.11                              | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|--|---|
| Expediente:<br>16368                      | CONCILIACIÓN<br>De la decisión que da origen a la Regulación:   | Artículos relacionados con el tema:  • Ley Orgánica del Trabajo: 589.                    | Regulación de Jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 02717                           | El tribunal <i>a quo</i> declara que se está en presencia de un conflicto entre un juez laboral y la administración pública.  La Sala manifiesta no estar de acuerdo con dicha  | <ul> <li>Ley Orgánica de Tribunales y<br/>Procedimientos del Trabajo:<br/>1º.</li> </ul> | Declara que el Poder Judicial tiene<br>jurisdicción.                      |
| Ponente:<br>Levis Ignacio<br>Zerpa        | decisión, por cuanto se evidencia de los antecedentes del caso que entre sindicato y patrono se llevo a cabo una etapa de conciliación en donde sólo hubo desacuerdo en cuanto a la interpretación de una de las cláusulas del convenio colectivo, siendo el interés de los solicitantes "obtener un pronunciamiento mero declarativo que establezca el alcance y el sentido de las estipulaciones contractuales plasmadas en dicha disposición" y sólo podría corresponderle a un tribunal del trabajo esta labor. |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Noviembre/02717-201101-16368.htm |
| Fecha: 11.12                              | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| <b>Expediente:</b> 2001-0813              | ARBITRAJE Decisión del <i>a quo:</i> "declaró tener jurisdicción  | Artículos relacionados con el tema:  | Regulación de jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 02924                           | para conocer la causa".  "las partes sometieron la resolución de las  | Civil: 618.  • Ley de Arrendamientos Inmobiliarios: 7 y 33.                              | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.                         |
| <b>Ponente:</b><br>Levis Ignacio<br>Zerpa | controversias, relacionadas con la ejecución o interpretación del contrato de arrendamiento al procedimiento de arbitraje () en el caso de autos al estar involucrado el orden público, el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer de la identificada demanda.".  |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/02924-111201-01-0813.htm   |

| Fecha: 20.06               | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|----------------------------|---|---|--|
| Expediente:<br>2000-0775   | ARBITRAJE  Conoce la Sala de la decisión del <i>a quo</i> mediante la cual declaró con lugar la   | Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26, 253 y 258.  | Regulación de jurisdicción.  |
| Sent. N°: 01209  Ponente:  | cuestión previa opuesta, referida a la falta de jurisdicción del juez venezolano, en virtud de una cláusula compromisoria de arbitraje comercial.  La Sala explica los elementos que debe valorar el Juez para la procedencia de la | <ul> <li>Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional: artículo VI.</li> <li>Código de Procedimiento Civil: 154, 346 ordinal 1º y 608.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 3 y literal (a) del artículo 44.</li> </ul>                   | Declara que el Poder Judicial tiene<br>jurisdicción.                     |
| Yolanda Jaimes<br>Guerrero | excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria.  Argumento doctrinario empleado por la Sala  1 Lluís Caballol Angelats.  | <ul> <li>Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial<br/>Internacional aprobado por la Comisión<br/>de las Naciones Unidas para el<br/>Desarrollo Mercantil Internacional el 21<br/>de junio de 1985: 8.</li> <li>Ley de Arbitraje de España: 11.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decision<br>es/spa/Junio/01209-200601-<br>0775.htm |

**Decisión:** Exhorta a la partes para que participen en el "Acto de Resolución Alternativa de Controversias.".

"...esta Sala, como juez rector del proceso y como promotora de los medios alternativos de solución de conflictos, en consonancia con los principios que le imponen observar el proceso y las decisiones que se dicten dentro del marco de los valores constitucionales, así como en la necesidad de mantener el equilibrio justo entre los intereses que se debaten en un caso en el cual no se afecte el orden público, exhorta nuevamente a las partes...".

Artículos relacionados con el tema: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26 y 258.

| Fecha | Nro. Expediente | Nro.<br>Sentencia | Asunto   | Ponente             | Link  |
|-------|-----------------|-------------------|--|---------------------|---|
| 5.03  | 16135           | 00382             | Acción declarativa plena de propiedad ejidal.          | Levis Ignacio Zerpa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/mar<br>zo/00382-050302-16135.htm |
| 30.07 | 1482            | AMP-006           | Solicitaron se convoque a una audiencia conciliatoria. | Levis Ignacio Zerpa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/julio/amp-006-300702-1482.htm    |

| Fecha: 29.01                                  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|---|--|--|
| Expediente:<br>2000-1255                      | ARBITRAJE De la decisión del <i>a quo:</i>  | Ratifica:  • Sentencia dictada por esta  |  |
| Sent. Nº: 00098                               | Declaró su "incompetencia de jurisdicción", y declinó el conocimiento del asunto al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.   | Hoteles".  Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República   | Regulación de jurisdicción.  Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción. |
| <b>Ponente:</b><br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero | La Sala manifiesta su discrepancia con la decisión del <i>a quo</i> , por cuanto el demandado opuso la "falta de jurisdicción" y el tribunal declara no ser "competente", al respecto deja claro que los términos: "Competencia" y "Jurisdicción", son conceptos procesales distintos. Desarrolla los elementos que debe valorar el juez para decidir la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, diferencia lo que es una cláusula de arbitraje optativa y absoluta y, distingue los supuestos en los cuales las partes acuerdan someter los conflictos a arbitraje. | <ul> <li>Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela: 26, 253, 258.</li> <li>Código de Procedimiento Civil: 59, 62, 154, 608.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 3 y literal (a) del artículo 44.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Enero/00098-290102-1255.htm           |

| Fecha: 19.02   | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--|---|--|---|
| Expediente: 2002-0049  Sent. Nº: 00289  Ponente: Levis Ignacio Zerpa | ARBITRAJE  De la decisión del <i>a quo</i> :  Declaró improcedente la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción.  Ha establecido la Sala que al ser ésta "promotora de los medios alternativos de conflictos", se ha reconocido la posibilidad de que la parte  | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela:<br/>258.</li> <li>Código de Procedimiento<br/>Civil: 59.</li> <li>Ley Orgánica de Tribunales y<br/>Procedimiento del Trabajo: 1º</li> </ul> | Regulación de Jurisdicción.<br>Declara que el Poder Judicial tiene<br>jurisdicción.   |
| arbitral para solicitarle al tribunal declare su falta               | <ul> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 5<br/>y 7.</li> </ul>  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Febrero/00289-190202-02-0049.htm  |   |
| Fecha: 8.10  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: 2002-0670  Sent. Nº: 01233                               | CONCILIACIÓN  De la decisión del <i>a quo</i> :  El juzgado tercero de Primera Instancia del  Trabajo declaró su falta de competencia respecto  | Artículos relacionados con el tema:  | Regulación de Jurisdicción.  Declara que el poder judicial no tiene                   |
| <b>Ponente:</b><br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero                        | a la Administración Pública. Decide con base en lo siguiente: "visto que en el caso de autos ha sido alegada una causal de inamovilidad, como lo es el hecho de que el trabajador para el momento de producirse el despido, se encontraba suspendido por haber sufrido un accidente de trabajo, la competencia para conocer del presente caso se encuentra atribuida a la Administración Pública, a través de la Inspectoría del Trabajo.". | Ley Orgánica del Trabajo:     453.   | jurisdicción.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Octubre/01233-081002-02-0670.htm |

| Fecha: 16.10                           | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|---|---|--|
| Expediente:<br>2001-0613               | AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA<br>La Sala deja claro que ha sido criterio reiterado:<br>"que el agotamiento del antejuicio administrativo | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: | Cuestión Previa relativa a la prohibición<br>de admitir la acción propuesta. |
| <b>Sent. N°:</b> 01252                 | previo, no debe ser considerado como un formalismo inútil () sino más bien una forma  | <ul><li>258.</li><li>Decreto con Fuerza de Ley de</li></ul>                                   | Declara sin lugar la cuestión previa opuesta.                                |
| Ponente:<br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero | alternativa de resolución de conflictos que permite al propio administrado evitarse el trámite de ejerce la vía jurisdiccional".                | la Procuraduría General de la<br>República: 54 y 60.  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Octubre/01252-161002-01-0613.htm    |
| Fecha: 5.06                            | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>16021                   | CONCILIACIÓN  De la decisión apelada:  El tribunal <i>a quo</i> negó la "solicitud de nulidad del   | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 263.                    | Recurso de Apelación.<br>Declara parcialmente con lugar el                   |
| Sent. Nº: 00782                        | auto mediante el cual se homologó el conveniimiento de las partes".   | <ul> <li>Ley de Expropiación por<br/>Causa de Utilidad Pública: 32.</li> </ul>                | recurso.   |
| Ponente:<br>Levis Ignacio<br>Zerpa     | En relación al tema, la Sala analiza los requisitos para que el convenimiento del demandado tenga el carácter de cosa juzgada.                  |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Junio/00782-050602-16021.htm        |

| Fecha: 23.05                                  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|---|--|--|
| Expedientes: 0115 y 0105  Sent. N°: 00716     | ARBITRAJE  "El procedimiento arbitral es un mecanismo de resolución de conflicto de intereses, mediante el cual terceras personas ajenas al conflicto, imparciales, denominados árbitros, se pronuncian | Ratifica sentencia:  Nº 1439 del 22.06.2000.  Nº 1358 del 13.06.2000.  Nº 2936 del 11.12.2001. | Solicitud de avocamiento.  Declara procedente la solicitud, en   |
| <b>Ponente:</b><br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero | mediante un laudo respecto de ellos. La Constitución (), contiene el favorecimiento de este medio alternativo de justicia, teniéndose como parte integrante del sistema de justicia.".                  | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República                            | consecuencia.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Mayo/00716-230502-105-115.htm                                   |
| Fecha: 7.08                                   | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expedientes: 2001-0028  Sent. Nº: 01048       | TRANSACCIÓN  "es un contrato por el cual las partes, en virtud de recíprocas concesiones ponen fin al litigio pendiente antes del pronunciamiento definitivo del  | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 255 y 256.               | "demanda por daños y perjuicios<br>(morales y materiales)"   |
| <b>Ponente:</b><br>Hadel Mostafá<br>Paolini   | juez en el juicio, es decir, tiene entre las partes la<br>misma fuerza que la cosa juzgada y procede su<br>ejecución sin más declaratoria judicial.".   |  | "declara HOMOLOGADA LA TRANSACCIÓN celebrada".  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/agosto/01048-070802-01-0028.htm |

| Fecha: 11.07                            | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|--|--|--|
| <b>Expediente:</b> 2001-0886            | DESISTIMIENTO  "los () apoderados judiciales de la parte actora, de manera expresa, manifestaron su intención de | Artículos relacionados con el tema:  • Ley Orgánica Sobre Amparo y | "acción de amparo constitucional".  declara: "HOMOLOGADO EL                                      |
| Sent. Nº: 00947  Ponente: Levis Ignacio | desistir de la acción de amparo interpuesta.".   | Garantías constitucionales:<br>25.                                 | DESISTIMIENTO de la acción"  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/julio/00947-110702-01-0886.htm |
| Zerpa                                   |  |  |  |

| Fecha: 14.05                              | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|--|---|
| Expediente:                               | ARBITRAJE   | Ratifica sentencia:  • De fecha 20.06.01 caso: | Consulta obligatoria.   |
| 2003-0345<br>Sent. N°: 00715              | De la decisión del tribunal <i>a quo</i> :  Declaró con lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción.  | Hoteles Doral, C.A.                            | Confirma la decisión del <i>a quo.</i>                                    |
| Ponente:<br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero    | La Sala, ratifica el criterio relativo a los elementos que debe valorar el juez para determinar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria; con base en dichos elementos estima, que las partes "se sometieron de una manera inequívoca, indiscutible y no fraudulenta" al arbitraje. | Crédito, S.A. C.A.                             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Mayo/00715-140503-2003-0345.htm  |
| Fecha: 1.07                               | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>2003-0562                  | ARBITRAJE  De la decisión del tribunal <i>a quo</i> :   | Artículos relacionados con el tema:            | Solicitud de regulación de jurisdicción.                                  |
| Sent. Nº: 00962                           | Afirmó su jurisdicción para conocer de la demanda por no haber demostrado la parte demandada la validez del acuerdo de arbitraje.   | Ley de Arbitraje Comercial: 5     y 6.         | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.                         |
| <b>Ponente:</b><br>Levis Ignacio<br>Zerpa | Con base en la Ley de Arbitraje Comercial, la Sala establece que en los "Contratos de Adhesión" las partes deben expresar "de forma independiente al conjunto de normas pre-redactadas" la voluntad de someterse a arbitraje.   |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Julio/00962-010703-2003-0562.htm |

| Fecha: 2.07                                   | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|---|---|
| Expediente:<br>2003-0676                      | ARBITRAJE De la decisión recurrida:   | Artículos relacionados con el tema:                                   | Recurso de regulación de jurisdicción.  |
| Sent. Nº: 00997                               | El tribunal <i>a quo</i> "reafirmó" la jurisdicción de los tribunales de la República para conocer la causa. La Sala establece que la norma contenida en el   | Ley de Arbitraje Comercial: 6.  | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.                               |
| <b>Ponente:</b><br>Levis Ignacio<br>Zerpa     | artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial "consagra la necesidad de hacer constar por escrito el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje, con la especial e insoslayable indicación de que en los contratos de adhesión la voluntad de los contratantes debe ser manifestada de forma expresa e independiente.".   |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Julio/00997-020703-2003-0676.htm       |
| Fecha: 5.02                                   | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: 2002-0235                         | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:  El tribunal a quo declaró sin lugar la cuestión   | Artículos relacionados con el tema:  • Ley de Arbitraje Comercial: 8. | Recurso de regulación de jurisdicción.  |
| <b>Sent. Nº:</b> 00159                        | previa opuesta de falta de jurisdicción, y declara tener jurisdicción para seguir conociendo del asunto.  | Ley de Arrendamientos     Inmobiliarios: 7.                           | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.                               |
| <b>Ponente:</b><br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero | Declara la Sala : "no es posible en un contrato de arrendamiento la inclusión de una cláusula de arbitraje por medio de la cual las partes se obligan a someter sus controversias a un árbitro, ya sea de derecho o de equidad." Considera que al estar involucrado el orden público, el Poder Judicial tiene jurisdicción. |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Febrero/00159-050203-2002-<br>0235.htm |

| Fecha: 18.11                         | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--------------------------------------|--|---|---|
| Expediente: 2001-0943                | ARBITRAJE El Juzgado de Sustanciación, remite el expediente para que ésta resuelva la cuestión previa opuesta.   | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República                         | "cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción del juez".                   |
| Sent. Nº: 01753                      | Evidencia la Sala que se ha fundamentado la cuestión previa con base en la existencia de una cláusula compromisoria sin embargo declara que  | Bolivariana de Venezuela: 26<br>y 257.  | Declara sin lugar la cuestión previa opuesta.                                     |
| Ponente:<br>Levis Ignacio<br>Zerpa   | la misma carece de eficacia.   |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Noviembre/01753-181103-2001-<br>0943.htm |
| Fecha: 3.06                          | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>2003-0454             | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:  El tribunal <i>a quo</i> declaró sin lugar la cuestión   | Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: | Recurso de regulación de jurisdicción.  Declara que el Poder Judicial tiene       |
| Sent. N°: 00813                      | previa opuesta relativa ala falta de jurisdicción.  Observa la Sala que el arbitraje comercial ha sido   | 258. • Ley de Arbitraje Comercial: 5 y 7.   | jurisdicción.   |
| Ponente:<br>Hadel Mostafá<br>Paolini | creado "con el fin de resolver conflictos en los cuales se discutan derechos de naturaleza comercial, mercantil o industrial"; al ser la pretensión de la parte actora de naturaleza laboral, declara que la misma no puede ser resuelta por un tribunal arbitral. |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Junio/00813-030603-2003-0454.htm         |

| Fecha: 23.07                       | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|------------------------------------|---|---|--|
| <b>Expediente:</b> 2002-0847       | AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Advierte la Sala que: "el uso de la vía administrativa no responde al cumplimiento de una  | Artículos relacionados con el tema:  • Ley Orgánica de la  Procuraduría General de la  República: 54 y 55.  | Cuestión previa relativa a la prohibición<br>legal de admitir la acción propuesta. |
| <b>Sent. Nº:</b> 01140             | simple formalidad, sino que es necesaria para garantizar a los administrados la posibilidad de resolver el conflicto en sede administrativa, antes  |   | Sin lugar la cuestión previa opuesta.  |
| Ponente:<br>Levis Ignacio<br>Zerpa | de acudir a la vía jurisdiccional, a través de la figura de la conciliación y con el fin de garantizar de una manera efectiva la tutela de los intereses del Estado y la participación ciudadana en la solución de sus conflictos.".                            |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Julio/01140-230703-2002-0847.htm          |
| Fecha: 25.03                       | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>2003-0044           | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:  El tribunal <i>a quo</i> reafirmó la jurisdicción de los  | Ratifica sentencia:  Nº 2207 del 21.11.00.  Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26.  Ley de Arbitraje Comercial: 5. | Recurso de regulación de jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 00476                    | tribunales de la República para conocer del asunto.  La Sala nuevamente ratifica el criterio sostenido  |   | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.                                  |
| Ponente:<br>Levis Ignacio<br>Zerpa | en otras oportunidades, en cuanto a la necesidad de: "una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas de sustraer el conocimiento de la causa de los tribunales ordinarios", para otorgarle validez a una cláusula compromisoria. | Loy do riiolidi. G.   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Marzo/00476-250303-2003-0044.htm          |

| Decisión: Exhorta a las partes para que |
|---|
| participen en un "Acto Alternativo de   |
| Resolución de Controversias".           |

"...esta Sala, en su carácter de juez rector del proceso y promotora de los medios alternativos de solución de conflictos, en concordancia con los principios que le imponen observar el proceso dentro del marco de los valores constitucionales, atendiendo además a la necesidad de mantener el equilibrio justo entre los intereses que se debaten...".

**Artículos relacionados con el tema:** Constitución de la república Bolivariana de Venezuela: 26, 257 y 258. Código de procedimiento Civil: 257.

| Fecha | Nro. Expediente | Nro.<br>Sentencia | Asunto  | Ponente                    | Link  |
|-------|-----------------|-------------------|---|----------------------------|---|
| 4.02  | 2000-1071       | AMP-012           | Recurso contencioso administrativo de nulidad.  | Yolanda Jaimes<br>Guerrero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/amp-012-040204-2000-1071.htm   |
| 14.04 | 2000-0653       | AMP-029           | Demanda por "Responsabilidad<br>Extracontractual de la<br>Administración por cobro de<br>bolívares y daños y perjuicios". | Hadel Mostafá Paolini      | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/abri<br>l/amp-029-140404-2000-0653.htm |

| Fecha: 12.05                              | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|---|---|
| Expediente:<br>2001-0944                  | ARBITRAJE "el artículo 31 () establece que el Laudo debe   | Artículos relacionados con el tema:  • Ley de Arbitraje Comercial;    |   |
| Ponente: Hadel Mostafá Paolini            | ser notificado a las partes por el propio Tribunal Arbitral, pero nada establece sobre el modo de proceder cuando la notificación de una de las partes se hace imposible. Si bien las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de arbitraje no son de aplicación supletoria en relación con las normas de la Ley de Arbitraje Comercial, considera esta Sala que ante la ausencia de regulación en esta última ante la eventualidad de la imposibilidad de efectuar las notificaciones, debe aplicarse por vía analógica, según ordena el artículo 4 del Código Civil, lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, que regula lo relativo a las notificaciones". | 31.   | "solicitud de publicación de laudo arbitral"  Declara: "IMPROCEDENTE la solicitud () ORDENA devolver al Tribunal Arbitral el expediente () a objeto de que efectúe la notificación faltante de conformidad con lo indicado en el cuerpo del presente fallo.".  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00473-120504-2001-0944.htm |
| <b>Fecha:</b> 1.06                        | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: 2004-0238                     | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:  El tribunal a quo declaró sin lugar la cuestión  | Artículos relacionados con el tema:  • Ley de Arbitraje Comercial: 5. | Recurso de regulación de jurisdicción.  |
| Sent. N°: 00537                           | previa relativa a la falta de jurisdicción. Reitera nuevamente la Sala, como requisito de validez de una cláusula compromisoria que la   |   | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.   |
| <b>Ponente:</b><br>Levis Ignacio<br>Zerpa | misma sea clara y precisa, de modo que no quede dudas en cuanto la voluntad de las partes de "sustraer del Poder Judicial" el conocimiento de las controversias que se susciten entre as partes.   |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Junio/00537-010604-2004-0238.htm   |

| <b>Fecha:</b> 6.10                            | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|--|---|
| <b>Expediente:</b> 2003-1313                  | ARBITRAJE  De la decisión del tribunal <i>a quo</i> :  Declaró sin lugar la cuestión previa relativa a la  | Artículos relacionados con el tema:  • Ley de Arbitraje Comercial: 5   | Solicitud de regulación de jurisdicción.  |
| <b>Sent. Nº</b> : 01681                       | falta de jurisdicción.  La Sala define el "Acuerdo Arbitral" como: "un medio de resolución de conflictos alternativos,   | y 6.   | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.                               |
| Ponente:<br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero        | mediante el cual las partes se comprometen a someter los conflictos que pudieren surgir entre ellas a la decisión de árbitros, acuerdo que puede pactarse por medio de cláusula compromisoria en el contrato o en un acuerdo arbitral realizado de manera subsiguiente al contrato principal". |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Octubre/01681-061004-2003-<br>1313.htm |
| Fecha: 28.01                                  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>2006-1.296                     | ARBITRAJE  De la decisión del tribunal <i>a quo</i> :  | Ratifica sentencia:  • Del 20.06.01, caso: Hoteles                     | Solicitud de regulación de jurisdicción.  |
| Sent. Nº: 00038                               | "Afirmó" su jurisdicción para conocer de la demanda.  La Sala ratifica el criterio en relación con los elementos que debe valorar el juez para   | Doral, C.A.  Del 29.01.02, caso: Banco Venezolano de Crédito, S.A.C.A. | Declara sin lugar la solicitud, y confirma la decisión del <i>a quo</i> .       |
| <b>Ponente:</b><br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero | determinar la procedencia de la excepción del<br>"acuerdo o pacto arbitral" frente a la jurisdicción<br>ordinaria.   |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Enero/00038-280103-2003-1296.htm       |

| Fecha: 14.04           | TEMA   |                                     | ASUNTO / DECISIÓN                     |
|------------------------|--|-------------------------------------|---------------------------------------|
| Expediente: 2004-0111  | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:   | Ratifica sentencia:                 | Regulación de jurisdicción.           |
|                        | El tribunal a quo afirmó su jurisdicción para conocer el asunto.                             | • N° 962 del 1.07.03.               | Declara que el Poder Judicial tiene   |
| Sent. Nº: 00339        | Conocer et asunto.   | Artículos relacionados con el tema: | jurisdicción.                         |
|                        | Ratifica nuevamente que en los "Contratos de Adhesión" las partes deben manifestar "en forma |                                     |                                       |
| Ponente:               | independiente al conjunto de las normas pre-   | y 6.                                | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa, |
| Levis Ignacio<br>Zerpa | redactadas" la voluntad de someter las controversias al arbitraje.                           |                                     | Abril/00339-140404-2004-0111.htm      |

| Decisión: Exhorta a las partes a dirimir el      |
|--|
| conflicto "por vía de una resolución alternativa |
| a la ordinaria".                                 |

"...con el objeto de incorporar en este proceso un instrumento fundamental del sistema de justicia, como lo son los 'Medios Alternativos de Justicia', (...), procede a exhortar a las partes a dirimir el conflicto por vía de una resolución alternativa a la ordinaria...".

Artículos relacionados con el tema: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 253.

| Fecha | Nro. Expediente | Nro.<br>Sentencia | Asunto  | Ponente                    | Link   |
|-------|-----------------|-------------------|---|----------------------------|--|
| 14.12 | 2001-0786       | AMP-062           | Demanda por resolución de contrato, daños y perjuicios y cobro de bolívares.            | Hadel Mostafá Paolini      | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/amp-062-141205-2001-0786.htm  |
| 15.12 | 1999-16457      | AMP-063           | La parte actora solicita a la Sala: "excite a las partes a gestionar una conciliación". | Yolanda Jaimes<br>Guerrero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/amp-063-151205-1999-16457.htm |

| Fecha: 7.07                            | - TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|---|--|
| Expediente: 2004-3193 Sent. N°: 04650  | ARBITRAJE  De la decisión consultada:  El tribunal a quo declaró la falta de jurisdicción del  Poder Judicial para conocer del asunto con fundamento en la existencia de una cláusula de | Ratifica sentencia:  Nº 1209 del 20.06.01. Nº 832 del 12.06.02.  Artículos relacionados con el tema: Ley de Arbitraje Comercial: 2, 5 y 6.    | Consulta obligatoria.<br>Declara que el Poder Judicial no tiene<br>jurisdicción.                       |
| Ponente:<br>Levis Ignacio<br>Zerpa     | arbitraje.  La Sala ratifica los criterios para determinar cuándo procede la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria.                                  |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Julio/04650-070705-2004-3193.htm                              |
| Fecha: 5.05                            | TEMA   | E .   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| <b>Expediente:</b> 2004-1357           | ARBITRAJE  De la decisión objeto de regulación:  | Ratifica sentencia:  • Del 20 de junio de 2001, caso  |  |
| Sent. Nº: 02571                        | El tribunal a quo declaró que el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta.   | Hoteles Doral, C.A.  Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26 y 258.                    | Solicitud de regulación de jurisdicción.  Declara sin lugar la solicitud, y confirma                   |
| Ponente:<br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero | Declara la Sala en este caso, que no se "verifica una manifestación inequívoca, sin vacilaciones o contradicciones en cuanto al sometimiento a un laudo arbitral".                       |   | la decisión del tribunal a quo.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Mayo/02571-050505-2004-1357.htm |
| <b>Fecha</b> : 3.08                    | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| <b>Expediente</b> : 2005-3674          | ARBITRAJE  De la decisión consultada:  | Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26 y 258.  Ley de Arbitraje Comercial: 5, 7 y 26. | Consulta obligatoria.  |
| Sent. Nº: 05249                        | El tribunal a quo declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial.   |   | Declara que el Poder Judicial no tiene   |
| Ponente:<br>Evelyn Marrero<br>Ortiz    | En esta oportunidad la Sala establece los elementos que deben ser analizados para la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria.                |   | jurisdicción.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Agosto/05249-030805-2005-3674.htm                 |

| Fecha: 1.02                            | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--|---|--|---|
| <b>Expediente:</b> 2006-0002           | ARBITRAJE  De la decisión objeto del recurso:  El tribunal a quo declaró sin lugar la cuestión  | Ratifica sentencia:  • Nº 05249 del 3.08.05.   | Recurso de regulación de jurisdicción.  |
| Sent. Nº: 00188                        | previa de falta de jurisdicción opuesta.  La Sala analiza la validez de la cláusula compromisoria con base en los elementos   | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela: 26<br/>y 258.</li> </ul>  | Declara que el Poder Judicial no tiene<br>jurisdicción.                                   |
| Ponente:<br>Evelyn Marrero<br>Ortiz    | establecido en sentencia anterior, concluyendo que la misma es válida, y aunado a lo anterior de los antecedentes del caso, evidencia que la parte demandada de manera oportuna opuso la referida cuestión previa.  | Ley de Arbitraje Comercial: 5.   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Febrero/00188-010206-2006-<br>0002.htm           |
| Fecha: 28.11                           | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: 2006-1691  Sent. Nº: 02684 | ARBITRAJE  De la decisión objeto del recurso: El tribunal <i>a quo</i> declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer el asunto. La Sala califica la conducta del Juzgado <i>a quo</i> de "impropia", al no remitir el expediente a los fines de la consulta obligatoria. | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela: 26<br/>y 258.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 3,<br/>5 y 6.</li> </ul> | Recurso de regulación de jurisdicción.  Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción. |
| Ponente:<br>Evelyn Marrero<br>Ortiz    | Concluye la Sala que en este caso: "no existe una cláusula compromisoria válida y eficaz en la cual las partes manifiesten en forma expresa su voluntad de someter sus controversias al arbitraje".   |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Noviembre/02684-281106-2006-<br>1691.htm         |

| Fecha: 7.03                                      | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|---|--|
| Expediente: 2006-0219  Sent. N°: 00585           | ARBITRAJE  De la decisión objeto del recurso:  El tribunal <i>a quo</i> declaró tener jurisdicción para conocer la causa, y ordenó la remisión a la Sala.  | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República   | Recurso de regulación de jurisdicción.   |
| <b>Ponente:</b><br>Evelyn Marrero<br>Ortiz       | La Sala, como "Punto Previo" aclara que no se trata de una "Consulta Obligatoria" como lo planteó el tribunal <i>a quo</i> ya que, esto sólo es posible en el supuesto que la decisión de éste haya sido la de declarar la falta de jurisdicción del Poder Judicial. Conoce del asunto como "Recurso de regulación de Jurisdicción" a solicitud de la parte demandada.  Concluye la Sala que la cláusula compromisoria celebrada entre las partes es válida, sustrayendo el conocimiento de la causa de la jurisdicción ordinaria. | Bolivariana de Venezuela: 26 y 258.  Ley de Arbitraje Comercial: 3 y 5.   | Declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Marzo/00585-070306-2006-0219.htm |
| Fecha: 10.08                                     | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>2006-0981                         | ARBITRAJE  De la decisión objeto del recurso:  | Ratifica sentencia:  • Nº 01209 del 20.06.01.   | Recurso de regulación de jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 02080                                  | El tribunal <i>a quo</i> declara con lugar la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción.   | Nº 0188 del 1.02.06.  Artículos relacionados con el tema:   | Declara que el Poder Judicial no tiene jurisdicción.   |
| <b>Ponente:</b><br>Emiro Antonio<br>García Rosas | Establece la Sala que no basta con la existencia de una cláusula compromisoria, el juez debe evaluar si las partes tenían expresa facultad para someter las controversias a arbitraje, y que el asunto sometido a éste no se refiera a cuestiones de Estado ni a los demás asuntos en los cuales no puede celebrarse transacción.  | <ul> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela: 26,<br/>253 y 258.</li> <li>Código de Procedimiento<br/>Civil: 608.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 3,<br/>5 y 6.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Agosto/02080-100806-2006-0981.htm   |

| Fecha: 29.03                              | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|---|---|--|
| Expediente: 2006-0134                     | ARBITRAJE<br>De la sentencia objeto del recurso:  | Ratifica sentencia:  • Nº 1209 del 20.06.01   | Recurso de regulación de jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 00822                           | El tribunal <i>a quo</i> declara la falta de jurisdicción por considerar que la voluntad de las partes fue solucionar cualquier controversia por medio del arbitraje.   | • N° 832 del 12.06.02   | Declara que el Poder Judicial tiene<br>jurisdicción.                               |
| <b>Ponente:</b><br>Levis Ignacio<br>Zerpa | Reitera la Sala los elementos que debe valorar el juez para declarar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria.  En este caso estableció que hubo: "Renuncia Tácita al Arbitraje". |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Marzo/00822-290306-2006-0134-<br>1.htm    |
| Fecha: 12.12                              | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| <b>Expediente:</b> 2006-1605              | ARBITRAJE  De la decisión objeto del recurso:   | Ratifica sentencia:  • Nº 1209 del 20.06.01.  | Recurso de regulación de jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 02831                           | El tribunal <i>a quo</i> declaró la validez de la cláusula arbitral y en consecuencia sustrae el conocimiento de la causa del Poder Judicial.   | Nº 832 del 12.06.02.  Artículos relacionados con el tema:   | Declara que el Poder Judicial tiene<br>jurisdicción.                               |
| Ponente:<br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero    | En este caso, la sala reconoce la validez de la cláusula compromisoria, sin embargo establece que la misma no puede surtir efectos ya que la relación contractual entre las partes se extinguió.                                | <ul> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela: 26<br/>y 258.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 2,<br/>5 y 6.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Diciembre/12-85233-2006-1605-<br>007.html |

| TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|--|--|
| ARBITRAJE De la sentencia consultada:   | Ratifica sentencia:  • Nº 1252 del 30.05.00.   | Consulta obligatoria.  |
| Declara con lugar la cuestión previa opuesta de falta de jurisdicción.  | <ul> <li>N° 962 del 1.07.03.</li> <li>N° 1761 del 18.11.03.</li> </ul>   | Declara que el Poder Judicial tiene<br>jurisdicción.   |
| Estima la Sala que "la derogación convencional de la jurisdicción en los contratos de adhesión sólo será permisible cuando medie un acuerdo expreso entre las partes manifestado en forma independiente al conjunto de normas prerredactadas.". | <ul> <li>Nº 339 del 14.04.04.</li> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela: 26.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 5<br/>y 6.</li> </ul>  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Noviembre/02448-071106-2006-<br>1459.htm  |
| TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| ARBITRAJE  De la sentencia que da origen a la regulación:   | Ratifica sentencia.  • Nº 00159 del 5.02.03.   | Regulación de jurisdicción.  |
| establece la Sala que al estar involucrado el orden público, no es válida la cláusula que somete a arbitraje los conflictos que se deriven del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.   | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la república Bolivariana de Venezuela: 258.</li> <li>Código de procedimiento Civil: 59.</li> </ul>   | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Junio/01529-140606-2006-0886.htm   |
|   | ARBITRAJE  De la sentencia consultada: Declara con lugar la cuestión previa opuesta de falta de jurisdicción.  Estima la Sala que "la derogación convencional de la jurisdicción en los contratos de adhesión sólo será permisible cuando medie un acuerdo expreso entre las partes manifestado en forma independiente al conjunto de normas prerredactadas.".  TEMA  ARBITRAJE  De la sentencia que da origen a la regulación: Fue declarado sin lugar la falta de jurisdicción opuesta.  Establece la Sala que al estar involucrado el orden público, no es válida la cláusula que somete a arbitraje los conflictos que se deriven del contrato | ARBITRAJE  De la sentencia consultada: Declara con lugar la cuestión previa opuesta de falta de jurisdicción.  Estima la Sala que "la derogación convencional de la jurisdicción en los contratos de adhesión sólo será permisible cuando medie un acuerdo expreso entre las partes manifestado en forma independiente al conjunto de normas prerredactadas.".  TEMA  ARBITRAJE  De la sentencia que da origen a la regulación: Fue declarado sin lugar la falta de jurisdicción opuesta.  Establece la Sala que al estar involucrado el orden público, no es válida la cláusula que somete a arbitraje los conflictos que se deriven del contrato  Ratifica sentencia:  • Nº 1252 del 30.05.00. • Nº 962 del 1.07.03. • Nº 339 del 14.04.04.  Artículos relacionados con el tema: • Ley de Arbitraje Comercial: 5 y 6.  Ratifica sentencia:  • Nº 00159 del 5.02.03.  Artículos relacionados con el tema: • Constitución de la república Bolivariana de Venezuela: 258. • Código de procedimiento |

| Fecha: 28.06                       | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|------------------------------------|---|---|---|
| Expediente:<br>2006-0951           | ARBITRAJE De la sentencia objeto de la regulación:  | Ratifica sentencia:  • Nº 00005 del 27.01.04.                                       | Regulación de jurisdicción.   |
| Sent. Nº: 01652                    | Fue declarada sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción.  | Nº 159 del 5.02.03.  Artículos relacionados con el tema:                            | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.                         |
| Ponente:<br>Levis Ignacio<br>Zerpa | Establece la Sala que al ser la materia arrendaticia de orden público, no es posible en un contrato de arrendamiento la inclusión de una cláusula de arbitraje. | Ley de Arbitraje Comercial: 5 y 6.     Ley de Arrendamientos Inmobiliarios: 7 y 33. | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/<br>Junio/01652-280606-2006-0951.htm |

## ACTOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

| <b>Decisión:</b> Exhorta a las partes a dirimir el conflicto "por vía de una resolución alternativa a la ordinaria". |                 |                | "incorporando en este proceso un instrumento fundamental del sistema de justicia como son los medios alternativos, concebidos para instar a las partes a la resolución de conflictos, de la manera más adecuada a su naturaleza y al juicio que afrontan"  Artículos relacionados con el tema: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26 y 258. |                     |  |
|--|-----------------|----------------|---|---------------------|--|
| Fecha  | Nro. Expediente | Nro. Sentencia | Asunto  | Ponente             | Link   |
| 1.02   | 2006-1106       | 008            | Recurso de apelación.   | Emiro García Rosas  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/feblero/amp-008-1207-2007-2006-1106.html  |
| 23.05  | 2002-0479       | AMP-058        | Recurso de nulidad.   | Emiro García Rosas  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/maro/amp-058-23507-2007-2002-0479.html    |
| 27.06  | 2002-0300       | 01121          | Actora solicitó la fijación de un acto alternativo de resolución de controversias.  | Levis Ignacio Zerpa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/juni<br>o/01121-27607-2007-2002-0300.html |
| 1.08   | 2004-0287       | AMP-113        | "Solicitud de resolución de controversia administrativa conjuntamente con petición de medida cautelar innominada".  | Emiro García Rosas  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/agosto/amp-113-1807-2007-2004-0287.html   |

| Fecha: 24.01                           | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|---|--|
| Expediente: 2006-0444  Sent. N°: 00083 | ARBITRAJE  De la sentencia que da origen a la regulación: Fue declarada la falta de jurisdicción para conocer la causa respecto al Juez extranjero, y por la                                       | Ratifica sentencia:  • Nº 2159 del 10.10.01.  • Nº 02080 del 10.08.06.  • Nº 680 del 16.05.02.  | Consulta obligatoria.  Declara que el Poder Judicial tiene |
| Ponente:                               | existencia de una cláusula arbitral.  Reitera la Sala los elementos que debe valorar el juez para declarar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria. | <ul> <li>Nº 474 del 25.03.03.</li> <li>Nº 5980 del 19.10.05.</li> </ul> Artículos relacionados con el tema: <ul> <li>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:</li> <li>258.</li> <li>Código de Procedimiento</li> </ul> | jurisdicción.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/       |
| Emiro Antonio<br>García Rosas          |  | <ul> <li>Civil: 63 y 608.</li> <li>Ley Orgánica del Trabajo: 10.</li> <li>Ley Orgánica Procesal del Trabajo: 30.</li> <li>Ley de derecho Internacional Privado: 57.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 3, 5 y 6.</li> </ul>         | Enero/00083-24107-2007-2006-<br>0444.html                  |

| Fecha: 12.12                              | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|---|---|
| Expediente: 2005-2205                     | ARBITRAJE Ejercen el recurso contra auto emanado del   | Ratifica sentencia:  • Del 20.06.01.  | Recurso de apelación.   |
| Sent. Nº: 02007                           | juzgado de sustanciación de la Sala, mediante el cual se admitió la demanda.   | Del 1.02.06 Nº 0188.  Artículos relacionados con el tema:   | Declara sin lugar el recurso.   |
| Ponente:<br>Yolanda Jaimes<br>Guerrero    | Reitera la Sala los elementos que debe valorar el juez para declarar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria.                   | Ley de Arbitraje Comercial: 4     y 50.   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/02007-121207-2007-2005-2205.html   |
| Fecha: 12.07                              | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: 2007-0538                     | ARBITRAJE  De la sentencia objeto de consulta:  Fue declarada con lugar la cuestión previa relativa  | Ratifica sentencia:  • N° 01209 del 20.06.01  • N° 02080 del 10.08.06   | Consulta obligatoria.   |
| Ponente:<br>Emiro Antonio<br>García Rosas | a la falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula arbitral.  Declara la Sala que la cláusula compromisoria no es eficaz por ser "genérica, imprecisa e incompleta". | <ul> <li>Nº 00537 del 1.06.04</li> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela:<br/>258.</li> <li>Código de Procedimiento<br/>Civil: 608.</li> <li>Ley de Arbitraje Comercial: 5<br/>y 6.</li> </ul> | Declara que el Poder Judicial tiene jurisdicción.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/01261-12707-2007-2007-0538.html |

| Fecha: 28.11                             | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--|--|--|---|
| Expediente:<br>2006-1766                 | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:   | Ratifica sentencia:  • Del 20.06.01, caso: Hoteles   | Recurso de regulación de jurisdicción.  |
| Sent. Nº: 01953                          | El tribunal <i>a quo</i> declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al juez extranjero.  | Doral C.A.  • Del 10.08.06 N° 02080.  • Del 30.05.00 N° 01252.   | Declara que el Poder Judicial tiene<br>jurisdicción.                                  |
| <b>Ponente:</b><br>Emiro García<br>Rosas | Reitera la Sala los elementos que debe valorar el juez para declarar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, y ratifica nuevamente que en los "Contratos de Adhesión" las partes deben manifestar "en forma independiente al conjunto de las normas pre-redactadas" la voluntad de someter las controversias al arbitraje. | Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26, 253 y 258.  ley de Arbitraje Comercial: 5 y 6. | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa<br>noviembre/01953-281107-2007-2007<br>1766.html |

## SENTENCIAS DE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

| Fecha: 20.12                           | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|---|--|
| Expediente:<br>0100                    | AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA "La independencia de las instituciones del derecho del  | Ratifica sentencia:   | Recurso contencioso electoral interpuesto  |
| <b>Sent. Nº</b> : 168                  | trabajo, en este caso los sindicatos, lleva a concluir<br>que los mismos no pertenecen a la organización<br>estatal, aun cuando en determinadas circunstancias   | N° 101 de fecha 18 de agosto<br>de 2000.  | conjuntamente con solicitud de amparo cautelar.  |
| Ponente:<br>Octavio Sisco<br>Ricciardi | pudieran estar relacionados con sus órganos para la mediación o resolución de sus conflictos, bien sea en sede administrativa o jurisdiccional, y, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, para la organización de sus elecciones. El hecho de que la Administración mantenga una cercana intervención de estas materias, o inclusive, que los sindicatos ejercieran una particular influencia en la conducción de la Administración, no permite deducir que estos sean agregados de la Administración, que gocen de los privilegios propios de ésta, tal como el agotamiento de la vía administrativa.". | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de 1961: 44.</li> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela: 24<br/>y 293 numeral 6.</li> <li>Ley Orgánica de<br/>Procedimientos<br/>Administrativos: 92.</li> </ul> | Declara parcialmente con lugar el recurso, ordena al Consejo Nacional Electoral convocar y organizar las elecciones de los nuevos miembros de la Junta Directiva, y le permite a la actual continuar en el ejercicio de sus funciones sin embargo, no podrán representar a los miembros en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo, y especialmente en los procedimientos de conciliación y arbitraje.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Diciem bre/168-201200-0100.htm |

| Fecha: 14.06                  | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|-------------------------------|---|---|--|
| Expediente:<br>0058           | DESISTIMIENTO  "la recurrente () expuso: 'En virtud de haberse llegado a un acuerdo () desisto en este mismo acto | Ratifica sentencia:  De fecha 10.02.2000 con ponencia del Magistrado José Peña Solís. | Recurso de nulidad.  "declara <b>HOMOLOGADO</b> el                 |
| Sent. Nº: 62                  | del mencionado Recurso de nulidad' ".   | Artículos relacionados con el tema:   | desistimiento".  |
| Ponente:<br>Antonio<br>García |   | Código de Procedimiento Civil: 263.   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/<br>unio/62-140600-0058.htm |
| García                        |   |   |  |

| Fecha: 22.05                                   | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|---|--|--|
| Expediente: 2000-000143  Sent. N°: 55          | AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Al respecto, el C.N.E en contestación al Recurso interpuesto, manifestó lo siguiente: "la causa debe ser declarada inadmisible, por cuanto el querellante no agotó la vía administrativa a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Carrera Administrativa, esto es, la previa conciliación ante la Junta de Avenimiento correspondiente."   | Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 2, 3, 19, 26, 49 ordinal 4°, 70, 257 y 292.  Ley de Carrera Administrativa: 5 ordinal 3° y | Recurso de nulidad ejercido conjuntamente con amparo constitucional.  Se declara incompetente para conocer en primera instancia del recurso de nulidad |
| Ponente:<br>Alberto Martini<br>Urdaneta        | correspondiente."  La Sala no se pronunció sobre el fondo del asunto.   | 74.  | interpuesto  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Mayo/ 055-220501-0143.htm  |
| Fecha: 9.08                                    | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: 2001-000103                        | CONCILIACIÓN  Al respecto, el C.N.E en informe presentado sobre los   |  | Recurso contencioso electoral de nulidad   |
| Sent. Nº: 104                                  | aspectos de hecho y derecho que dieron lugar al acto impugnado, señaló lo siguiente: "las partes no   |  | por ilegalidad conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos.   |
| <b>Ponente:</b><br>Alberto Martini<br>Urdaneta | Ilegaron a conciliar a fin de presentar una nueva solicitud de convocatoria a elecciones dentro de los plazos para ello previstos, el Consejo Nacional Electoral, en fecha 2 de julio de 2001, aprobó la solicitud de convocatoria a elecciones formulada por veinticuatro (24) trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Metro de Caracas, C.A. (SITRAMECA), por lo cual solicitan sea declarado Sin Lugar el presente recurso contencioso electoral." |  | Declara con lugar la solicitud  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Agosto /104-090801-000103.htm   |

| Fecha: 19.11                                   | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--|--|---|---|
| Expediente:<br>000178<br>Sent. Nº: 174         | JUSTICIA DE PAZ  "En el nuevo marco Constitucional que concibe un sistema democrático en el cual es fundamental la participación de los ciudadanos en la gestión pública,  | Ratifica sentencia:  • De fecha 10 de febrero de 2000 y la N° 1225 del 19 de octubre de 2000 de Sala Constitucional.  | Amparo Constitucional.  Decide reconducir la acción incoada a un recurso  |
| Ponente:<br>Luis Martínez<br>Hernández         | se crean mecanismos para acercar la toma de decisiones a las comunidades, contribuyendo a la promoción de valores fundamentales como la paz y la convivencia y dándose un relevante espacio a la figura de la Justicia de Paz. Por ello, se asignan a las comunidades el desarrollo de este mecanismo alternativo de Justicia, en cuanto que la propia Constitución prevé la elección universal directa y secreta de esta importante figura que propicia la participación de las comunidades en la búsqueda de la realización de los fines del Estado, tales como la justicia, la convivencia y la paz." | Artículos relacionados con el tema:   | contencioso electoral interpuesto conjuntamente con amparo constitucional cautelar y admite el mismo.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s elec/Noviembre/174-191101- 000178.htm |
| Fecha: 28.11                                   | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:                                    | DESISTIMIENTO  | Ratifica sentencia:   | Recurso de apelación.   |
| 2001-000019<br>Sent. N°: 182                   | "La doctrina y jurisprudencia patria han señalado en diversas oportunidades, al interpretar el alcance del ordinal 5° del artículo 243 del Código de   | <ul> <li>N° 91 de fecha 19 de julio de 2001.</li> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República</li> </ul>  | Declara sin lugar el recurso  |
| <b>Ponente:</b><br>Alberto Martini<br>Urdaneta | Procedimiento Civil, inclusive como garantía del constitucional derecho al debido proceso, que los fallos judiciales deben pronunciarse respecto de todas las peticiones o defensas específicas que las partes temporáneamente formulen, lo cual es conocido como principio de "exhaustividad de la sentencia", y ello incluye a las peticiones de carácter procesal, como una reposición o desistimiento"  La Sala establece como requisito de eficacia del "Desistimiento", la "Homologación".   | <ul> <li>Bolivariana de Venezuela: 26, 95, 96 y 97.</li> <li>Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo: 3 y 11.</li> <li>Ley Orgánica del Trabajo: 396, 397, 399, 403, 407, 408, 423, 430, 431, 438, 439, 440, 441, 446, 451, 458, 469, 475 y 497.</li> <li>Código de Procedimiento Civil: 147 y 209.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s<br>elec/Noviembre/182-281101-<br>000019.htm  |

| Fecha: 19.12  | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|---|---|
| Expediente: 2001-000205   | JUSTICIA DE PAZ  La Sala no desarrolla el tema. Declara improcedente la acción con base al siguiente argumento: "se  | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 70, | Acción de amparo constitucional conjuntamente con recurso contencioso electoral.  |
| <b>Sent. Nº:</b> 205  | evidencia del escrito que dio origen a la solicitud, que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente atienden a la impugnación sobre la presunta nulidad   | 174, 175, 178 y 267. • Ley Orgánica de Justicia de Paz: 2, 10, 11, 12 y 16.                       | Declara improcedente la acción.   |
| Ponente:<br>Alberto Martini<br>Urdaneta                         | de los actos recurridos por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, pero no llegan a determinar en qué manera tales actos violan –directa y personalmente- sus derechos y garantías constitucionales."   |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Diciem<br>brc/205-191201-000205.htm  |
| Fecha: 13.11  | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: 2001-000094  Sent. Nº: 168  Ponente: Antonio García | *vista la manifestación expresa contenida en el acuerdo presentado ()ante la exhortación hecha por esta Sala ()a fin de que concurrieran a un acto alternativo de resolución de las controversias ()se considera: ()oportuno aplicar al caso de autos la consecuencia jurídica prevista en nuestra legislación |   | "Acción de amparo constitucional".  "HOMOLOGA el acuerdo".  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/noviem bre/168-131101-000094.htm |
| Antonio García<br>García  | consecuencia jurídica prevista en nuestra legislación para la figura de la homologación".  |   |   |

| Fecha: 4.11  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--|--|--|---|
| Expediente:<br>2001-000095  Sent. Nº: 169  Ponente: Alberto Martini Urdaneta | CONCILIACIÓN  La Sala frente al conflicto entre dos Comisiones Electorales elegidas por los trabajadores, plantea lo siguiente: "esta Sala Electoral podía pronunciarse sobre la validez de una u otra Comisión Electoral, o declarar la nulidad de ambas, pero siempre observando el trámite procesal correspondiente como garantía del derecho al debido proceso de los interesados () en el supuesto que la Sala reconociera la validez de una Comisión Electoral en detrimento de la otra, ello si bien es una solución jurídicamente aceptable, conllevaría de hecho a la exclusión de uno o más sectores de trabajadores que hacen vida sindical en la organización".  Con base en el surgimiento de lo que la Sala denomina el "contencioso socialelectoral" exhortar a los representantes de los trabajadores a realizar actos de composición voluntaria con respecto a la ejecución | <ul> <li>Artículos relacionados con el tema:</li> <li>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 2, 26, 95, 253 y 258.</li> <li>Código Civil de Venezuela: 1713, 1714, 1716, 1717 y 1718.</li> <li>Código de Procedimiento Civil: 255, 256, 257, 258 y 262.</li> <li>Ley Orgánica del Trabajo: 469</li> <li>Reglamento Ley Orgánica del Trabajo. 194 y 195.</li> </ul> | Solicitud de ejecución de sentencia.  Homologa el acuerdo suscrito. <a href="http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Noviembre/169-041102-000095.htm">http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Noviembre/169-041102-000095.htm</a> |

| Fecha: 30.05  | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|---|---|
| Expediente: AA70-E- 2002-000060  Sent. N°: 108  Ponente: Alberto Martini Urdaneta | JUSTICIA DE PAZ  Los miembros principales de la Junta Electoral de Justicia de Paz del Municipio Maracaibo del Edo. Zulia (aspirantes a Jueces de Paz) interpone Amparo Constitucional Autónomo contra el CNE por interferir en la realización de las elecciones de Jueces de Paz en el Estado Zulia. El amparo se fundamenta en que el CNE alega tener la potestad para organizar comicios de cualquier autoridad del Poder Público. | Ratifica sentencia:  • De fecha 20 de enero de 2000 de la Sala Constitucional.  Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 49 numeral 8, 51, 62, 63, 70, 141, 143, 178 numeral 7, 258, 266, 293 numeral 6, Disposiciones Transitorias Décimo Cuarta y Décimo Quinta. | Amparo constitucional  Se declara incompetente para conocer de la acción, declina el conocimiento de la misma en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Mayo/108-300502-000060.htm    |
| Fecha: 3.12   | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: 2002-000083   | CONCILIACIÓN<br>La Sala insta a las partes a someterse a un proceso   | Artículos relacionados con el tema:   | Solicitaron a la Sala dictase<br>pronunciamiento con relación a   |
| <b>Sent. N°:</b> 183  | conciliatorio debido a "la imposibilidad material de que<br>el fallo dictado sea ejecutado en los términos en que<br>quedó establecido, dada la existencia de dos (2)<br>Consejos Electorales que se atribuyen para sí la   | <ul> <li>Constitución de la República<br/>Bolivariana de Venezuela: 26, 258 y<br/>293 numeral 6.</li> </ul>   | "cuál es el Consejo Electoral que<br>deberá ejecutar la orden contenida<br>en el dispositivo" de la sentencia<br>N° 157 dictada por ese mismo   |
| Ponente:<br>Alberto<br>Martini<br>Urdaneta  | competencia de convocar y organizar las elecciones del Colegio de Ingenieros de Venezuela".  En criterio de la Sala, esta situación no puede se obviada y por ello considera "que el proceso conciliatorio resulta el medio procesal idóneo para lograr, en esta etapa del juicio, la ejecución del fallo"  |   | órgano jurisdiccional.  La Sala acuerda la realización de un proceso conciliatorio. <a href="http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Diciembre/183-031202-000083.htm">http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Diciembre/183-031202-000083.htm</a> |

| Fecha: 18.11   | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--|--|--|---|
| Expediente: 2002-000089  Sent. Nº: 173  Ponente: Alberto Martini Urdaneta        | DESISTIMIENTO  "la Sala observa que en materia contencioso- electoral no existe disposición adjetiva alguna que prohíba desistir del recurso contencioso electoral interpuesto o transigir sobre el contenido material del acto impugnado, siempre y cuando no se afecte el orden público" | Artículos relacionados con el tema:  | "Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad e Ilegalidad, conjuntamente con Acción de Amparo Cautelar".  "declara: HOMOLOGADO el desistimiento del procedimiento y de la acción"  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/noviembre/173-181102-000089.htm |
| Fecha: 20.05   | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente: AA70-X- 2002-000010  Sent. Nº: 96  Ponente: Alberto Martini Urdaneta | DESISTIMIENTO  " el abogado () intimante () desistió del mismo en los siguientes términos: "Por cuanto he recibido () la totalidad de los honorarios reclamados, desisto del procedimiento y de la acción".  | Artículos relacionados con el tema:  • Código de procedimiento Civil: 263 y 264. | <ul> <li>"demanda por estimación e intimación de honorarios profesionales".</li> <li>"declara HOMOLOGADO EL DESISTIMIENTO".</li> <li>http://www.tsi.gov.ve/decisiones/selec/mayo/96-200502-x0010.htm</li> </ul>   |

| Fecha: 18.03   | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|--|--|
| Expediente: AA-70-E- 2001-000189  Sent. Nº: 27  Ponente: Luis Martínez Hernández | JUSTICIA DE PAZ En cuanto al proceso para la elección de los Jueces de Paz, el accionante alega que "la Alcaldía del Municipio Chacao ha efectuados actos tendientes a la realización del proceso de elección de Jueces de Paz invocando el artículo 178, numeral 7 de la Constitución", a su criterio este dispositivo le otorga a nivel municipal la competencia para gestionar la Justicia de Paz, pero no para organizar la elección de los integrantes de la misma. | Ratifica sentencia:  N° 982 de fecha 6 de junio de 2001 de la Sala Constitucional  Artículos relacionados con el tema:  Constitución de la República Bolivariana de Venezuela arts. 51, 178 numeral 7 y 293 numeral 5. | Acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada  Declara consumada la perención, y en consecuencia, extinguida la instancia. <a href="http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selee/Marzo/27-180303-000189.htm">http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selee/Marzo/27-180303-000189.htm</a> |
| Fecha: 12.08   | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>AA70-E-<br>2003-000076  | JUSTICIA DE PAZ  Considera la Sala que en la Constitución de 1999:  "se crean mecanismos para acercar la toma de   | Ratifica sentencia:  Nº 1 de fecha 20 de enero de 2000  Nº 2 del 10 de febrero de 2000   | Acción de amparo constitucional  |
| Sent. Nº: 118  | decisiones a las comunidades, contribuyendo a la promoción de valores fundamentales, dándose un relevante espacio a la figura de la Justicia de Paz. Por   | Nº 90 del 26 de julio de 2000  Artículos relacionados con el tema:   | Declara inadmisible la acción.   |
| <b>Ponente:</b><br>Rafael<br>Hernández<br>Uzcátegui                              | ello, se asignan a las comunidades el desarrollo de este mecanismo alternativo de Justicia, de esta importante figura que propicia la participación de las comunidades en la búsqueda de la realización de los fines del Estado."  En cuanto a los Jueces de Paz: "éstos representan un mecanismo alternativo de solución de conflictos dentro del Sistema de Justicia establecido en la vigente Carta Fundamental,".  | Constitución de la República<br>Bolivariana de Venezuela arts. 26, 27,<br>72, 131, 258, 262, 293 numeral 6, y<br>297.  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/<br>Agosto/118-120803-000076.htm  |

| Fecha: 12.06   | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|---|---|--|
| Expediente:<br>2002-000083<br>Sent. Nº: 67<br>Ponente:<br>Alberto<br>Martíni<br>Urdaneta | CONCILIACIÓN  "Los medios alternativos de resolución de conflictos, entre los cuales figura la conciliación, si bien no constituyen un mecanismo judicial novedoso de terminación de los mismos, sin embargo, no encontraban mayor raigambre como medio procesal eficaz, producto quizás de la reticencia formalista de algunos operadores de derecho."                                   | Ratifica sentencia:  • Nº del 4.11.2002. Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 26, 257 y 258. | Solicitud de homologación.  Homologa el acuerdo *suscrito y consignado en autos por los intervinientes en el Acto Alternativo de Resolución de Controversias celebrado en la presente causa"  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/j unio/67-120603-000083.htm                         |
| Fecha: 23.09   | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: AA70-X-2003  Sent. Nº: 151  Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui              | JUSTICIA DE PAZ El recurrente, electo Juez de Paz para el período 2003-2006, informó sobre "la campaña de un grupo de personas con el fin de realizar nuevas elecciones de Jueces de Paz en la misma circunscripción donde él es titular". Denuncia la violación del derechos al debido proceso y el quebrantamiento de su derecho a los medios de participación y protagonismo político. | Bolivariana de Venezuela: 5, 23, 26, 49, 62, 63, 70 72, 258 y 293.  Convención Americana sobre los Derechos Humanos: 23 ordinal 1°                    | Recurso contencioso electoral ejercido conjuntamente con solicitud de amparo cautelar.  Declara improcedente la solicitud. <a href="http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Septiembre/151-230903-X00024.htm">http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Septiembre/151-230903-X00024.htm</a> |

| Fecha: 29.03  | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|--|---|--|
| Expediente:<br>AA70-E-<br>2004-000021<br>Sent. N°: 27 | MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  Se interpuso el recurso contra decisión de la Sala Constitucional, mediante la cual ordenó al C.N.E efectuar el "Procedimiento de Reparo" en el lapso   | Político Administrativa.                                    | Solicitud de Revisión  "EXHORTA a las partes () para que, de conformidad con el espíritu conciliador que se desprende ()   |
| Ponente: Alberto Martini Urdaneta                     | establecido por las Normas para Regular los Proceso de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular y luego de realizado, y de existir al menos el 20% de solicitudes válidas, procediera a convocar el referéndum revocatorio. | Político Administrativa.  • Nº 26 del 16.01.2002 de la Sala | de la Constitución () propicien las conversaciones necesarias a fin de poder encontrar una solución concertada de la situación"  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Marzo/27-290304-X00006.htm |

# SENTENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

| Fecha: 3.05                       | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|-----------------------------------|--|---|--|
| Expediente: H-<br>0099-13         | ACUERDO REPARATORIO "El interés entre la víctima y el imputado en celebrar   | Artículos relacionados con el tema:  • Código Orgánico Procesal | Recurso de hecho.  |
| <b>Sent. Nº:</b> 543              | el acuerdo reparatorio, tiene como objeto la<br>resolución alternativa del conflicto surgido,<br>indemnizándose a la víctima con una justa | Penal: 34.  | Declara con lugar el recurso.  |
| Ponente:<br>Jorge Rosell          | reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal"  |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/mayo/543-030500-h001399.htm   |
| Fecha: 10.08                      | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>C99-0212<br>(AAF)  | ACUERDO REPARATORIO  "Es criterio de la Sala que el delito cometido () es el de robo agravado. Por lo tanto el Juez no debió               | Artículos relacionados con el tema:  • Código Orgánico Procesal | Recurso de casación.  "declara CON LUGAR el recurso ()   |
| Sent. Nº: 1170                    | permitir la celebración de tal acuerdo reparatorio, ya   | Penal: 34.  | REVOCA el acuerdo reparatorio celebrado () ORDENA que la suma () pagada por el imputado a su víctima, quede como justa indemnización". |
| Alejandro<br>Angulo<br>Fontiveros |  |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/a<br>gosto/1170-100800-c990212.htm  |

| Fecha: 3.05               | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---------------------------|---|---|--|
| Expediente: C-<br>00-0197 | CONCILIACIÓN<br>La Sala no desarrolla el tema, declara que la   | Artículos relacionados con el tema:   | Recurso de casación.   |
| Sent. Nº: 530             | sentencia impugnada no está sujeta a casación, porque el recurrente fue condenado a una pena que no excede de cuatro años en su límite máximo. Sin                                | <ul> <li>Código Orgánico Procesal<br/>Penal: 407.</li> </ul>                    | Declara inadmisible el recurso.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/     |
| Ponente:<br>Jorge Rosell  | embargo, una de las denuncias del recurrente está referida a: "la inobservancia del artículo 407 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que no                          |   | Mayo/530-030500-C000197.htm  |
| Fecha: 19.12              | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:               | ACUERDO REPARATORIO   |   | Recurso de hecho.  |
| Sent. Nº: 1661            | "El interés entre la víctima y el imputado de celebrar el acuerdo reparatorio es la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con                 | Artículos relacionados con el tema:     Código Orgánico Procesal     Penal: 34. | Declara con lugar el recurso.  |
| Ponente:<br>Jorge Rosell  | una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos.". |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/d<br>iciembre/1661-191200-h000299.htm |

6.000 Th. File

BACK STREET

The state of the s

| Fecha: 4.10  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|--|--|
| Expediente:<br>C01-215   | CONCILIACIÓN Alega el recurrente que la Corte de Apelaciones "pretende: () c) establecer que el acto conciliatorio   | Artículos relacionados con el tema:  • Código Orgánico Procesal                | Recurso de casación.   |
| <b>Sent. Nº</b> : 716  | se convierte en un otorgamiento de perdón por parte del ofendido" Contesta el querellado lo siguiente: "en el caso de pluralidad de agraviantes el perdón obtenido por uno de ellos alcanza también a los demás. En este   | Penal: 325 ordinal 3° y<br>407.<br>• Código Penal: 106.                        | Declara inadmisible el recurso.  |
| Ponente:<br>Rafael Pérez<br>Perdomo                            | sentido, habiendo perdonado el querellante () la acción se extiende a su defendido, el cual nunca se negó a rechazar el perdón, lo que no aceptó fue la contraprestación exigida por el querellante, impidiendo que se llevara a cabo la conciliación entre ellos."  La Sala no desarrolla el tema.  |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Oc<br>tubre/0716-041001-C010215.htm   |
| Fecha: 2.08  | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: 00-1445  Sent. N°: 0649  Ponente: Alejandro Angulo | ARCUERDO REPARATORIO  "el solicitante del recurso de interpretación planteó las dudas que tenía sobre el alcance de este medio alternativo de prosecución del proceso (acuerdo reparatorio) respecto del delito de robo (en cualquiera de sus modalidades), y también sobre si procedía en los casos de concurso ideal de delitos y específicamente en el de robo y porte ilícito de arma.". | Artículos relacionados con el tema:  Código Orgánico Procesal Penal: 34 y 504. | Recurso de interpretación del encabezamiento del artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal.  Declara: "que los acuerdos reparatorios son IMPROCEDENTES en los delitos de robo en cualquiera de sus modalidades. Y que también son IMPROCEDENTES en el concurso ideal de los delitos de robo y porte ilícito de arma". |
| Fontiveros   |  |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/ag<br>osto/0649-020801-001445.htm   |

| Fecha: 4.04                                  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|---|--|--|
| Expediente:<br>01-0078                       | CONCILIACIÓN  "se llevó a cabo por ante el Juzgado Séptimo en   | Artículos relacionados con el tema:                          | Pedimento de Radicación.  "DECLARA QUE NO PROCEDE la de                  |
| Sent. Nº: 166                                | Funciones de Juicio (), acto conciliatorio de las partes en la causa, extinguiéndose por consiguiente la acción penal a petición de las   | <ul> <li>Código Orgánico Procesal<br/>Penal: 409.</li> </ul> | continuación del trámite de solicitud de radicación".                    |
| Ponente:<br>Rosa Blanca<br>Mármol de<br>León | mismas. () la materia sobre la cual atañe el conflicto sometido a su conocimiento y solución, ha dejado de tener sustento jurídico"   |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/<br>Abril/166-040402-R010078.htm    |
| Fecha: 2.05                                  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: C-<br>01-163                     | ACUERDO REPARATORIO  "el Juez podrá aprobar acuerdos reparatorios entre   | Ratifica sentencia:  • Nº 649                                | Recurso de casación.   |
| Sent. Nº: 214                                | la víctima y el imputado cuando el hecho punible recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos contra las personas y después de haber verificado que las partes lo cumplieron en forma libre y con pleno conocimientos de sus derechos () Dada la gravedad del delito de robo, cuyo medio comisivo que lo diferencia del hurto, es la violencia o la intimidación personal, tal figura delictiva no es cónsona con la naturaleza de los acuerdos reparatorios.". | Artículos relacionados con el tema:                          | Declara con lugar el recurso, y revoca el acuerdo reparatorio celebrado. |
| <b>Ponente:</b><br>Rafael Pérez<br>Perdomo   |   | Penal: 34 y 40.  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/mayo/214-020502-c010163.htm         |

| Fecha: 24.02                                      | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|--|---|
| Expediente:<br>02-0500                            | CONCILIACIÓN  El recurso fue intentado contra decisión de la Corte de Apelaciones que declaro el desistimiento de la   | Artículos relacionados con el tema:                                  | Recurso de Casación.  |
| Sent. Nº: 11  Ponente: Rosa Blanca Mármol de León | causa, por el delito de difamación agravada continuada, en virtud de no haber comparecido, la parte acusadora, sin justa causa a la audiencia de conciliación. | Penal: 444, 459 y 465. • Código Penal: 99.                           | Desestima el recurso por inadmisible.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/ Enero/011-240103-C020500.htm                 |
| Fecha: 18.12                                      | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>03-0487                            | CONCILIACIÓN  De los hechos que dan lugar al recurso se evidencia  | Artículos relacionados con el tema:  • Ley sobre la Violencia Contra | Recurso de Casación.  |
| <b>Sent. Nº:</b> 480                              | lo siguiente: "en la unidad de atención a la víctima tuvo lugar una audiencia conciliatoria sin que las partes llegasen a conciliación alguna"                 | la Mujer y la Familia: 17, 20 y<br>34                                | Declara inadmisible el recurso. <a href="http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/">http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/</a> |
| Ponente:<br>Rosa Blanca<br>Mármol de<br>León      | La sala declara inadmisible el recurso porque la sentencia no se encuentra dentro de aquellas recurribles en casación.   |  | Diciembre/480-181203-C030487.htm  |

# SENTENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

| Fecha: 27.04               | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|----------------------------|---|--|---|
| Expediente:<br>99-948      | CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN  De la decisión recurrida:   | Ratifica sentencia:  • N° 351 del 9.06.1999.                               | Recurso de casación   |
| <b>Sent. №:</b><br>RC-0098 | "La transacción debidamente homologada tiene fuerza de cosa juzgada () La conciliación pone fin al pleito con los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada () No puede pretenderse | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 256. | Declara inadmisible el recurso  |
| Ponente:                   | hacer surtir efectos de la transacción a quien no sea parte de la misma.".  | <ul> <li>Código Civil de Venezuela:</li> <li>1.728.</li> </ul>             |   |
| Carlos<br>Oberto Vélez     | Ratifica lo siguiente: "en materia de autos sobre ejecución de sentencia rige el principio general de la inadmisibilidad del recurso de casación".                                      |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/<br>RC-0098-270401-99948.htm |

| Fecha: 24.02                                  | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|---|---|--|
| Expediente:<br>00-967<br>Sent. N°:<br>RC-0030 | TRANSACCIÓN  "la cosa juzgada contiene una verdad inapelable y definitiva () y una medida de eficacia, que solventa un litigio, a través de la sentencia correspondiente o de ciertos supuestos de auto   | Artículos relacionados con el tema:  Código de Procedimiento Civil: 255, 523 y 608.  Código Civil de Venezuela: | Recurso de casación.  Declara con lugar el recurso, casa sin reenvío, y "ordena al juzgado a quo la ejecución de la transacción suscrita por |
| Ponente:<br>Antonio<br>Ramírez<br>Jiménez     | composición procesal, como ocurre en el caso presente, culminado mediante transacción () el incumplimiento de lo prescrito en una sentencia o estipulado en una transacción () permite al acreedor solicitar la ejecución forzada del acto respectivo". | 1.114, 1.159, 1.160, 1.169,<br>1.198, 1.357, 1.359, 1.716,<br>1.719, 1720, 1721, 1722 y<br>1723.                | las partes y debidamente homologada.".  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Enero/RC-0030-240102-00967.htm                                  |
| Fecha: 8.02                                   | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| <b>Expediente:</b> 2000-000532                | ARBITRAJE<br>"surgió la necesidad de establecer en el   | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil:   | Recurso de casación  |
| <b>Sent. N°:</b><br>RC-0082                   | ordenamiento jurídico, medios alternativos de resolución de controversias, entre los que se encuentra el arbitraje () De esta manera, se permite la colaboración de los particulares en la  | 608, 609 y 624.  • Ley de Arbitraje Comercial Artículos 5, 7 y 25.  | Declara inadmisible el recurso  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Febrer  |
| Ponente:<br>Franklin<br>Arrieche              | solución de conflictos y se evita mayor congestionamiento en los juzgados.".  |   | o/RC-0082-080202-00423-00532.htm   |

| Fecha: 30.07                                  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|--|---|
| Expediente:<br>AA20-C-<br>2001-000062         | ARBITRAJE  De la sentencia recurrida:  El tribunal a quo declaró con lugar la cuestión  | Ratifica sentencia:  • N° 333 del 11.10.2000   | Recurso de casación.  |
| Sent. Nº: 347                                 | previa referida a la: "prohibición de admitir la demanda propuesta".  | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 608, 609, 610 y 628. | Declara "CON LUGAR el recurso,<br>() LA NULIDAD de la sentencia<br>recurrida, () ORDENA al Juez |
|   | Observa la Sala que: "la voluntad expresa de los contratantes fue, darle aplicación a los conflictos que emergieran con ocasión al contrato celebrado entre éllas, los efectos procesales de                      |  | Superior que resulte competente, dicte nueva sentencia".  |
| Ponente:<br>Carlos<br>Oberto Vélez            | un arbitraje. () mal pudo el ad quem, por vía de una aplicación inadecuada de los artículos referidos al mentado procedimiento desechar la acción inadmitiéndola, () toda vez que existe un compromiso arbitral". |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/<br>RC-0347-300702-01062.htm                         |
| Fecha: 26.07                                  | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>00-435                         | CONCILIACIÓN<br>De la decisión recurrida:   | Artículos relacionados con el tema:  Código de Procedimiento Civil:                        | Recurso de casación   |
| Sent. Nº: 320                                 | El a quo conociendo en apelación, declaró con lugar la demanda, confirmó la decisión apelada, y condenó en costas al demandado.   | 12.  | Declara sin lugar el recurso.  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio.                      |
| Ponente:<br>Franklin<br>Arrieche<br>Gutiérrez | Respecto a la conciliación, observa la Sala que:  *la recurrida dejó claro que se promovió la reunión conciliatoria entre las partes, pero que no se llegó a ningún acuerdo.".                                    |  | RC-0320-260702-00435-00260.htm  |

| Fecha: 22.09                              | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|--|--|---|
| Expediente:<br>C-2003<br>000731           | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:  Se interpuso el recurso "contra la negativa de admitir el de casación" contra sentencia dictada  |  | Recurso de hecho.  Declara con lugar el recurso, y admite el de casación.   |
| <b>Sent. N°:</b><br>RH. 135               | en primera instancia mediante la cual fue declarada la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos.  |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Septiembre/RH-00135-220903-03731.htm   |
| <b>Ponente:</b><br>Carlos<br>Oberto Vélez | No desarrolla el tema.   |  |   |
| Fecha: 25.04                              | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>01-857                     | ARBITRAJE  De la decisión recurrida:  El a quo, actuando como tribunal de reenvío  | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 2 y 8.   | Recurso de casación   |
| <b>Sent. Nº:</b> 00188                    | declaró con lugar la apelación interpuesta, y sin lugar la cuestión previa opuesta, relativa a la falta de jurisdicción.   | Convenciones relacionadas con el tema:   | Declara inadmisible el recurso  |
| <b>Ponente:</b> Antonio Ramírez Jiménez   | La Sala observa que "la decisión dictada () no está comprendida entre aquellas decisiones interlocutorias que ponen fin al proceso, o que puedan generar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, razón por la que no puede ser recurrida en casación en esta etapa del juicio.". | <ul> <li>Convención sobre el<br/>Reconocimiento y Ejecución de<br/>las Sentencias Arbítrales<br/>Extranjeras.</li> <li>Convención Interamericana<br/>sobre Arbitraje Internacional.</li> <li>Convención de las Naciones<br/>Unidas.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.vc/decisiones/scc/Abril/<br>RC-00188-250403-01857%20.htm |

| Fecha: 24.09       | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--------------------|---|--|---|
| Expediente:        | CONVENIMIENTO  De la decisión recurrida:  | Ratifica sentencia:  • De fecha 9.08.1995, caso:                       | Recurso de casación   |
| 2002-000058        | El tribunal <i>a quo</i> declaró sin lugar la apelación y reposición solicitada y homologó el convenimiento |  | Declara sin lugar el recurso  |
| Sent. N°:<br>00559 | celebrado por las partes.   | • N° 74 del 5.04.2000.   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Septie<br>mbre/RC-00559-240903-02058.htm |
|                    | No desarrolla el tema.  | Artículos relacionados con el tema:     Código de Procedimiento Civil: |   |
| Ponente:<br>Carlos |   | 12, 255 y 256.  • Código Civil de Venezuela:                           |   |
| Oberto Vélez       |   | 1.713.   |   |

MANUAL DANSEL BOOK

| Fecha: 18.02                       | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|------------------------------------|---|--|--|
| Expediente:<br>AA20-C-             | <b>DESISTIMIENTO</b> La parte recurrente desiste de la acción: "por   | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil:  | Recurso de casación.   |
| 2003-000268                        | vía de acuerdo reparatorio".  Declara la Sala: "no obstante a que, no existe  | 154, y 263.  | Declara consumado el desistimiento del recurso.                            |
| <b>Sent. Nº:</b><br>RC-00054       | una norma que expresamente permita el<br>desistimiento del recurso de casación, es<br>indudable que las partes pueden y tienen el                         |  |  |
| Ponente:<br>Carlos<br>Oberto Vélez | derecho de desistir del recurso de casación, y así se ha dispuesto en situaciones similares."   |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/febrer<br>o/rc-00054-180204-03268.htm |
| Fecha: 13.08                       | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| <b>Expediente:</b> 2004-000574     | ARBITRAJE Define el arbitraje comercial como: "un medio   | Ratifica sentencia:  • De fecha 8 de febrero de 2002,                  | Recurso de hecho.  |
| Sent. Nº:<br>RH-00874              | expedito y alternativo previsto en la ley, para la<br>solución de conflictos, mediante el cual las partes<br>declaran someter ante un Centro de Arbitraje | Exp Nº. 532.  Artículos relacionados con el tema:                      | Declara sin lugar el recurso.  |
| 111-00074                          | todas o algunas de las controversias que hayan  | Código de Procedimiento Civil:   |  |
| Ponente:<br>Carlos<br>Oberto Vélez | surgido o puedan surgir entre ellas"  | 608, 609, 611 y 624.  • Ley de Arbitraje Comercial: 5, 7, 25, 43 y 44. | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agost<br>o/RII-00874-130804-04574.htm |

| Fecha: 9.11                               | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|---|---|---|---|
| <b>Expediente:</b> 2003-1031              | ARBITRAJE Ratifica lo siguiente:  | Ratifica sentencia:  • De fecha 8 de febrero de 2002,   | Recurso de casación.  |
| <b>Sent. Nº:</b><br>RC-01314              | "contra los laudos arbítrales podrá proponerse<br>únicamente el recurso de nulidad ante los   | Exp Nº. 532.  Artículos relacionados con el tema:   | Declara inadmisible el recurso.   |
| Ponente:<br>Antonio<br>Ramírez<br>Jiménez | juzgados superiores competentes del lugar en el cual se profirió el mismo".   | Ley de Arbitraje Comercial: 43     y 44.  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/RC-01314-091104-031031.htm |
| Fecha: 19.08                              | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>AA20-2003-<br>000747       | ARBITRAJE  "no es revisable en casación, ni la sentencia que decida el recurso de nulidad contra el laudo                                   | Ratifica sentencia:  • De fecha 8 de febrero de 2002  | Recurso de hecho.   |
| Sent. N°:<br>RC-00903                     | arbitral y menos una de sus incidencias cautelares, por cuanto ello no está contemplado en la ley y además iría en contra de los principios | exp. 00-532.  • De fecha 2 de agosto de 2001, exp. N° 00-481.   | Declara inadmisible el recurso.   |
| Ponente:<br>Antonio<br>Ramírez<br>Jiménez | de celeridad y simplicidad que deben regir el procedimiento de arbitraje.".   | Artículos relacionados con el tema:  Código de Procedimiento Civil: 607, 608, 609, 611 y 624.  Ley de Arbitraje Comercial: 5, 7 y 25. | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agost<br>o/RC-00903-190804-03747.htm |

| Fecha: 29.06   | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|---|--|
| Expediente: AA20-C- 2006-000396  Sent. N°: RH-00454  Ponente: Luis Antonio Ortiz Hernández | ARBITRAJE  Ratifica lo siguiente: "contra los laudos arbitrales podrá proponerse únicamente el recurso de nulidad ante los juzgados superiores competentes () el arbitraje comercial constituye un medio expedito y alternativo () para la solución de conflictos, () dicho acuerdo de sometimiento de su controversia a los Centros de Arbitraje, equivale a la derogatoria convencional de la jurisdicción". | Ratifica sentencia:  • De fecha 13 de agosto de 2004, expediente N° 2004-000574, Sentencia N° 874.  Artículos relacionados con el tema:  • Ley de Arbitraje Comercial: 43 y 44. | Recurso de hecho  Declara inadmisible el recurso <a href="http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/RH-00454-290606-06396.htm">http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/RH-00454-290606-06396.htm</a>       |
| Fecha: 19.12   | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente: AA20-C- 2005-000864  Sent. Nº: RC-01044  Ponente: Yris Armenia Peña Espinoza   | TRANSACCIÓN JUDICIAL  Lo define como: "acto procesal que materializa una de las figuras jurídicas a través de las cuales aquellas, pueden extinguir por vía excepcional el proceso judicial del cual se trate, al declarar libre, expresa y espontáneamente ante un funcionario competente la cesión mutua de sus pretensiones.".  | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 256.  | Recurso de casación.  "declara PROCEDENTE en derecho la transacción consignada por la representante judicial de la parte oferida.".  http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/diciem bre/rc-01044-191206-05864.htm |

| Fecha: 8.05                                    | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|--|--|--|--|
| <b>Expediente:</b> 2006-001103                 | ARBITRAJE  A criterio de la Sala: "no basta para que no opere el efecto de la caducidad de la acción la  |  | Recurso de casación.   |
| Sent. Nº:<br>RC-00340                          | sola concurrencia ante la Superintendencia de<br>Seguros para hacer el reclamo correspondiente,<br>sino media la manifestación de voluntad del                               | 2004-000127.  Artículos relacionados con el tema:  | Declara sin lugar el recurso.  |
| Ponente:<br>Luis Antonio<br>Ortiz<br>Hernández | querellante de someterse a lo que en definitiva esta acuerde, o por otra parte, la voluntad recíproca de los involucrados de llevar el conflicto a un proceso de arbitraje". | <ul> <li>Constitución de la<br/>República Bolivariana de<br/>Venezuela: 258.</li> <li>Ley de Contrato de<br/>Seguros: 55.</li> </ul> | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Mayo/<br>RC-00340-080507-061103.htm |

# SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

| Fecha: 25.10                       | TEMA   |   | ASUNTO / DECISIÓN  |
|------------------------------------|--|---|--|
| Expediente: 00-243                 | CONCILIACIÓN  "admitida la demanda de divorcio o de separación   | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República   | Recurso de casación  |
| Sent. Nº: 433                      | de cuerpos, el Juez emplazará a ambas partes para<br>un acto conciliatorio en el cual las excitará a<br>reconciliarse, haciéndoles al efecto las reflexiones   | Bolivariana de Venezuela: 26 y 257.  • Código de Procedimiento Civil: | Declara sin lugar el recurso.  |
| Ponente:<br>Juan Rafael<br>Perdomo | conducentes. () no es cierto () que el lapso procesal para la celebración del primer acto conciliatorio se computa a partir de la notificación del Ministerio Público, porque los actos conciliatorios y de contestación de la demanda son para las partes contendientes en juicio, no para el Fiscal que es parte de buena fe". | 756 y 757.  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s<br>cs/octubre/a433-251000-<br>00243.htm |

# PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PROMOVIDOS

|       | : "Se imparte la homolo<br>os acuerdos alcanzados |                   |  | ados con el tema: Cons<br>rocedimiento Civil: 257, 2 | titución de la República Bolivariana de Venezuela: 253<br>58, 261 y 262.  |
|-------|---|-------------------|--|--|---|
| Fecha | Nro. Expediente                                   | Nro.<br>Sentencia | Asunto                                     | Ponente  | Link  |
| 17.10 | AA60-S-2002-000079                                | 584               | Proceso de<br>Mediación y<br>Conciliación. | Omar Mora Díaz                                       | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/acta5<br>84-171002-02079.htm |
| 17.10 | AA60-S-2002-000364                                | 589               | Proceso de<br>Mediación y<br>Conciliación. | Omar Mora Díaz                                       | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/acta5<br>89-171002-02364.htm |

| Fecha: 17.02                              | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|---|--|--|
| Expediente:<br>AA60-S-<br>2002364         | CONCILIACIÓN  En este caso, el acuerdo suscrito por las partes ha sido conclusión de un "Proceso de Mediación y Conciliación" dirigido por la Sala, "a fin de | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 253 y 258. | Homologa el acuerdo  |
| <b>Sent. Nº</b> : 589                     | promover la Mediación y la Conciliación como mecanismo adecuado y conveniente para la   |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s   |
| <b>Ponente:</b><br>Juan Rafael<br>Perdomo | resolución de disputas".  | Ley Orgánica del Trabajo: 3.   | <u>cs/Octubre/ACTA589-171002-</u><br><u>02364.htm</u>                        |
| Fecha: 17.12                              | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
| Expediente:<br>RC-AA60-S-<br>2002-000079  | Solicitan la homologación del acuerdo mediante el cual la parte actora desistió del recurso de casación anunciado y formalizado, y la parte demandada         | Artículos relacionados con el tema:  • Código de Procedimiento Civil: 282.                               | Solicitud de homologación<br>Homologa el desistimiento                       |
| Sent. Nº: 590  Ponente: Omar Mora Díaz    | convino en el desistimiento y, en liberar al actor del pago de las costas.  | 202.   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s<br>cs/Octubre/DES590-171002-<br>02079.htm |

| Fecha: 2.12                        | TEMA  |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|------------------------------------|---|--|--|
| <b>Expediente:</b> 2004-490        | ARBITRAJE  "La Ley Orgánica del Trabajo prevé el arbitraje  | Artículos relacionados con el tema:  • Ley Orgánica del Trabajo: 167           | Recurso de casación  |
| Sent. N°: 1463                     | como medio alternativo de resolución de conflictos (). Es una institución jurídica que conoce de controversias transigibles entre particulares que se | ordinal 2º y 490 al 493.  • Ley Orgánica Procesal del Trabajo: del 138 al 149. | Declara inadmisible el recurso   |
| Ponente:<br>Juan Rafael<br>Perdomo | someten a un acuerdo de arbitraje"  |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s<br>cs/Diciembre/1463-021204-<br>04490.htm |

#### PROCESO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PROMOVIDO

**Decisión:** "Ratificar el acuerdo alcanzado por las partes (...) Ordena la remisión de este expediente al tribunal de la causa, a los fines de su homologación.".

**Artículos relacionados con el tema:** Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 253 y 258. Código de Procedimiento Civil: 261 y 262.

|       | Hornologación.     |                   |                     |                          |  |  |  |
|-------|--------------------|-------------------|---------------------|--------------------------|--|--|--|
| Fecha | Nro. Expediente    | Nro.<br>Sentencia | Asunto              | Ponente                  | Link   |  |  |
| 21.04 | AA60-S-2003-000876 | 376               | Recurso de casación | Juan Rafael Perdomo      | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/abril/376-<br>210404-03876.htm    |  |  |
| 15.07 | AA60-S-2003-000398 | 830               | Recurso de casación | Alfonso Valbuena Cordero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/julio/830-150704-03398.htm        |  |  |
| 15.07 | AA60-S-2004-000369 | 829               | Recurso de casación | Alfonso Valbuena Cordero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/julio/829-150704-04369.htm        |  |  |
| 2.09  | AA60-S-2004-000614 | 1030              | Recurso de casación | Alfonso Valbuena Cordero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/septiembre/1030-020904-04614.htm  |  |  |
| 22.09 | AA60-S-2004-000307 | 1120              | Recurso de casación | Alfonso Valbuena Cordero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/septiembre/1120-220904-04307.htm  |  |  |
| 7.10  | AA60-S-2004-000719 | 1157              | Recurso de casación | Alfonso Valbuena Cordero | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/1<br>157-071004-04719.htm |  |  |

| Fecha: 22.02                         | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
|--------------------------------------|---|---|---|
| <b>Expediente:</b> 2004-1461         | MEDIOS DE AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL<br>Establece lo siguiente: "la Ley dispone que el  | Ratifica sentencia:  • N 166 del 17.05.2000.  | Recurso de casación   |
| <b>Sent. Nº</b> : 0018               | Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución ejercerá funciones de conciliación y mediación para incitar a las partes en conflicto a lograr una solución  |   | Declara sin lugar el recurso  |
| <b>Ponente:</b><br>Omar Mora<br>Díaz | mediante acuerdo, no obstante de ello, hay que precisar, que estando orientada la Ley hacia el estímulo de los medios de autocomposición procesal, debe entenderse entonces que en cualquier grado y estado de la causa se pudiera dar lugar a ello." |   | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s<br>cs/febrero/0018-220205-<br>041461.htm |
| Fecha: 27.09                         | TEMA  |   | ASUNTO / DECISIÓN   |
| Expediente:<br>AA60-S-2004-          | TRANSACCIÓN JUDICIAL  la Sala transcribe el "Punto Previo", establecido en el acuerdo suscrito por las partes: "en el presente  | Artículos relacionados con el tema:  • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 253 y | Control de legalidad  Declara desistido el control                          |
| 1750<br>Sent. N°: 1194               | juicio la Sala de Casación Social de este Tribunal<br>Supremo de Justicia, () ha instado a las partes a<br>utilizar medios alternativos de solución de conflictos   | <ul><li>258.</li><li>Ley Orgánica Procesal del<br/>Trabajo: 3 y 6.</li></ul>                        | propuesto, y homologa el acuerdo<br>alcanzado por las partes                |

#### PROCESO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PROMOVIDO

| Decisión: "declara desistido el recurso () Ratifica    |
|--|
| los acuerdos alcanzados por las partes () Ordena       |
| la remisión () al tribunal de la causa, a los fines de |
| su homologación.".                                     |

"...por cuanto lo acordado por las partes ha sido la conclusión de un proceso de mediación y conciliación, promovido por esta Sala, así constatado que las recíprocas concesiones no son contrarias a derecho (...) exhorta a las partes a cumplir de buena fe lo establecido en dicho Acuerdo.".

| Fecha | Nro. Expediente    | Nro.<br>Sentencia | Asunto              | Ponente                   | Link   |
|-------|--------------------|-------------------|---------------------|---------------------------|--|
| 31.03 | AA60-S-2004-000766 | 0198              | Recurso de casación | Omar Mora Díaz            | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/marzo/01<br>98-310305-04766.htm |
| 28.07 | AA60-S-2005-000157 | 0821              | Recurso de casación | Luis Franceschi Gutiérrez | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/julio/082<br>1-280705-05157.htm |

| Fecha: 11.05                                | TEMA   |  | ASUNTO / DECISIÓN  |
|---|--|--|--|
| <b>Expediente:</b> 2005-1599                | "La Sala no puede pasar por alto el marcado carácter de litigiosidad con que han actuado los   | <ul> <li>Constitución de la República</li> </ul> | Recurso de casación  |
| Sent. Nº: 0845                              | sujetos procesales, aspecto que en algunos casos tiene sabor a ética y en otros como en el sub examine a una excesiva morosidad judicial, por  | 257.   | Declara sin lugar el recurso   |
| Ponente:<br>Carmen Elvigia<br>Porras de Roa | carecer el otrora procedimiento -hasta la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo- de medios alternativos para la solución de conflictos, () se debe redimensionar en los operadores del aparato jurisdiccional el uso de los |  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/s<br>cs/mayo/0845-110506-051599.htm |
|   | conceptos de litigiosidad y morosidad en referencia, en aras de garantizar una justicia expedita"  |  |  |

#### PROCESO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PROMOVIDO

| Decisión: "Ordena la remisión () al tribunal de la |
|--|
| causa, a los fines de su homologación.".           |

"...por cuanto lo acordado por las partes ha sido la conclusión de un proceso de mediación y conciliación, promovido por esta Sala, así constatado que las recíprocas concesiones no son contrarias a derecho, se exhorta a las partes a cumplir de buena fe lo establecido en dicho Acuerdo..."

| Fecha | Nro. Expediente    | Nro.<br>Sentencia | Asunto                                     | Ponente                        | Link   |
|-------|--------------------|-------------------|--|--------------------------------|--|
| 19.10 | AA60-S-2006-000142 | 1671              | Recurso de casación.                       | Omar Mora Díaz                 | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/1671-191006-06142.htm   |
| 20.11 | AA60-S-2006-000691 | 1918              | Proceso de<br>Mediación y<br>Conciliación. | Carmen Elvigia Porra de<br>Roa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembre/1918-201106-06691.htm |

#### PROCESO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PROMOVIDO

| Decisión: "Ordenar al Tribunal de Instancia     |
|---|
| competente impartir la homologación del acuerdo |
| alcanzado"                                      |

"...por cuanto lo acordado por las partes ha sido la conclusión de un proceso de mediación y conciliación, promovido por esta Sala (...) se exhorta a las partes a cumplir de buena fe lo establecido en dicho Acuerdo..."

**Artículos relacionados con el tema:** Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 253 y 258. Código de Procedimiento Civil: 257, 258, 261 y 262.

| Fecha | Nro. Expediente    | Nro.<br>Sentencia | Asunto                                     | Ponente                         | Link   |
|-------|--------------------|-------------------|--|---------------------------------|--|
| 20.03 | AA60-S-2006-000211 | 0503              | Proceso de<br>Mediación y<br>Conciliación. | Carmen Elvigia Porras de<br>Roa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/marzo/05<br>03-200307-06211.htm |

### TRANSACCIONES HOMOLOGADAS

| <b>ecisión:</b> Ho<br>ansacción. | mologa la           | Artículos rela |                              |                                 | ública Bolivariana de Venezuela, art. 258. Código de<br>Ley Orgánica del Trabajo, art. 3. |
|----------------------------------|---------------------|----------------|------------------------------|---------------------------------|---|
| Fecha                            | Nro.<br>Expediente  | Nro. Sentencia | Asunto                       | Ponente                         | Link  |
| 25.09                            | 2007-000936         | 1839           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/septiembre 1893-250907-07936.htm                     |
| 25.09                            | 2007-001354         | 1922           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/septiembre 1922-250907-071354.htm                    |
| 25.09                            | 2007-001371         | 1923           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/septiembre 1923-250907-071371.htm                    |
| 25.09                            | 2007-0071429        | 1924           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/septiembr/1924-250907-071429.htm                     |
| 1.11                             | 2007-000057         | 2230           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembro<br>2230-011107-07057.htm                   |
| 13.11                            | 2007-001591         | 2302           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembre 2302-131107-071591.htm                     |
| 13.11                            | 2007-001489         | 2303           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembre 2303-131107-071489.htm                     |
| 20.11                            | 2007-000716         | 2372           | Solicitud de<br>homologación | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembr<br>2372-201107-07716.htm                    |
| 20.11                            | 2007-000716         | 2373           | Solicitud de homologación    | Juan Rafael Perdomo             | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembre 2373-201107-07716.htm                      |
| 14.12                            | 2007-000827         | 2480           | Solicitud de homologación    | Carmen Elvigia Porras de<br>Roa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/diciembre 2480-141207-07827.htm                      |
| 14.12                            | <b>20</b> 07-000827 | 2481           | Solicitud de homologación    | Carmen Elvigia Porras de<br>Roa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/diciembre 2481-141207-07827.htm                      |
| 14.12                            | 2007-00827          | 2483           | Solicitud de homologación    | Carmen Elvigia Porras de<br>Roa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/diciembre 2483-141207-07827.htm                      |

| 14.12 | 2007-000827 | 2484         | Solicitud de homologación    | Carmen Elvigia Porras de<br>Roa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/diciembre/<br>2484-141207-07827.htm |
|-------|-------------|--------------|------------------------------|---------------------------------|--|
| 14.12 | 2007-000827 | 2485         | Solicitud de<br>homologación | Carmen Elvigia Porras de<br>Roa | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/diciembre/<br>2485-141207-07827.htm |
| 14.12 | 2007-000128 | <b>256</b> 0 | Solicitud de homologación    | Omar Mora Díaz                  | http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/diciembre/<br>2560-151207-07128.htm |